91969

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

91969

DIRECTOR:
ERNESTO MARTIN
SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO IV | ENERO A MAYO 1914 | NÚMS. 9 Á 11

IMPRENTA MODERNA
SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

48340
91510

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1913-1914

NICOLÁS OREAMUNO .... PRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPUBLICA DE COSTA RICA

MANUEL CASTRO RAMIREZ .... VICEPRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS

MAGISTRADO POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA

SATURNINO MEDAL

MAGISTRADO POR LA REPUBLICA DE HONDURAS

ANGEL M. BOCANEGRA

MAGISTRADO POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SUMARIO DE LOS NÚMS. 9 Á 11.—TOMO IV

	PAGINA
DEMANDA INTENTADA POR EL SR. D. ALEJANDRO BERMÚDEZ NÚÑEZ, CONTRA EL GOBIERNO DE COSTA RICA..	1
LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA Y EL CONFLICTO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	120
HONROSA VISITA.....	122
NUEVA DIRECTIVA.....	123
DESPEDIDA	128

ENERO A MAYO DE 1914

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN

Tomo IV | San José, Costa Rica, América Central | Núms. 9 a 11

48340
91510

DEMANDA

Alejandro Bermúdez N. vs. Gobierno de Costa Rica

Señores Magistrados de la Corte de Justicia Centroamericana:

Ha poco más de un año, el Gobierno de Costa Rica expulsó de su territorio al ciudadano nicaragüense Alejandro Bermúdez y Núñez.

A raíz de la expulsión, él habría deseado reclamar contra ella, ante el alto Tribunal Centroamericano llamado a restablecerle en el uso de sus derechos vulnerados. Por una parte, la circunstancia de que, como es bien notorio, la Corte de Justicia Centroamericana estuvo por mucho tiempo desintegrada, de hecho y de derecho, y por otra, las dificultades que encontró el reclamante para obtener su carta de ciudadanía nicaragüense, son causas de que hasta ahora no se haya presentado esta demanda.

Antes de formularla, cumplo instrucciones expresas de mi constituyente, para hacer constar, que no reclama con el fin mezquino de una indemnización pecuniaria. Los móviles de Bermúdez son más elevados. Lo poco que en ellos hay de personal, se reduce al reconocimiento de su derecho de vivir, cuando le convenga, en el hogar costarricense, para él una sección de su verdadera patria, aquélla que, como dijo Montúfar, "se extendió en un tiempo, sobre un pavimento de flores, desde el Istmo de Tehuantepec hasta el Escudo de Veraguas."

Más por encima de este anhelo personal, mi cliente abriga el impersonal de que se restablezca el equilibrio del Derecho Pú-

blico Centroamericano, creado por las convenciones de Wáshington, y alterado por la medida gubernativa de que él fué objeto.

Con tales propósitos, me ha conferido el poder adjunto, para que establezca ante la Corte de Justicia Centroamericana, la siguiente demanda, que apoya en los hechos y consideraciones de orden jurídico que paso a exponer.

* * *

En septiembre de mil novecientos doce, Alejandro Bermúdez vivía en esta capital. Por aquella época, partió de Puntarenas con rumbo a costas nicaragüenses, la barca "Ultramar", cuya historia no necesito referir, porque es del dominio público. Bermúdez iba en ella. Esto para unos pocos fué un delito. Para la gran mayoría en Centro América, fué un acto heroico. Es inútil discutir sobre esta diferente apreciación, porque para los propósitos de este escrito, yo no tengo inconveniente en admitir esa delincuencia convencional, en que siento no haber tenido oportunidad de incurrir.

Cuando Bermúdez regresó al país, en unión de otros expedicionarios de la "Ultramar", el Presidente de esta República había dictado dos disposiciones: había mandado procesar, ante el Juez del Crimen de Puntarenas, a todos los expedicionarios, y había dirigido al Ministerio de Gobernación y Policía, la nota que publicó "La Gaceta" de nueve de octubre de mil novecientos doce. En este documento, haciendo el Presidente aplicación del artículo 2o. del decreto de veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, lubrificado para suavizar su dureza, con la piadosa excepción de los que tuviesen el "arraigo de su hogar" en Costa Rica, ordenó que se impidiese el ingreso a la República, de todos los que habían partido en la barca "Ultramar".

Mi cliente, sinembargo, desembarcó en Puntarenas, mediante permiso especial. Llegó a esta ciudad. Aprovechó los quince días de gracia, para hacer observaciones conducentes a que se respetasen sus derechos. Todo fué inútil. En virtud de la orden presidencial de expulsión, entonces reiterada, Bermúdez hubo de embarcarse en Limón, el veintitres de noviembre de mil novecientos doce. El día anterior y como último recurso contra la medida gubernativa, estableció el de Habeas Corpus. La Corte Suprema de Justicia Costarricense, en sentencia de veintiocho de noviembre del año citado, lo declaró sin lugar.

Agotados así los medios que las leyes de este país concedían a Bermúdez, contra la violación en su persona de derechos de carácter internacional, garantizados además por pactos vigentes entre Nicaragua y Costa Rica, mi comitente ha llenado los requisitos que para presentar esta reclamación, exigen el artículo II de la Convención de Wáshington, de veinte de diciembre de mil novecientos siete, sobre creación de la Corte, y el artículo 6o. de su Ordenanza de Procedimientos.

* * *

La expulsión de mi constituyente fué apoyada en el decreto gubernativo de veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, que no contempla el caso especial de centroamericanos residentes en Costa Rica, sino el caso general de extranjeros asilados en la República. La Corte Suprema de Justicia costarricense, por el hecho de declarar sin lugar el recurso de Habeas Corpus, declaró correcta la conducta oficial del Presidente, hizo suya la tesis de este alto funcionario, que tiene a Bermúdez por un extranjero en Costa Rica.

Han sido pues inútiles las protestas de confraternidad recíproca, repetidas durante medio siglo entre Costa Rica y Nicaragua; han sido inútiles los protocolos y tratados sobre asimilación en la condición jurídica de nicaragüenses y costarricenses, celebrados durante cincuenta años, desde la convención de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, en que se estipuló que Costa Rica y Nicaragua "**no podrían considerarse como naciones extranjeras**", hasta el Tratado General de Wáshington de veinte de diciembre de mil novecientos siete, en que se pactó la absoluta igualdad de derechos civiles, para todos los centroamericanos, residentes en el territorio de los países signatarios.

Si Nicaragua es el extranjero para los Poderes Públicos de Costa Rica, la página más brillante de la historia de ésta, sus hazañas en Rivas, se convierten en una censurable intrusión en los negocios de un país extraño. Era el criterio de Walker, para quien Costa Rica, Poder extranjero, intervenía indebidamente en Nicaragua.

Yo no sé si la Administración actual nicaragüense, por motivos políticos de momento, aprobaría el acto que motiva esta reclamación. Pero creo poder afirmar, sin temor de ser desmentido por el Gobierno de don Adolfo Díaz, que jamás éste expulsaría a un costarricense, en el concepto de extranjero. Le expulsaría,

como expulsa a sus propios connacionales, en interés de la paz pública, por razón de Estado; pero nunca bajo la consideración de que el expulso costarricense fuera un extranjero en Nicaragua. Habría igual falta de respeto a las garantías individuales; pero no negación de uno de los más hermosos principios del derecho público centroamericano.

Pues bien, sea. Alejandro Bermúdez era un extranjero en Costa Rica. No por eso la expulsión queda justificada, ni ante el Derecho de Gentes, ni ante la legislación interna de Costa Rica.

Ha pasado la época en que el extranjero era un enemigo contra el cual todo acto de hostilidad parecía lícito. Hoy el extranjero, al pisar las playas de cualquier país civilizado, goza de los derechos del hombre. Es este un punto tan bien definido ya en Derecho Internacional, que considero inútil reproducir pasajes de autoridades en la materia. Podría invocar, entre otros notables internacionalistas, a Bluntschli, Fiore, Dudley Field e Internoscia.

Es verdad que todo país, puede, en uso de su soberanía, reglamentar la admisión de extranjeros, en vista de los intereses nacionales. Es verdad, también, que toda nación tiene derecho de expulsarlos, en ciertos casos, como medida de policía. Pero nada de esto significa que la suerte de los extranjeros esté a la voluntad de un funcionario público, por elevada que sea su categoría. Es la ley la que regula la admisión y expulsión de extranjeros, por providencia administrativa. Y Costa Rica no constituye una excepción entre los países civilizados. Se ha dado también sobre la materia leyes que, para expulsar al extranjero Bermúdez, fueron cuidadosamente guardadas en la gaveta.

Se le aplicó el decreto gubernativo de noviembre de mil ochocientos setenta y tres. Ese decreto, disposición de circunstancias, no es una ley, según las doctrinas jurídicas publicadas más tarde en la prensa, por el mismo alto funcionario, que lo hizo efectivo en Bermúdez, diciendo que aplicaba una ley.

De todos modos, si el decreto gubernativo de mil ochocientos setenta y tres tuvo en su tiempo el carácter de ley, en mil ochocientos noventa y cuatro quedó derogado por la de diez y ocho de junio de aquel año, sobre expulsión de extranjeros. Ambos decretos, el de 1873 y el de 1894, regulan la misma materia: la expulsión de extranjeros. Pero como las disposiciones del último son contrarias a las del primero, la derogatoria es evidente. En consecuencia, la única ley que el

Poder Ejecutivo de Costa Rica pudo aplicar para la expulsión de Bermúdez, era la de diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y cuatro. Pero ella no deja la expulsión de un extranjero a la voluntad absoluta del Presidente. Es preciso que haya un motivo que justifique la medida. El artículo 1o. los enumera taxativamente: vagancia declarada, condena en el país o en el extranjero, por ciertos delitos de extremada gravedad, y conducta o antecedentes que hagan al expulso peligroso para la tranquilidad pública. Bermúdez no había sido condenado por ningún delito ni falta. Si el hecho de marchar al país de su origen, en cumplimiento de lo que él consideraba un deber, le constituía en peligroso para la tranquilidad pública en Costa Rica, a juicio del Presidente, el derecho de éste consistía, no en lanzarlo del país, de propia autoridad, sino en mandar seguir el correspondiente proceso administrativo, hacer oir al interesado, admitirle pruebas: por último, mediante un decreto del Poder Ejecutivo, **en Consejo de Gobierno,** ordenar la expulsión. Y todavía contra ese decreto cabía el recurso de alzada ante la Sala de Casación (Artículos 3° y 5° de la citada ley sobre Expulsión de Extranjeros.)

A Bermúdez se le privó de todas esas garantías. Sin proceso administrativo, sin oírsele, sin decreto en Consejo de Gobierno, sin un acuerdo gubernativo siquiera, refrendado por un Secretario de Estado, sino mediante una nota presidencial, muy parecida en la forma a las que para dictar decretos imperiales, solía dirigir a sus Ministros el desgraciado Emperador Maximiliano de México, se ordena al Secretario de Gobernación y Policía que prohiba el ingreso de Bermúdez a la República. Y más tarde, cuando estaba para vencer el término de gracia, por el cual se le permitió permanecer en el país, se le hizo saber que si no salía de grado, la policía le obligaría salir por fuerza, según lo consigna el Presidente de la República en su informe a la Corte Suprema de Justicia, de fecha de veintiséis de noviembre de mil novecientos doce.

Y no se diga, para justificar el procedimiento, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia costarricense: "Que en el presente caso se trata de la no admisión de una persona a su llegada al país". Tal circunstancia no altera la faz de la cuestión. El artículo 1.° de la ley de mil ochocientos noventa y cuatro dice: "Puede ser expulsado del país, **o no admitido en él,** el extranjero que se encuentre en alguno de los casos siguientes..." Luego la no admisión de un extranjero, lejos de estar, como parece

creerlo la Corte Suprema de Justicia costarricense, al libre arbitrio del Presidente, se halla sujeta a las mismas reglas de la expulsión.

Merece rectificarse un concepto del señor Presidente Jiménez, quien en su informe a la Corte Suprema de Justicia, dijo que aunque estuviera derogado el decreto de mil ochocientos setenta y tres, siempre tocaría a Bermúdez la misma suerte, si se le aplicaba la ley general de expulsión de extranjeros. "Habría diferencia de medios, pero identidad de resultados."

No; porque con la ley de mil ochocientos noventa y cuatro, la suerte del presunto extranjero peligroso, no quedaba a merced de un funcionario. ¿Quién garantiza que, oída la defensa de Bermúdez, el Consejo de Gobierno participara de la misma opinión del Presidente, que consideraba al primero peligroso para la tranquilidad pública? Y en todo caso, es inadmisible en Derecho Público, la tesis según la cual un funcionario puede, a su antojo, aplicar una ley distinta de la que está en vigor, mediante la consideración de que los resultados finales serán los mismos, aunque los procedimientos sean diferentes. Precisamente, los procedimientos contituyen las garantías. Los fallos salomónicos, no son de nuestros tiempos.

* * *

Acabo de presentar el caso en el supuesto de que Bermúdez fuera un extranjero en Costa Rica, como si dijéramos, un japonés, o un norteamericano. Pero la verdad es que, si extranjero, Bermúdez es un extranjero nicaragüense, cuyos derechos en Costa Rica, no sólo están garantizados y regulados por las reglas del Derecho de Gentes, sino por un pacto especial, obligatorio para Costa Rica: el Tratado de Paz y Amistad de veinte de diciembre de mil novecientos siete.

Su artículo VI dice: "Los ciudadanos de una de las partes contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia, si reunen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas".

En virtud de esta estipulación, es evidente que en Costa Rica los nicaragüenses están absolutamente asimilados a los costarricenses, en cuanto al goce de los derechos civiles.

La libertad personal, garantizada por el artículo 27 de la Constitución costarricense; la libre locomoción, asegurada por el

artículo 28; la garantía de Habeas Corpus, otorgada por el artículo 41; la no sujeción a pena alguna, sin haber sido oído y vencido en juicio, garantizada por el artículo 42, ¿son derechos civiles, o son derechos políticos?

Los Poderes Públicos, Ejecutivo y Judicial de Costa Rica han sostenido en el caso que motiva la reclamación, que el derecho de mi cliente a vivir en este país, al amparo de sus leyes, es un **derecho político.**

A ser esto verdad, los Tratados de Wáshington, no habrían sido un paso adelante, sino una carrera de cincuenta años para atrás, en el camino de la confraternidad entre nicaragüenses y costarricenses.

El artículo 10 del Tratado con Nicaragua, de treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, dice: "No pudiendo considerarse rigurosamente las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua como "**Naciones extranjeras**....." se declara y establece que los costarricenses avecindados en cualquier punto del territorio de Nicaragua, y los nicaragüenses avecindados en cualquier punto del territorio de Costa Rica, serán habidos y considerados como ciudadanos de las referidas Repúblicas, y con iguales derechos políticos y sociales y prerrogativas, que los naturales tienen en sus respectivas Repúblicas". El Tratado de treinta de julio de mil ochocientos sesenta y ocho, así como los de cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y tres, de diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y de nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, reproducen poco más o menos, la misma estipulación, siempre con la tendencia de asimilar a costarricenses y a nicaragüenses, en el uso de todos los derechos civiles y hasta políticos. En el pacto de mil ochocientos ochenta y cinco se llegó hasta estipular que Costa Rica reformaría su Constitución vigente, en el sentido de que se concediese a los nicaragüenses y demás centroamericanos el goce completo de los derechos políticos. "En cuanto a los **derechos civiles,** dice el último pacto mencionado, dicho goce y equiparación, serán desde luego "**Absolutos, sin reserva ni diferencia alguna**" especialmente en cuanto a las **libertades y seguridades personales** y de **domicilio**"

Y después de toda esta historia diplomática de cincuenta años, ¿es posible admitir que un nicaragüense goce en Costa Rica de menos libertad civil que un costarricense?

Pero aparte de estas consideraciones, ¿qué son derechos civiles? Si fuera necesario buscar en libros de Derecho Público la

noción de lo que los constituye y de lo que los diferencia de los políticos, encontraríamos lo siguiente:

"Son derechos individuales aquellos que corresponden al ser humano como persona jurídica, sin distinción alguna de sexo, edad, estado, nacionalidad. Son derechos **políticos**, aquellos que pertenecen al hombre como ciudadano, y por tanto, como miembro activo del Estado. Los **derechos individuales** son **derechos civiles**....., tales son el derecho de la personalidad, el derecho de libertad y el derecho de propiedad." (Santa María y Paredes. Derecho Público.)

"Los derechos civiles de los ciudadanos son el conjunto de aquellas facultades correspondientes al hombre, pero que son reconocidos, declarados y protegidos por la ley positiva, emanada de la autoridad pública, y a que debe atribuirse la virtud de la fuerza del precepto imperativo. El poder social no crea los derechos, porque éstos encuentran su base en la personalidad humana... Por lo cual se llaman **derechos naturales**". (Fiore. Derecho Internacional Privado).

Y sin embargo, yo no pretendo que para establecer el concepto de derechos civiles, se tomen como autoridad los autores de Derecho Público. Hay en Costa Rica otra autoridad más elocuente: las doctrinas de sus mismos Poderes Públicos, expresadas ya en sus leyes, ya en los actos solemnes de su vida diplomática.

Que sean derechos políticos, lo dice, de entera conformidad con los principios de la ciencia, el artículo 17 de la Ley de Extranjería y Naturalización de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve:

"Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados, para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión que invista autoridad o jurisdicción civil o política; ni asociarse para intervenir activamente en la política militante de la República, ni tomar parte alguna en ella; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios".

No incluye la enumeración anterior de derechos políticos, ni podía incluir, so pena de ponerse el legislador costarricense en pugna con las nociones más triviales del Derecho Público, el goce de las garantías individuales, la libertad civil, la facultad de permanecer en el país, el ser libre de toda coacción ejercida por las autoridades, mientras no se ejecute un acto punible.

Si la ley costarricense, al enumerar los derechos políticos, no incluye los que se refieren a la libertad personal, es claro que los últimos quedan en la categoría de **derechos civiles.**

Pero sin necesidad de acudir a esta deducción lógica, los Poderes Públicos costarricenses han expresado en actos solemnes de su vida diplomática e internacional, lo que entienden por derechos civiles. Ya he reproducido una estipulación del Tratado con Nicaragua de nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, la cual establece de la manera más explícita que los derechos relativos a la libertad y seguridades personales, son derechos civiles, en el concepto de los Poderes Públicos de Costa Rica. "En cuanto a los **derechos civiles,** dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, **sin reserva ni diferencia alguna,** especialmente, en cuanto a **libertades y seguridades personales** y de **domicilio**". Pues esos mismos **derechos civiles,** sobre los cuales se pactaba en mil ochocientos ochenta y cinco, son los **derechos civiles,** sobre los cuales se pactó en Wáshington, en mil novecientos siete, para asimilar respecto de su uso a todos los centroamericanos, residentes en el territorio de los Estados signatarios.

Durante las sesiones de la primera conferencia Panamericana de Wáshington, la mayoría de la Comisión de Derecho Internacional, después de luminoso disertar sobre la condición jurídica de los extranjeros, y después de hablar de sus **derechos civiles, de** acuerdo con la noción que de ellos nos da la ciencia del Derecho Público, propuso esta conclusión: "Los extranjeros gozan de todos los **derechos civiles** de que gozan los nacionales, y pueden hacer uso de ellos". La proposición fué aprobada por la Conferencia, por mayoría de quince votos contra uno; y entre esa mayoría figuró la delegación de Costa Rica.

Por consiguiente, si conforme al artículo VI del Tratado General de Wáshington, los centroamericanos en Costa Rica *gozan* de los **mismos derechos civiles** de que gozan los costarricenses; si la libertad personal y demás garantías consignadas en los artículos 28, 41, 42 y 43 de la Constitución de este país, son **derechos civiles,** y no políticos; si el reclamante es un centroamericano nicaragüense, hecho que reconoce la Corte Suprema de Justicia en el fallo que aprobó la conducta del Poder Ejecutivo, en relación con Bermúdez, es palmario que la expulsión de éste, entraña falta de cumplimiento a lo estipulado en el referido artículo VI del Tratado General de Wáshington.

Sè ha pretendido justificar la medida vejatoria, mediante la consideración de que el expulso, al partir a Nicaragua, en la barca

"Ultramar", había cometido el delito definido por el artículo 136 del Código Penal costarricense. Pero esta consideración sólo viene a establecer dos cosas: la falta de cumplimiento a otra de las estipulaciones del Tratado General de Wáshington, y la conducta contradictoria del Poder Ejecutivo costarricense.

La situación jurídica de Bermúdez, en noviembre de mil novecientos doce, está comprendida en uno de los extremos de esta alternativa: o su partida en la barca "Ultramar" envolvía la comisión de un delito, el definido por el artículo 136 del Código Penal, o no. En el primer caso, aquel honroso delito de carácter internacional, está previsto en el artículo XVII del Tratado General de Wáshington, y entonces, el derecho y el deber del Poder Ejecutivo consistían en concentrar a Bermúdez a la capital de la República, y aquí someterle a juicio, con arreglo a la ley. En la segunda hipótesis, en la de la inocencia de Bermúdez, no estaba sujeto a ninguna pena corporal, ni menos a la de extrañamiento perpétuo, y menos todavía a un castigo impuesto, sin oírsele, y no por sentencia de un Tribunal, sino por la sola voluntad de un funcionario convertido en juez, a lo patriarca bíblico.

La contradicción en la conducta del Poder Ejecutivo costarricense envuelve, por otra parte, una injusticia irritante. Manda seguir proceso contra Bermúdez, ante el Juez del Crimen de Puntarenas, y cuando el presunto reo regresa al país, para sujetarse a los resultados del proceso, se le expulsa del territorio nacional, imponiéndole con ello dos penas: la de extrañamiento perpétuo, y la de privación del derecho de demostrar su inculpabilidad ante las autoridades judiciales.

Y sinembargo, nadie que conozca al actual Jefe de la Nación costarricense (y su alta figura moral es bien conocida en todo Centro América), se atreverá a dar por origen de ninguna de sus resoluciones, el más pequeño sentimiento de crueldad, y de ira. Humano y ecuánime, lo hemos visto cumplir su deber, con ánimo sereno, aun cuando los dardos de la Prensa periódica se han dirigido contra su misma persona. Todo en la expulsión de mi cliente y del Doctor Emilio Espinosa, los dos únicos expedicionarios de la "Ultramar", a quienes se les aplicó la orden de octubre de mil novecientos doce; todo, hasta la piadosa componenda del **arraigo del hogar**, tomada de otro decreto distinto del que se creía aplicar; todo indica que aquellos dos nicaragüenses fueron como las víctimas propiciatorias, holocaustos en aras de una divinidad irritada: llamémosla razón de Estado, complacencia diplomática, o lo que se quiera. ¿Qué mucho que esto suceda en Costa Rica, país que

por punto general vive dentro de la vida del derecho, pero que no tiene acorazados ni grandes ejércitos? Lord Palmerston, Ministro inglés, en mil ochocientos cincuenta y siete, tuvo también que sacrificar en aras de otra divinidad irritada, entonces bajo la figura de Napaleón III, quien exigía de Inglaterra la emisión de una ley favorable a sus intereses, pero contraria a las reglas sobre el asilo, y a las prácticas de la vieja libertad británica. Lord Palmerston sacrificó a la divinidad de las complacencias diplomáticas, proponiendo el proyecto de ley. Pero estaba detrás el altivo Parlamento Británico. Lord Palmerston cayó del Ministerio; y la ley no se dió, con harto disgusto del Monarca soberbio del otro lado de la Mancha.

Es de lamentarse ahora que la Corte Suprema de Justicia costarricense no haya estado, en el caso de Bermúdez, dispuesta a seguir el alto ejemplo, (dentro de la órbita de sus atribuciones diferentes) del altivo Parlamento inglés, frente a frente de su gran Ministro y de Napoleón III.

Y a propósito, y como los fundamentos del fallo de aquel Tribunal, habrán de constituir la defensa del Gobierno demandado, permítaseme un ligero análisis de sus considerandos.

"1o.—Que el recurso de Habeas Corpus se da contra las detenciones ilegales y contra las restricciones ilegítimas del derecho que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política." 2o.—Que el derecho a que se refiere el citado artículo 28 no es de los comprendidos en el artículo 12 de la Constitución, y corresponde a los costarricenses **exclusivamente.** ¿EXCLUSIVAMENTE"?

El artículo 28 de la Constitución garantiza un derecho civil, la libre locomoción, el derecho de permanecer en el país. Y el artículo 12 de la misma dice: "Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos **civiles** del ciudadano".

Si se aceptara la interpretación de la Corte costarricense al artículo 12, la Carta Constitutiva de este país resultaría contradictoria consigo misma. "Todo **habitante** de la República, dice el artículo 41, tiene el derecho de Habeas Corpus." Pero si según las doctrinas mismas de la Corte costarricense, el recurso de Habeas Corpus tiene por objeto garantizar el derecho consignado en el artículo 28, garantía que corresponde exclusivamente a los costarricenses ¿para qué serviría a los extranjeros habitantes de la República, el recurso de Habeas Corpus? La garantía del artículo 28 es el fin. El recurso de Habeas Corpus no es más que el medio para mantener aquella. Si el fin no está constitucionalmente al alcance de los extranjeros con qué objeto habría el

constituyente costarricense puesto el medio a la disposición de aquellos? Tanto valdría esto como que la Administración pública tendiera un puente para atravesar un río, y luego prohibiera pasar a los habitantes de una y otro orilla.

Según la Corte de Justicia costarricense, la garantía del artículo 28 de la Constitución corresponde **exclusivamente** a los costarricenses. Entonces un extranjero, un centroamericano, podrá permanecer indefiidamente detenido en una prisión, sin que le sea lícito alegar contra el abuso. Podría establecer el recurso de Habeas Corpus. Pero inútilmente, porque la Corte le habría de responder: "La garantía del artículo 28 de la Constitución corresponde exclusivamente a los costarricenses."

La Corte al interpretar el artículo 28 confunde lastimosamente la palabra "**costarricenses**", con la frase **ciudadanos costarricenses.** El término costarricenses significa nacionales. La frase "ciudadanos costarricenses", significa nacionales con los derechos políticos que supone la ciudadanía. Los derechos del ciudadano costarricense, son políticos y de su uso exclusivo; pero los derechos del nacional costarricense, son extensivos a todos los habitantes de la República, sea cual fuere su edad, su sexo y hasta su origen; ya porque así lo dicen las reglas del Derecho de Gentes moderno, ya, y éste es el caso de Bermúdez, en virtud de pactos internacionales. Lo establece expresamente el artículo 14 de la Ley de Extranjería de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve: "Los extranjeros gozan de los derechos que especifica el artículo 12 de la Constitución", "y de los demás que en su caso señalen los Tratados con naciones extranjeras". ¿Y el Tratado de Wáshington? No hizo su artículo VI una sola familia de todos los centroamericanos, en cuanto al goce de los derechos civiles, es decir, de la libertad civil?

Los Tratados de Wáshington me sugieren una observación, tal vez no inconducente en este escrito. Bermúdez, al presentar su queja de Hábeas Corpus, invocó los pactos de Wáhington, obligatorios para los Poderes Públicos de Costa Rica, como todo Tratado Internacional. Su Corte Suprema no se dignó decir una palabra sobre la aplicación o no aplicación de aquellas convenciones. Dijo que: "Examinado el asunto desde el punto de vista del Derecho Público Constitucional de la República, resulta que no es el caso de Habeas Corpus."

Pero ningún Tribunal en el mundo cumple su deber, examinando un solo punto de vista de la cuestión debatida. A la Corte costarricense se planteó también el punto de vista internacional

de la queja. "Alego en mi favor, dijo Bermúdez, los artículos VI y XVII del Tratado de Wáshington". Y la Corte le constesta: "Desde el punto de vista del Derecho Constitucional de la República, usted no tiene razón: en lo demás, queremos guardar una prudente reserva."

¿O es que ignoraba la Corte la existencia de los Tratados de Wáshington? No, porque ella misma, en un caso de Hábeas Corpus de don Salvador Cerda, dió por bien aplicadas sus estipulaciones para justificar la concentración de aquel caballero a esta capital. De manera que, si hubiéramos de juzgar por los precedentes, los nicaragüenses en Costa Rica (hecha excepción, por supuesto, del Honorable Ministro de Nicaragua, Doctor Guerra), están sujetos a los Pactos de Wáshington, cuando se trata de restringirles sus libertades; pero aquellos Pactos no existen, cuando alegan sus derechos.

Parodiando, al pensar en estas cosas, la melancólica frase de un gran estadista costarricense, que se refería a las ingratitudes de la democracia, yo podría decir que el recurso de Habeas Corpus de Bermúdez, me hace pensar con tristeza en la completa ineficacia de eso que llaman la Justicia. Al pedirla a la Corte Centroamericana, sólo cumplo instrucciones de mi poderante.

* * *

Con apoyo de todo lo expuesto, y en representación de don Alejandro Bermúdez y Núñez, Ingeniero, mayor de edad, casado, nicaragüense, vecino de Panamá, demando al Gobierno de Costa Rica, para que en ejercicio de la jurisdicción que os da el artículo II del Tratado a que la Corte debe su existencia, os sirvais declarar: I.—Que la expulsión de mi comitente, en las circunstancias en que se ejecutó, no sólo es contraria a las reglas generales del Derecho de Gentes, por no haberse ejecutado con los requisitos de la ley costarricense de dieciocho de julio de mil ochocentos noventicuatro, sino que, además y principalmente, entraña falta de cumplimiento a los artículos VI y XVII del Tratado General de Wáshington, de veinte de diciembre de mil novecientos siete; II.—Que en consecuencia, el reclamante tiene derecho de volver al territorio nacional de Costa Rica, y de residir en él, bajo el amparo de las leyes, y en el ejercicio de todos los derechos civiles, en la misma condición que los nacionales; y III.—Que por los perjuicios sufridos a consecuencia de la expulsión, no se le debe ninguna indemnización pecuniaria, por cuanto el demandante la renuncia por mi medio, al establecer esta reclamación.

* * *

Presento como pruebas: a) Escritura de mandato que me constituye apoderado del señor Bermúdez; b) Carta de nacionalidad nicaragüense del reclamante; c) Un número de "La Gaceta" Oficial de Costa Rica en que se halla reproducida la circular del Jefe del Ejecutivo de nueve de octubre de mil novecientos doce; d) Certificación expedida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia costarricense, en que figuran la queja de Habeas Corpus relacionada, el informe del funcionario que dió la orden de expulsión, y el fallo adverso de la Corte Suprema. Acompaño también copia autorizada de la demanda y documentos anexos.

* * *

El señor Licenciado don Nicolás Oreamuno, Magistrado por Costa Rica en la Corte de Justicia Centroamericana, era en la época de la expulsión que motiva la demanda, Ministro de la Guerra del señor Presidente Jiménez. Temo que esta circunstancia diera motivo al señor Oreamuno para excusarse de conocer en este litigio, con arreglo al inciso 3o., artículo 25, del Reglamento de la Corte. En previsión de esa excusa, hago constar: que ella no sería legítima, porque no habiéndose decretado la expulsión en Consejo de Gobierno, y siendo aquélla, por otra parte, extraña al ramo de Guerra, ninguna coparticipación le cabe en el acto al señor Oreamuno. Y aún en el caso de que le cupiera, yo desde ahora y de conformidad con el inciso 2o., artículo 28, de la Ordenanza de Procedimientos, me niego a apoyar la excusa, y doy por eximido de la inhibición al señor Magistrado Oreamuno, de quien tengo el concepto de que, en caso necesario, tendría bastante elevación moral y espíritu de justicia, para condenar como Juez un acto ilegal, en que hubiera participado como Ministro.

Señalo para notificaciones mi bufete situado en los altos de la casa de doña Julia de Núñez, en la Avenida Central Este.

San José, doce de diciembre de mil novecientos trece.

C. de J. C.

Manuel Diéguez

ANEXO A

Número Quinientos Cuarenta. En la ciudad de Panamá, Capital de la Provincia y de la República del mismo nombre a los diez y nueve días del mes de junio del año de mil novecientos trece, ante mí, Francisco Antonio Facio, Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, compareció don Alejandro Bermúdez Núñez, casado, mayor de edad, Ingeniero Topógrafo, de nacionalidad nicaragüense y de este vecindario, a quien conozco, y dijo: "Que confiere poder general judicial al Licenciado don Manuel Diéguez Flores, casado, mayor de edad, abogado y vecino de San José de Costa Rica, y al efecto dá a su mandatario las facultades expresadas en el artículo mil doscientos ochenta y nueve del Código Civil costarricense, con la de sustituir este poder en persona de su confianza. Se pagó el derecho de registro y su comprobante se agrega al Protocolo. Leído este instrumento al otorgante ante los testigos instrumentales señores José María Alemán B. y Lizandro Espino Jr., varones, mayores de edad, de esta vecindad, hábiles para el ejercicio del cargo dicho lo aprobó; y previa advertencia de que la copia de este poder debe registrarse, firma ante mí con los testigos nombrados. —Alej. Bermúdez.—J. M. Alemán B.—L. Espino Jr.—Francisco A. Facio.—Notario Público Número 1o.—(Boleta) República de Panamá.—Tesorería General.—Tomo diez y seis.—Certifico: que al folio ciento diez y ocho del Libro de Recaudación del Derecho de Registro y bajo el número ochocientos setenta y siete se encuentra la siguiente partida:—Panamá, junio diez y nueve de mil novecientos trece.—Pagó el señor Francisco A. Facio B. 0,50 por derechos de Registro de un poder general que va a conferir Alejandro Bermúdez Núñez a M. Diéguez Flores.—Por el Tesorero General de la República.—Por el Cajero.—El Primer Ayudante.—H. Clare.—Hay un sello.

Concuerda con su original esta primera copia que expido en una foja útil para don Alejandro Bermúdez Núñez, en Panamá, a veintiuno de junio de mil novecientos trece.—Francisco A. Facio.—Notario Público No. 1.

(Siguen las autenticaciones)

ANEXO B

LEGACION DE NICARAGUA

MARCOS E. VELAZQUEZ, Encargado de Negocios de la República de Nicaragua en Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor don Alejandro Bermúdez, Ingeniero Topógrafo, domiciliado actualmente en esta República, es ciudadano nicaragüense, nacido en la ciudad de Masaya, Departamento del mismo nombre, en la República de Nicaragua.

Panamá, 30 de mayo de 1913.

M. E. Velázquez

(Hay un sello.)
(Siguen las autenticaciones)

ANEXO C

Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía,

S. D.

Señor mío:

Ayer quiso entrar a la República el emigrado señor Jugo Delgado, que fué uno de los que iban con el Doctor don Julián Irías y el Doctor don Rodolfo Espinosa en la embarcación la Ultramar, que partió de nuestras costas, con destino a Nicaragua, a mediados del mes pasado. Es probable que vengan luego otros de aquellos expedicionarios; y es preciso impedir la entrada de todos cuantos estén en la condición del señor Jugo Delgado. Es-

tá en tramitación en el Juzgado de Puntarenas la causa a que dió lugar la referida expedición, que cae sin duda bajo la sanción del artículo 136 del Código Penal; y aunque por el estado de la causa no se sabe a punto fijo el nombre de todos los expedicionarios, desde luego podemos incluir en la lista a las siguientes personas: Doctor Irías, Doctor Espinosa, Higinio Aguilera, Presbítero Volio, Enrique Chamberlain, Antonio Castro Cervantes, Carlos A. Zubiría, General Perdomo, Alejandro Bermúdez, señor Portocarrero, Eduardo Vázquez, Jugo Delgado, General Masó Parra, Ecateo Torres y Pablo Caballero.

Según nuestras leyes y nuestras tradiciones, Costa Rica ha brindado siempre asilo a los emigrados políticos; y mi Gobierno tomará siempre por pauta de su conducta las declaraciones hechas en 1865 por el Ministro de Relaciones Exteriores, don Julián Volio, y consignadas en la siguientes palabras: "todos los refugiados encontraron seguro asilo en nuestro territorio, sin distinción de personas y sin respicencia a antecedentes políticos de ninguna clase; y todos ellos han sabido corresponder hasta hoy a la generosa hospitalidad que nuestras instituciones y nuestros hábitos pacíficos y de orden les han asegurado. Al hablar de este modo, ni el Gobierno ni las autoridades que de él dependen, han olvidado un momento que es un deber no menos imprescindible y sagrado que el de la hospitalidad, el cuidar y vigilar porque de ella no se **haga un abuso**; y que en tales casos los principios internacionales establecen leyes que deben acatarse y que él acatará. Las Repúblicas centroamericanas saben muy bien que Costa Rica no ha consentido, ni consentirá jamás, en la transgresión de esas reglas, y que su territorio nunca ha sido, ni permita Dios que en tiempo alguno sea, **centro y foco de complots anárquicos y revolucionarios**".

De esas sabias palabras del Ministro Volio se destacan las dos máximas de nuestra política internacional centroamericana: Costa Rica proporciona asilo a los vencidos políticos, sin preguntarles cuál fué la bandera porque pelearon; pero al mismo tiempo no puede extender la protección de sus leyes a quienes tratan de hacer de nuestro suelo un recudidero de conjurados, que tramen, a la sombra de nuestra bandera, planes de revolución para ser desarrollados en las Repúblicas vecinas. Al emigrado que pagó mal nuestra hospitalidad y que de aquí partió en son de guerra para otro Estado, exponiéndonos a todas las molestias, reclamos y embrollos que tales expediciones acarrean a la nación de donde salen, es nuestro deber no abrirles por

segunda vez las puertas de la República; y, al hacerlo, no estableceremos un nuevo principio, sino que cumpliremos lo que ya de antiguo viene ordenado por nuestras leyes. El decreto de 29 de noviembre de 1873 dice así: "Considerando: que si bien las leyes vigentes permiten el asilo a los expulsos o emigrados de los demás estados o naciones, es un deber del Gobierno dictar medidas que den garantías de que el ejercicio de ese derecho no se convertirá en una amenaza para los otros Gobiernos, comprometiendo así al país que lo otorga; en uso de la atribución 27 del artículo 102 de la Constitución Política, Decreta: Artículo 1o.—Los asilados en la República deben guardar en ella una conducta pacífica y moderada, no sólo respecto del Gobierno que les da acogida, sino de los demás gobiernos extraños. Artículo 2.o—Los que contraviniendo al artículo anterior salgan de la República a atacar a mano armada otro país o Gobierno, no gozarán de nuevo asilo."

Siendo tan claros nuestros deberes internacionales, que nos obligan a garantizar a nuestros vecinos que de aquí no partirán ataques contra ellos, y siendo tan claras también nuestras leyes, debemos cumplirlas sin esperar a que los estados perjudicados o amenazados nos las recuerden y exijan. En el caso presente es esto tanto más necesario cuanto que la torpeza y debilidad de los empleados que pudieron haber apresado la gasolina la Ultramar y no lo hicieron, nos ponen aparentemente en el predicado de consentidores de la expedición relacionada.

Mas como la ley común de expulsión de extranjeros equipara, para los efectos de la residencia, a los costarricenses y a los extranjeros que hayan formado aquí un hogar, me parece que consultando el espíritu de esa ley habría de dejarse entrar a los expedicionarios que, como he dicho, tuvieran en Costa Rica el arraigo de su hogar. Con esta salvedad, sírvase impartir sus órdenes a las autoridades de los lugares de ingreso a la República para que cumplan, con respecto a los emigrados que salieron en la Ultramar, la disposición del artículo 2.° del decreto preinserto de 1873.

Su atento y seguro servidor,

Ricardo Jiménez.

(*La Gaceta*, Diario Oficial, San José, 9 de octubre de 1912).

ANEXO D

LUIS SANABRIA LEON, Prosecretario de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia,

CERTIFICA:

que en el recurso de HABEAS CORPUS interpuesto por Alejandro Bermúdez, único apellido, se encuentran las piezas que literalmente dicen: "Recurso de HABEAS CORPUS. Corte Suprema de Justicia.—Alejandro Bermúdez, único apellido, mayor de edad, casado, Ingeniero Topógrafo, originario de Nicaragua y ciudadano costarricense, no sin protestar antes todos sus respetos al Tribunal, viene a establecer recurso de HABEAS CORPUS, en virtud de los hechos y con apoyo de las disposiciones legales que pasa a exponer. Formé parte como subalterno (y lo declaro con orgullo, porque mi conciencia me dice que en ello cumplí un deber de alto patriotismo) de la expedición de la barca "La Ultramar" a costas nicaragüenses, con el propósito de combatir la invasión extranjera en Nicaragua. Cuando, fracasado el intento de los expedicionarios, traté de volver a Costa Rica, el Presidente de la República me había cerrado las puertas de esta sección centroamericana, tradicionalmente hospitalaria, mediante la comunicación oficial que aquel funcionario dirigió al Ministerio de Gobernación y Policía, y que se publicó en "La Gaceta" de 9 de octubre último. Gracias a la mediación de un amigo personal del Licenciado Jiménez, fuí autorizado para desembarcar en Puntarenas, con la condición de no permanecer en el país más de quince días. Cuando estaba para vencer este término, recibí una nueva intimación de parte del Jefe del Estado, para desocupar el territorio nacional, al vencerse la quincena de gracia. Cumpliendo aquella orden gubernativa saldré mañana para Colón, con el propósito de regresar, si como tengo derecho a esperarlo, la Corte Suprema de Justicia me ampara en el uso de mis garantías individuales, violadas por la orden del Poder Ejecutivo, que motiva esta queja. La orden presidencial dirigida al Ministro de Gobernación y Policía crea, para los centroamericanos expedicionarios de "La Ultramar", sin más fundamento que la respetable, pero no irrestricta voluntad de su ilustre signatario, una situación jurídica insostenible ante el Derecho Público costarricense.

No necesito discurrir sobre la inconstitucionalidad del decreto de 29 de noviembre de 1873, porque constitucional o no, esa disposición. es lo cierto que no se halla en vigor. Siendo una ley de orden penal fue derogada por el artículo 526 del Código de la materia de 1880, que no dejó vigentes, sino las exceptuadas expresamente por el mismo Código. Por otro lado, aquella ley, por cuanto se refiere a asilados extranjeros, habría quedado de todos modos abrogada por la posterior de 18 de junio de 1894. Aunque supusiéramos vigente la ley de 1873, ella sólo sería aplicable a extranjeros, y yo, ciudadano nicaragüense, no soy extranjero en Costa Rica. La Constitución de este país, y sobre todo el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington de 20 de diciembre de 1907, me dan derecho a llamarme y a ser considerado como costarricense. Ni la ley abrogada de 1873, ni la relativa a expulsión de extranjeros de 1894, son aplicables a un centroamericano que reside, o que habiendo salido de Costa Rica, quiere volver al país. Mi situación jurídica aquí, está regulada por los artículos VI y XVII del citado pacto internacional de 20 de diciembre de 1907. Soy costarricense; pero costarricense o no; si he quebrantado las leyes de la neutralidad, en las formas indicadas en el artículo XVII, las autoridades de la República no están facultadas para violar en mi la Constitución, sino para concentrarme a esta capital y sujetarme a juicio, con arreglo a la ley. Y a este respecto, he de hacer notar una contradicción en la conducta del Poder Ejecutivo, respecto a los expedicionarios de "La Ultramar". El Poder Ejecutivo ha dado orden a la autoridad judicial de Puntarenas para que se nos procese; y el Jefe del Estado nos cierra las puertas del país, y nos coloca en la imposibilidad de comparecer ante el Juez de nuestra causa, para ser condenados, si somos delincuentes, o para vindicar nuestra honra, si no lo somos. Nuestra verdadera situación relacionada con las leyes del país está claramente definida en uno de estos dos extremos: o los expedicionarios de "La Ultramar" hemos delinquido, y entonces, en aplicación del artículo XVII del Tratado de Wáshington, se nos debe juzgar en la capital de la República; o no hemos delinquido, y en tal caso no se nos debe imponer pena alguna, menos por una autoridad que no es la judicial, y menos todavía la de extrañamiento perpétuo. Traer a cuento una ley de dudosa constitucionalidad y evidendentemente abrogada; aplicarla a un centroamericano que por serlo es costarricense, cuando aquella fué dada para extranjeros; prescindir de la única ley vigente que es la citada Convención de Wáshington;

alejar a los supuestos delincuentes del territorio jurisdiccional donde deben responder por su crimen, el de rebeldes a la dominación extranjera; hacer la distinción antojadiza entre los que tienen y no tienen hogar en el país, como si, caso de ser criminales, la posesión de hogar en Costa Rica fuera en el Derecho Penal costarricense circunstancia eximente de responsabilidad; y por último, imponer una pena de orden gubernativa y sin fallo judicial; ¡y qué pena! la de extrañamiento indefinido, desconocida en nuestro sistema penal, y mucho más grave que la fijada por el artículo 136 del Código, para actos de verdadera delincuencia; constituye todo ello una urdimbre jurídica inconsistente, en pugna con nuestro Derecho Público, y que, estoy seguro de ello, no suscribirá con su tolerancia la Corte Suprema de Justicia costarricense. Por tales motivos, la orden gubernativa que me expulsa del territorio de la República, envuelve violación de las garantías consignadas en los artículos 28, 36, 40, 42 y 43 de la Constitución; y por tanto, suplico a la Corte Suprema de Justicia que en observancia de los artículos 1o., 8o. y 9o. de la ley de 13 de noviembre de 1909, se sirva decretar la cancelación de la orden, motivo de la queja, y en consecuencia, dejarme en libertad para ingresar y residir en el territorio de la República. Señalo para notificaciones el bufete del infrascrito abogado, a quien además he constituído mi mandatario para la prosecución de este recurso y los demás que el restablecimiento de mis derechos exija. —San José, 24 de noviembre de 1912. — Alej. Bermúdez. — P. I. p. Manuel Diéguez. — **Corte Suprema de Justicia.** San José, a las doce y quince minutos del día veinticinco de noviembre de mil novecientos doce. — Pídase informe al Poder Ejecutivo. — A. Alvarado — Ante mí, Jorge Guardia.— Secretaría de Justicia, República de Costa Rica.—No. 649.—San José, 27 de noviembre de 1912.—Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—S. D.— Refiriéndome a su atenta nota de fecha de ayer relativa al **Hábeas Corpus** presentado por el señor don Alejandro Bermúdez, tengo la honra de transcribir a Ud. el informe que sobre el particular he recibido del señor Presidente de la República. Dice así: "He leído la copia del escrito de petición de **Hábeas Corpus** presentado por el señor Alejandro Bermúdez y que Ud. se sirvió traerme. A fin de que Ud. lo ponga en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, le dirijo el presente informe. El señor Bermúdez, como él mismo confiesa, formó parte de la expedición de la barca "La Ultramar" a costas nicaragüenses con propósitos revolucionarios. Por ese hecho quedó incurso en la

disposición del artículo 2o. del decreto de 29 de noviembre de 1873, que dice que los asilados que salgan de la República a atacar a mano armada a otro país o Gobierno, no gozarán de nuevo asilo. Cumpliendo esa ley, como es mi deber según el juramento constitucional que hice de observar y defender la Constitución y las leyes de la República, dí orden al Comandante de Puntarenas para que no dejara desembarcar al señor Bermúdez. Pero habiendo recibido de él un telegrama cuyo tenor es: "Presidente Jiménez. — Deseo seguir Panamá, vía Limón, recogiendo equipajes capital. Puede Ud. permitírmelo? Suplícole pronta contestación. Alej. Bermúdez", y confiando en su palabra, dirigí un telegrama al Comandante de Puntarenas, que dice así: "Comandante de Puntarenas. — Permita al señor Bermúdez y a don Emilio Espinosa desembarquen bajo promesa de que saldrán por Limón en el plazo de quince días. — Ricardo Jiménez". El plazo fijado expiró; y por lo tanto la policía, si el señor Bermúdez no sale del país de grado,procederá a expulsarlo. Pretende él que la ley de 1873 es inconstitucional y que, aunque no adoleciera de ese vicio, está derogada por el artículo 526 del Código Penal. No es cierto que aquel decreto sea inconstitucional. El artículo 109 de la parte segunda del Código General de 1841 reconocía el derecho de asilo en los siguientes términos: "el territorio del Estado es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten la Constitución Política y las leyes del Estado". El artículo 38 del Reglamento de Policía dice: "que los jefes de policía harán vigilar la conducta que observen los extranjeros, y si respetan o no las leyes establecidas"; y el artículo 8.º previene que, cuando ocurriere algún caso en el ramo de policía que no estuviere previsto por las leyes, decretos y reglamentos, los agentes inferiores lo consultarán al Poder Ejecutivo. El decreto de 1873 no es sino la debida reglamentación de las citadas leyes; y, al emitirlo, el Poder Ejecutivo no hizo sino hacer uso de la facultad constitucional de expedir las ordenanzas necesarias para la ejecución de las leyes. De 1873 para acá, son muchos los Congresos que se han reunido y sinembargo, ninguno de ellos ha nulificado aquel decreto y ni siquiera se ha revocado a duda, antes de ahora, ni allí, ni fuera de allí su legalidad. El recurrente sostiene, sinembargo, que sí ha habido derogatoria y que ella resulta de la disposición general del artículo 526 del Código Penal, según la cual, al comenzar a regir el Código Penal vigente, quedó derogado el anterior y todas las leyes y disposiciones preexistentes en la materia, salvo las exceptuadas por el

nuevo Código. No es posible admitir la pretensión del señor Bermúdez. La ley de 1873 es una ley especial y nunca formó parte de las disposiciones preexistentes en la materia de que habla el citado artículo 526. Más aún, según el artículo 126 del Código Penal "no están sujetos a las disposiciones de este Código, los delitos militares, los eclesiásticos, los de contrabando, ni los demás que no estando penados en este Código lo estuvieron por reglamentos especiales". Por cuanto en el decreto de 1873 se niega el asilo a los emigrados que hayan salido de la República a atacar a mano armada a otro Gobierno, afirma el recurrente que eso constituye una disposición del Código Penal. Al formularse esa afirmación se desnaturaliza, por una parte, el carácter del impedimento que aquella ley pone al reingreso de asilados; y se interpretan erróneamente las garantías individuales establecidas por la Constitución. Esta no da derecho a los extranjeros para entrar y volver, cuando gusten a la República. Por leyes secundarias se regula la venida y el regreso de los extranjeros. Por esa razón existen válidamente las leyes que impiden la inmigración de individuos de razas que a juicio del Poder Ejecutivo sean nocivas al progreso y bienestar de la República; y existen asimismo, leyes que facultan para la expulsión de extranjeros perniciosos. El artículo 28 de la Constitución no es al extranjero sino al costarricense a quien permite trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga. Ese derecho es de carácter político y no civil; y, por lo mismo, cuando se habla de que los extranjeros pueden libremente entrar a la República por cuanto ellos aquí gozan de derechos civiles, se comete una confusión y un error. Negar, pues, la entrada a la República de un extranjero pernicioso no es imponerle una pena, sino ejercer una acto de policía, a que dan derecho el público interior y el internacional. Es igualmente falsa la tesis de que la ley de 18 de junio de 1894, que reglamenta la expulsión de extranjeros, y el Tratado de Wáshington de 20 de diciembre de 1907, de Paz y Amistad entre los Estados de Centro América, aparejan también la derogatoria del decreto de 1873. Las leyes sólo se derogan o por expresa disposición de una posterior o por incompatibilidad entre las disposiciones de la antigua y la nueva ley. Ni la ley general de expulsión de extranjeros ni la Convención de Wáshington derogan expresamente la ley de 1873; y menos aún puede admitirse que la disposición de esta ley sea

incompatible con ninguna de las disposiciones de la ley de 1894 o del Convenio de Wáshington. Por otra parte, en nada mejora su situación el señor Bermúdez con su excepción de derogatoria del decreto de 1873, porque si este estuviera derogado y no pudiera por lo tanto, serle cerrada la puerta de la República, siempre le tocaría la misma suerte si se le aplica la ley general de expulsión de extranjeros, pues, "por su conducta y antecedentes es peligroso para la tranquilidad pública". Habría, pues, diferencia de medios, pero identidad de resultado. Maravilla como el señor Bermúdez pretenda salir costarricense en virtud del artículo 6.º del referido Tratado de Paz y Amistad que se firmó en Wáshington. Ese artículo se limita a decir que "se consideran como ciudadanos en el país de su residencia si reunen, los ciudadanos de otra de las partes contratantes, las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas"; y como las nuestras piden al ciudadano de las otras Repúblicas Centroamericanas que desee hacerse costarricense, la declaratoria de esa intención, sea por manifestación escrita o por la aceptación de un cargo público, y como el señor Bermúdez nada de eso ha hecho, es clarísimo que no puede reclamar nuestra ciudadanía. Pero aún en el gratuito supuesto de que el señor Bermúdez hubiera sido costarricense, ha perdido esa calidad, porque sin permiso del Gobierno, se alistó en cuerpo militar extranjero (inciso 3.º del artículo 4.º de la ley de extranjería y naturalización). Y para volver al país necesitaría conforme al artículo 5.º de dicha ley, permiso del Gobierno costarricense, el cual permiso no podrá obtener. Y no lo podrá obtener, no porque yo tenga rencor con él, sino porque es de la mayor importancia para la paz de la República y para el mantenimiento de las buenas relaciones de vecindad que debe cultivar siempre con los países limítrofes, que no alberguemos en nuestro seno a emigrados que sin arraigo aquí y sin importarles nuestra suerte, preparen en el país, al abrigo de nuestra hospitalidad y de la facilidad de movimientos que todos gozan aquí, expediciones armadas contra el país vecino en la esperanza del triunfo o de un seguro asilo en Costa Rica al acecho de nuevas oportunidades, si la suerte de los combates les es adversa. Nosotros no podemos consentir en que nuestro suelo sirva de escabel a los egoísmos políticos de los emigrados. Son muy graves las complicaciones internacionales en que se vería envuelta la República si la convirtiéramos en cuartel general de revolucionarios extranjeros y no es dable que ellos,

sin nuestra voluntad, lleven a la rastra los vitales intereses de los costarricenses. Nosotros no estamos llamados a tomar parte en la política interior de nuestras vecinas. Nuestro deber muy claro y muy imperioso nos marca una sola senda: la del más estricto cumplimiento de los deberes de neutralidad en las luchas políticas ajenas, y la de buena amistad con los gobiernos vecinos, cualesquiera que ellos sean, siempre que nos den testimonio de una igual buena amistad. De modo pues, que al ordenar lo que he ordenado con respecto al señor Bermúdez no he hecho más que defender los intereses de mi patria y cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los agentes del Poder Ejecutivo las leyes de la República y abrigo la esperanza de que el Supremo Tribunal de Justicia, no menos celoso que yo de la defensa de la República y del cumplimiento de sus leyes, no habrá de poner al Ejecutivo obstáculo en el desempeño de las atribuciones que le son propias. De Ud. muy atto. servidor, Ricardo Jiménez".—Me es grato suscribirme de Usted con toda consideración, atento servidor, Manuel Castro Quesada.— CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de noviembre de mil novecientos doce.— En el recurso de HABEAS CORPUS presentado por el señor Alejandro Bermúdez, único apellido, mayor de edad, casado, Ingeniero Topógrafo, nicaragüense, residente en esta ciudad,— RESULTANDO: 1.°— Expone el señor Bermúdez que formó parte como subalterno de la expedición de la barca "La Ultramar" a costas nicaragüenses, con el propósito de combatir la invasión extranjera en Nicaragua; que fracasado el intento de los expedicionarios, trató de volver a Costa Rica, pero el señor Presidente de la República, le había cerrado las puertas, mediante la comunicación oficial que aquel Alto Funcionario dirigió al Ministerio de Gobernación y Policía, y que se publicó en "La Gaceta" de nueve de octubre último; que gracias a la mediación de un amigo personal del señor Presidente de la República, fué autorizado para desembarcar en Puntarenas, con la condición de no permanecer en el país más de quince días; que cuando estaba para vencer ese término, recibió una nueva intimación de parte del Jefe del Estado para desocupar el territorio nacional al vencerse la quincena de gracia; que cumpliendo aquella orden gubernativa saldrá en breve para Colón, con el propósito de regresar, si como tiene derecho a esperarlo, el Tribunal le ampara en el uso de sus garantías individuales, violadas por la orden del Po-

der Ejecutivo que motiva su queja; que esa orden crea, para los centroamericanos expedicionarios de "La Ultramar", sin más fundamento que la respetable, pero no irrestricta de su ilustre signatario, una situación jurídica insostenible ante el Derecho Público costarricense; que no necesita discurrir sobre la inconstitucionalidad del decreto de 29 de noviembre de 1873, porque constitucional o no esa disposición, es lo cierto que no se halla en vigor, pues siendo una ley del orden penal, fué derogada por el artículo 526 del Código de la materia de 1880, que no dejó vigentes sino las exceptuadas expresamente por el mismo Código; que, por otro lado, aquella ley, por cuanto se refiere a asilados extranjeros, había quedado de todos modos abrogada por la posterior de 18 de junio de 1894; que aunque se supusiera vigente la ley de 1873, ella sola sería aplicable a extranjeros, y el exponente, ciudadano nicaragüense, no es extranjero en Costa Rica; que la Constitución de este país, y sobre todo el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington de 20 de diciembre de 1907, le dan derecho a llamarse y a ser considerado como costarricense; que ni la ley abrogada de 1873, ni la relativa a expulsión de extranjeros de 1894, son aplicables a un centroamericano que reside, o que habiendo salido de Costa Rica, quiere volver al país; que su situación jurídica aquí, está regulada por los artículos VI y XVII del citado pacto internacional de 20 de Diciembre de 1907, pues es costarricense; pero costarricense o nó, si ha quebrantado las leyes de la neutralidad en las formas indicadas en el artículo XVII, las autoridades de la República no están facultadas para violar en su persona la Constitución sino, para concentrarle a esta capital y sujetarle a juicio con arreglo a la ley; a este respecto se nota una contradicción en la conducta del Poder Ejecutivo, respecto a los expedicionarios de "La Ultramar", pues ha dado orden a la autoridad judicial de Puntarens para que se les procese y al propio tiempo les cierra las puertas del país, colocándoles en la imposibilidad de comparecer ante el Juez que conoce de su causa, para ser condenados, si son delincuentes, o para vindicar su honra, si no lo son; que su situción relacionada con las leyes del país está claramente decidida en uno de estos dos extremos: o los expedicionarios de "La Ultramar" han delinquido, y entonces, en aplicación de lartículo XVII del Tratado de Wáshington, se les debe juzgar en la capital de la República; o no han delinquido, y en tal caso no se les debe imponer pena alguna, menos por una

autoridad que no es la judicial y menos todavía, la de extrañamiento perpétuo; que traer a cuento una ley de dudosa constitucionalidad y evidentemente abrogada; aplicarla a un centroamericano que por serlo es costarricense, cuando aquella fué dada para extranjeros; prescindir de la única ley vigente que es la citada Convención de Washington; alejar a los supuestos delincuentes del territorio jurisdiccional donde deben responder por su crimen, el de rebeldes a la dominación extranjera; hacer la distinción antojadiza entre los que tienen y no tienen hogar en el país, como si, caso de ser criminales, la posesión de hogar en Costa Rica fuera en el Derecho Penal costarricense circunstancia eximente de responsabilidad; y, por último, imponer una pena de orden gubernativa y sin fallo judicial ¡y qué pena! la de extrañamiento indefinido, desconocida en nuestro sistema penal, y mucho más grave que la fijada por el artículo 136 del Código, para actos de verdadera delincuencia; constituye todo ello una urdimbre jurídica inconsistente, en pugna con nuestro Derecho Público, y que, está seguro, no suscribirá con su tolerancia la Corte Suprema de Justicia; que por tales motivos, la orden gubernativa que lo expulsa del territorio de la República, envuelve violación de las garantías consignadas en los artículos 28, 36, 40, 42 y 43 de la Constitución, y por lo tanto, suplica al Tribunal que en observancia de los artículos 1.°, 8 y 9 de la ley de 13 de noviembre de 1909, se sirva decretar la cancelación de la orden motivo de la queja y, en consecuencia, dejarle en libertad para ingresar y residir en el territorio de la República. 2.°— Se pidió informe al Poder Ejecutivo quien lo rindió en los términos del oficio N.° 649 de 27 del corriente, del señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, que se ha agregado a las presentes diligencias, y CONSIDERANDO:— 1.°— Que el recurso de HABEAS CORPUS se da contra las detenciones ilegales y contra las restricciones ilegítimas del derecho que garantiza el artículo 28 de la Constitución Política (artículo 41 de la misma ley fundamental y 1.° de la N.° 4 de 13 de noviembre de 1909).— 2.°— Que el derecho a que se refiere el citado artículo 28 no es de los comprendidos en el artículo 12 de la Constitución, y corresponde a los costarricenses exclusivamente.— 3.°— Que en el presente caso se trata de la no admisión de una persona a su llegada al país, ya que si entró a éste fué en virtud de permiso otorgado con la condición de salir dentro de breve término.— 4.° Que el recurrente es natural de la República de Nicaragua y no ha comprobado

haber adquirido la ciudadanía costarricense con arreglo a las prescripciones del artículo 3.º de la ley de reformas constitucionales número XXXVIII de 6 de julio de 1888; y aún admitiendo que hubiese llegado a obtenerla, la habría perdido según los artículos VII de la Constitución y 4.º, inciso 3.º, de la ley número XXIII de 21 de diciembre de 1886, por el hecho que ha confesado y que originó la orden dada por el Poder Ejecutivo.— 5.º— Que examinado, pues, el asunto desde el punto de vista del Derecho Público Constitucional de la República, resulta que no es el caso de HABEAS CORPUS.— POR TANTO, declárase no haber lugar al recurso establecido y archívense las diligencias.— A. Alvarado.— Frco. María Fuentes.— Benito Serrano.— Alberto Brenes.— Alfonso Jiménez.— Pedro Loría.— Luis Dávila.— Antonio Vargas.— Fransico Solórzano.— V. Guardia Q.— Amadeo Johannig.— Ante mí, Jorge Guardia.— Es conforme.— Dada en la ciudad de San José, a las nueve de la mañana del once de junio de mil novecientos trece, hora señalada para su confrontación; y se expide a solicitud del Licenciado don Manuel Diéguez Flores. Luis Sanabria León, Psrio.

(Hay un sello).

Credencial del Representante de Costa Rica

Secretaria de Relaciones Exteriores.—República de Costa Rica, San José, 20 de enero de 1914.

Señor Secretario:

Tengo la honra de trascribir a V. para conocimiento de ese Alto Tribunal, el acuerdo siguiente:

"No. 7.—San José, 14 de enero de 1914.—El Presidente de la República,—Acuerda:—Nombrar al señor Licenciado don Alejandro Rivas Vázquez para que represente al Gobierno de la República ante la Corte de Justicia Centroamericana, en la demanda contra éste establecida por el señor don Alejandro Bermúdez.— Publíquese.—Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,—Brenes Mesén."

Rogando a V. se sirva dar cuenta a la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana con esta comunicación, me complazco en reiterar a V. el testimonio de mi mayor consideración.

R. Brenes Mesén

Señor Licenciado don Ernesto Martin,
Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.

S. D.

Alejandro Bermúdez vs. Gobierno de Costa Rica

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Alejandro Rivas Vázquez, abogado, vecino de esta capital, ante ese Alto Tribunal, con todo respeto, comparece y dice:

I

Pido se me tenga como parte en esta litis en virtud de la representación que se ha servido conferirme el Gobierno de Costa Rica y que fue oportunamente notificada a la Corte.

II

En el expresado carácter vengo a hacer formal renuncia de la excepción de inadmisibilidad de la demanda que, al tenor de lo preceptuado por los artículos II del Convenio Constitutivo de la Corte y 6° de su Ordenanza de Procedimientos, compete a mi representado.

En efecto, prescriben las mencionadas disposiciones que para que sean admisibles las demandas de particulares contra algún Gobierno es menester que se hayan "agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación." Y las violaciones invocadas por el actor en el libelo, por constituir ellas el delito especificado en el artículo 170 del Código Penal de Costa Rica, hacen procedente acusación contra el funcionario que las ejecutó u ordenó, en este caso ante el Congreso Constitucional de

la República en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 73, atribución 9ª. de la Constitución Nacional. El resultado de la gestión, en siendo condenatorio para el funcionario transgresor de la ley, aparte de la pena pública impuesta al reo convicto, se habría traducido en indemnizaciones pecuniarias de los perjuicios sufridos y debidamente demostrados,—los cuales ya felizmente sabemos renunciados,—y en la restitución del señor Bermúdez al goce íntegro y cabal de sus sedicientes derechos conculcados. No se concibe que una medida represiva emanada de cualquiera autoridad pueda continuar en vigor después de haber merecido, en juicio contradictorio calificación de delictuosa por parte de quienes están encargados de juzgarla y de haber ocasionado el castigo de la autoridad culpable. Pugna con las reglas del Derecho Penal de la República y con las del buen sentido jurídico, la suposición de que pueda seguir privada de la libertad una persona después del fallo en que se declare la ilegalidad de la detención y la punición correspondiente del funcionario procesado; valdría lo mismo que suponer que a un individuo se le encausa y condena por ladrón, y, no obstante todo ello, se le deja autorizado para continuar en la posesión pacífica y apropiarse en definitiva de las cosas hurtadas o robadas. En los casos de prisión y de extrañamiento arbitrarios, la libertad personal arrebatada o vulnerada es la cosa que deberá restutuirse sin pérdida de tiempo a quien haya sido víctima del delito perpetrado.

Bien sé que un atento llamamiento de mi parte a la consideración de la Corte sobre este punto de la materia procedimental, engendraría una declaratoria de haber lugar a la excepción de inadmisibilidad expuesta. Sin embargo,—y en la creencia de que interpreto fielmente pulcros anhelos de mi poderdante de que sean discutidos con toda amplitud, ante la conciencia nacional de Centro América, los fundametos legítimos en que asentó sus procederes en la singular emergencia objeto del debate, y de que sea fijado con precisión irrecusable un punto de su Derecho Público Exterior por la muy distinguida representación de esa conciencia en este Alto Tribunal,—complázcome en ratificar de modo categórico la renuncia anteriormente expresada.

III

Contestando en el fondo la demanda la rechazo en todas sus partes por ser contrarias a las pretensiones deducidas por el actor a disposiciones imperiosas y claras del Derecho Positivo de Costa

Rica,—en cuyo cuerpo ocupan puesto preferente las convenciones y los tratados diplomáticos celebrados por la República,— así como a nociones elementales y a principios fundamentales del Derecho de Gentes, principios que, en razón de ser proclamados unánimemente por todas las naciones del mundo civilizado y por las grandes autoridades de la Ciencia, constituyen cánones vivos que co n toda eficacia regulan la conducta, en sus relaciones recíprocas de derecho, de los miembros de la comunidad internacional.

IV

Acepto los hechos narrados por el actor, y, en consecuencia, apoyado en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Procedimientos, pido que este juicio se declare en estado de sentencia con señalamiento de día y hora para ser oídos los alegatos finales de las partes.

Señalo para notificaciones mi oficina de Abogacía situada en la casa de don Federico Tinoco, segunda avenida Oeste.

San José, 30 de enero de 1914.

Alejandro Rivas Vázquez

Juicio seguido por el Sr. Alejandro Bermúdez vs. Gobierno de Costa Rica.

Señores Magistrados:

En la severa disciplina de mi conciencia y en el profundo respeto que me inspira la sabiduría de ese Alto Tribunal he creído hallar un mandamiento de exposición de los fundamentos jurídicos de mi defensa del Gobierno de Costa Rica, a fin de evitar que una interpretación indebida del silencio que guardé en mi escrito de contestación de la demada pueda atribuir este silencio a esperanzas de mi parte de avigorar en la sorpresa la debilidad o pobreza de los razonamientos.

Con el debido respeto digo en consecuencia:

Los fundamentos de hecho de la defensa consisten en la confesión de la parte actora. PLENISSIMA PROBATIONE.

Los fundamentos de derecho son los siguientes:

1.°— Es un derecho fundamental de los Estados reconocido por todos los expositores de la doctrina,—con grande autoridad, o sin ella,— el poder expulsar o negar asilo a los extranjeros que no observen o puedan no observar los deberes de hospitalidad y quienes en alguna forma constituyan un perjuicio o peligro para los organismos sociales a que se hayan incorporado sin tomar carta de naturaleza.

2.°— Es un deber fundamental de los Estados impedir que en su territorio se conspire y armen expediciones dirigidas contra el Gobierno, instituciones y paz de un Estado vecino. La infracción de este deber puede llegar a tener justificadamente las más penosas consecuencias, aún la de guerra internacional.

3.°— La generalidad de los tratadistas y la práctica de las naciones sustentan la tesis de que esa expulsión o no admisión es permitida aún cuando no exista ley nacional que las prevea. Y aún los más exigentes, como Fiore, convienen en que cuando la expulsión responda a "graves razones de orden público" estará plenamente justificada su ejecución de un modo excepcional, es decir, sin ley comprehensiva del caso que se considera.

4.°— La negativa de nuevo asilo dada al señor Bermúdez por el Gobierno de Costa Rica está sancionada no sólo por los principios del Derecho de Gentes, sino por el texto imperativo de una ley de la República, el Decreto Reglamentario de noviembre, de 1873.

5.°— Este Decreto está en vigor toda vez que jamás se le ha derogado. Ni la ley general de expulsión de extranjeros de junio de 1894 ni el Tratado General de Paz y Amistad de diciembre de 1907 entrañan derogatoria expresa ni tácita del mencionado Decreto.

6.°— Los principios universalmente reconocidos sobre derogatoria tácita de las leyes establecen que una ley general no deroga una particular y que, aún siendo generales o especiales ambas, la posterior no debe mirarse como derogatoria de la anterior sino en aquellos puntos en que no pueden armonizarse. Ambas reglas proclaman la vigencia del Decreto de 1873 considerado en relación con la ley de 1894.

7.°— Tampoco fué derogado este Decreto por el Tratado General de 1907, ni podía serlo. No lo fué porque sus disposiciones no chocan entre sí, ni podía serlo porque el Decreto responde bien y útilmente al espíritu de confraternidad centroamericana fundada en la absoluta neutralidad de cualquiera de las potencias del Istmo respecto de las cuestiones internas de las demás potencias hermanas.

8.°— La condición jurídica de los centroamericanos es exactamente igual en cuanto al goce de los derechos civiles y carencia de derechos políticos que la de cualesquiera extranjeros. La diferencia existente entre toda clase de extranjeros y los extranjeros centroamericanos resulta no del Tratado sino de la Constitución Nacional que le otorga a los últimos facilidades especiales para la adquisición de la ciudadanía y un alcance mucho mayor en cuanto a esta adquisición.

9.°— El otorgamiento a los extranjeros de todos los derechos civiles del ciudadano, no es el resultado de sentimientos de fraternidad centroamericana, ni pudiera serlo de fraternidad latino americana, ni de filiales hispanos, sino de solidaridad humana. Así lo consagran los Derechos Positivos de los pueblos civilizados de la tierra, entre ellos la República de Costa Rica en su Ley Fundamental, artículo 12. La primera parte del artículo VI del aludido Tratado sólo estableció una ratificación, en su fondo innecesario, de la prescripción constitucional.

10.— El error que ha dominado en su esencia la demanda consiste en suponer que el derecho a no ser expulsado o no admitido por vía administrativa corresponde a los extranjeros por ser un derecho civil. No. Este es un derecho político exclusivo de los miembros integrantes de cada nacionalidad. No es un derecho civil. Si lo fuera, su ejercicio correspondería entonces no solamente a los centroamericanos en Costa Rica o en Honduras, sino a todos los extranjeros. Sería la negación de los principios del Derecho y la anulación de las leyes que reglamentan en todos los países la materia de extranjería.

San José, 20 de marzo de 1914.

Alejandro Rivas Vázquez

Alegato del abogado de la parte acusadora.

Honorable Corte de Justicia Centroamericana:

Aceptados por la parte demandada los hechos referidos por el actor, en el libelo respectivo, mis alegaciones deben concretarse solamente a la cuestión de derecho:

¿Justifican esos hechos las acciones establecidas?

Siguiendo el mismo método que adopté al establecerlas, voy a discurrir sobre dos hipótesis diferentes: 1°—Suponiendo que el demandante fuese un extranjero no centroamericano, un ciudadano de los Estados Unidos de América, por ejemplo; y 2°—Teniendo por base la verdadera condición jurídica de Bermúdez en Costa Rica, que es la de un extranjero centroamericano, cuya situación aquí está regulada por un derecho público especial, por un pacto preciso y obligatorio para la parte demandada.

* * *

Perderá su tiempo lastimosamente el abogado de la defensa, si se empeña en demostrar el derecho, reconocido por el de Gentes en su estado actual, que tienen las naciones, para expulsar a los extranjeros por altos motivos de interés público.

Yo no discuto ese derecho. Pero afirmo que el Estado que se dió a sí mismo una ley sobre expulsión de extranjeros, expresando causas y requisitos para decretarla, tiene ante el mundo internacional el deber de sujetarse a ella. Donde existe esa ley, y el Gobierno la infringe, expulsando a un extranjero caprichosamente con prescindencia de las reglas que la ley establece, la responsabilidad de carácter internacional procede, ya no sólo del hecho de la expulsión, sino del hecho de la violación de la ley, con desprecio del miembro de la entidad internacional a que pertenece el expulso y por consiguiente, lastimando los derechos de la última.

Este país no ha dejado la expulsión de los extranjeros al capricho de un funcionario, por elevado que se le suponga.

La ley de expulsión de 18 de junio de 1894, expresión de los principios más universalmente aceptados en la materia, y que sospecho calcada en la ley belga de análogos propósitos, establece las causas por las cuales un extranjero puede ser expulsado del

territorio nacional; exige la sustanciación de un proceso; deja al extranjero defensa y recursos legales; le pone fuera de la garra de un funcionario iracundo y caprichoso, al exigir que la medida sea tomada en consejo de Gobierno: en una palabra, resuelve satisfactoriamente, en cuanto es posible, el conflicto que en tales casos surge entre el interés nacional y los fueros de la personalidad humana, que no están extinguidos en el extranjero, por el hecho de serlo.

A Bermúdez no se le aplicó la ley. Con ella en la mano, el Presidente no habría podido expulsarlo. Bermúdez nunca fué un vago, ni lo era en San José. Tal vez su crimen consistió en lo contrario de la vagancia. Era demasiado activo en una labor de propaganda, que sabe muy bien mi ilustrado amigo, el abogado de la defensa, porque él mismo anda ahora honrosamente empeñado en ella: es la labor de llevar a todas partes el ¡alerta! contra un peligro inminente que nos amenaza por el Norte.

Bermúdez no había sido condenado por ningún delito, en el país ni fuera de él. Si la expedición de "La Ultramar" constituyó delito, debió esperarse la sentencia firme que así lo declarara.

¿Era Bermúdez peligroso para la tranquilidad pública? Sólo el miedo,

> El miedo suspicaz, el más inmundo
> de los tiranos que soporta el mundo

para emplear la frase de Núñez de Arce, ha podido ver en Bermúdez un sér peligroso, porque el verbo de su elocuencia tribunicia es, de veras, una amenaza, no contra la tranquilidad pública de Costa Rica; pero si contra la tranquilidad de alguna Cancillería.

Bermúdez no merecía la expulsión. En la antigua Grecia, él habría podido decir, como aquel griego ilustre: **"La República me debe un alojamiento en el Pritáneo".**

No pudiéndose aplicar a Bermúdez la ley de expulsión de 1894, hubo de buscarse el asidero para lanzarlo del país, en el Panteón Legislativo, y se exhumó de su tumba el decreto de noviembre de 1873.

Pero ese decreto nunca fué una ley de la República.

Con claridad de catedrático eminentísimo, el sabio jurista don Ricardo Jiménez ha definido la ley:

"Regla de acción impuesta por el Congreso, con asentimiento del Poder Ejecutivo, o sin este asentimiento, en caso de **resello**", provincialismo costarricense el último, que significa ratificación constitucional después del veto.

Pues con arrglo a aquella definición magistral, el decreto de 1873, no emitido por el Congreso, sino por el Poder Ejecutivo, extralimitando sus funciones, nunca fué ley de la República.

El abogado del Gobierno orilla la cuestión, llamando al decreto del 73 "decreto reglamentario", para poder alegar que está comprendido dentro de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la fracción 2a., artículo 102 de la Constitución.

¿Pero qué ley reglamentó el decreto de 1873?

El de 6 de Marzo de 1904, por ejemplo, fué legítimamente emitido, porque reglamenta una ley, la ley sobre inmigración de chinos.

El decreto gubernativo de 9 de setiembre de 1903, otro ejemplo, fué emitido por el Gobierno dentro de sus facultades constitucionales, porque reglamenta la ley de 20 de agosto del mismo año, que creó un impuesto sobre la importación de reses vacunas. ¿Pero cuál fué la ley que reglamentó el decreto de 1873?

Si se admitiera la doctrina de que con pretexto de reglamentación general puede el Ejecutivo emitir leyes, crear penas, establecer jurisdicciones y hacer todo lo que le corresponde al Poder Legislativo, la división constitucional de Poderes desaparecería, y con ella el sistema de Gobierno creado por la Constitución.

El decreto del 73 corresponde a su época. No se ve en él la firma del General Guardia; pero se transparenta el espíritu del dictador. Si yo no me equivoco mucho acerca del progreso de las instituciones en Costa Rica, como se emitiese uno igual, en nuestro tiempo, y por un Presidente, su audacia le traería una acusación ante el Congreso.

Discurriendo en el supuesto de que aquel decreto hubiera sido una ley, su aplicación al caso concreto de Bermúdez exigía necesariamente la emisión de un acuerdo gubernativo, refrendado por un Secretario de Estado, según el artículo 108 de la Constitución. Bermúdez fué expulsado por una orden personal del Presidente, sin refrenda de nadie.

El decreto de 1873, no existía en 1912, sino para la historia legislativa del país.

Quedó derogado por el artículo 526 del Código Penal de 1880, que deroga "todas las leyes y disposiciones preexistentes en la materia, salvo las que el presente Código exceptúa".

La materia del Decreto del 73, y la materia del artículo 136 del Código Penal, son una misma: los delitos contra la paz pública.

de países extraños. ¿Cuál es entonces el texto del Código Penal de 1880, que haya salvado de la derogación general el decreto del 73?

Si éste no hubiera sido derogado por el Código Penal, la derogación habría sido tácita, pero no menos eficaz, por la Ley de Expulsión de Extranjeros de 1894. Esta y el decreto del 73 contienen disposiciones contradictorias. Ambas no pueden estar en vigor al mismo tiempo. El decreto del 73 no establecía a cargo de qué funcionario quedaba el ejercicio de la facultad de expulsar. En el silencio del decreto aquella atribución podía considerarse conferida al Presidente, como al Jefe jerárquico más elevado de la Administración. La ley de 1894 confiere jurisdicción para el caso al Poder Ejecutivo, pero en consejo de Gobierno. El decreto del 73 imponía al expulso que regresara al país las penas del artículo 160 del Código vigente entonces, que eran, la de **satisfacción pública**, castigo inusitado hoy, y la de prisión de uno a tres años. La ley de expulsión de 1894 impone a los expulsos que regresen al país la pena de quince días a seis meses de arresto.

De manera que, aun dentro de la teoría de la defensa, que admite la derogación parcial, cuando la ley posterior contiene preceptos que no pueden armonizarse con la anterior, el decreto del 73 había quedado derogado por la ley del 94, en punto a castigos y a jurisdicción. Es el Poder Ejecutivo, en consejo de Gobierno, y no el Presidente de la República, por acto personal y autoritario, quien puede decretar la expulsión. Luego en todo caso, la de Bermúdez se ejecutó, aplicando la parte derogada del decreto del 73 aun dentro de la teoría misma de la defensa, que admite la derogación parcial.

Y después de todo; lo que yo no alcanzo a comprender es cómo podrá mi distinguido colega Dr. Rivas Vázquez demostrar que el decreto del 73 no fué derogado por el artículo VI del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington. Dice el Dr. Rivas Vázquez que las disposiciones de uno y otro acto son perfectamente compatibles. Véamoslo.

El decreto del 73 decía al asilado en la República:

"Si usted sale del país para atacar a mano armada a otro país u otro Gobierno, no gozará de nuevo asilo, y si a pesar de esta prohibición regresa usted a Costa Rica, se le aplicarán las penas de satisfación pública y de uno a tres años de prisión".

El Tratado de Paz de Wáshington dice al asilado centroamericano:

"Como usted marche a perturbar la paz de un Estado centroamericano, a su regreso al país, si regresa, no le podré cerrar la puerta, porque está usted asimilado al regnícola a quien no es lícito expulsar, so pena de pagarle los gastos de repatriación y daños y perjuicios, como al ciudadano Jarquín. Pero se equivoca usted si cree que va a quedar impune, porque conforme a mi artículo XVII será usted concentrado a la capital, sometido a juicio, y castigado con arreglo al Código Penal".

¿Hay o no incompatibilidad en uno y otro lenguaje?

Si el célebre decreto no fué nunca una ley; si aun siéndolo, no se aplicó a Bermúdez con observancia de la ritualidad, prescrita por el artículo 108 de la Constitución; si él había sido derogado, por el Código vigente de 1880, por la Ley de Expulsión de Extranjeros de 1894, y muy especialmente, por los artículos VI y XVII del Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington, la consecuencia es indeclinable: la expulsión no ha sido legal sino caprichosa. Y al ejecutarla, se han violado en Bermúdez, el artículo 16 de la Carta Fundamental del país, porque ninguna autoridad puede abrogarse facultades que la ley no le concede; el artículo 36, porque ninguno puede ser perseguido por acto en que no infrinja la ley; el artículo 40, porque nadie puede ser detenido sin indicio comprobado de que ha cometido un delito; el artículo 42, porque a nadie se le hará sufrir pena alguna,—y el extrañamiento es una pena,— sin que se le haya oído y convencido en juicio; el artículo 43, porque a nadie puede imponerse una pena, no señalada por la ley preexistente al delito o falta que cometa; y finalmente, el artículo 12, porque los extranjeros gozan en el territorio nacional de todos los derechos civiles del ciudadano costarricense.

Todas esas inmunidades personales constituyen parte de los derechos del hombre, que en el de Gentes reciben la denominación de derechos internacionales. Ellos están bajo el amparo del Derecho Internacional. Su violación da lugar a acciones internacionales. Aunque enemigo de citas innecesarias, no quiero ahora omitir la siguiente de Fiore, que merece recordarse.

"Respecto a los derechos de la personalidad humana, se han ido formando, poco a poco, en la conciencia de todos los pueblos, convicciones jurídicas, que han adquirido la categoría de Derecho Positivo. Tal puede decirse de muchas facultades que hoy se reconocen como atributos inherentes a la personalidad humana,

reputándose como los derechos naturales del hombre. Al principio de nuestro siglo, y como consecuencia de la gran revolución llevada a cabo, para reivindicar los derechos de la personalidad humana, éstos se declararon inviolables, en la legislación interior de cada pueblo. Hoy, reconocido como está, que el campo en que debe funcionar la personalidad humana, no debe limitarse a los confines territoriales del Estado, sino que ha de extenderse a todas las regiones del mundo, se ha llegado al cabo a reconocer que los derechos de esa misma personalidad, o sea, lo que se llaman derechos del hombre, deben reputarse inviolables, no solamente en el derecho interno, sino también en todos los Estados del Universo, donde se respeten los principios de la justicia natural. Así, a la convención jurídica que admitía los derechos del hombre, en el Derecho Público nacional, hay que añadir la que los proclama ante el Derecho Público Internacional. Así, se tiende a hacer desaparecer la diferencia entre el ciudadano y el extranjero, en lo que concirne a los derechos de la personalidad humana, respecto de los cuales se han formado, definido y generalizado en la conciencia pública las convicciones jurídicas, adquiriendo en consecuencia, fuerza imperativa para los Gobiernos y poderes constituidos". (Fiore, Derecho Internacional, Cod. párrafo 2.°).

De todo lo expuesto se deduce que la violación de derechos de carácter internacional, ejecutada en Bermúdez, es origen de acciones, también de carácter internacional, que el ofendido puede ejercer, aunque no las apoye su Gobierno, con arreglo al artículo II de la Convención de Wáshington que creó el Tribunal, a quien respetuosamente me dirijo.

* * *

Alejandro Bermúdez no era un extranjero en Costa Rica, para el goce de todos los derechos civiles de que gozan los costarricenses. Este es el punto capital de la disputa.

Todo centroamericano, residente en cualquiera de las secciones de Centro América, disfruta de los mismos derechos civiles otorgados a los nacionales. Tal es la estipulación, y por consiguiente el precepto para las partes contratantes, contenida en el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de 20 de Diciembre de 1907.

Según aquel texto, Bermúdez por su sola residencia en Costa Rica, adquirió el derecho de que se le considerase asimilado, de

la manera más irrestricta, para el goce de todos los derechos civiles, al costarricense más conspícuo. En punto a derechos civiles, mi cliente tenía en Costa Rica tantas inmunidades y garantías, como el funcionario que autoritariamente lo arrojó del país.

En vano alegará la defensa doctrinas y autoridades sobre el derecho de expulsión, con o sin ley que la reglamenta.

En Derecho Internacional, los tratados prevalecen sobre las doctrinas de los expositores.

"El Tratado, escribe Fiore, constituye la ley positiva y concreta acordada por las partes, y da origen, entre ellas, a mutuas obligaciones legales, en virtud del consentimiento que concurrió al estipularlo, y del compromiso contraído de observarlo y llevarlo a debido efecto. Es por consiguiente el Tratado, un título jurídico suficiente y eficaz por sí mismo, para atribuir a una de las partes el derecho de exigir, y para imponer a la otra, el deber de observar lo estipulaado". (Fiore, Derecho Internacional Codificado, párrafo 33).

Yo supongo que mi ilustrado comprofesor va a demostrar, con abrumadoras citas de autoridades, —aunque inútilmente, por que el actor no niega la doctrina,—que en el estado actual del Derecho de Gentes, la expulsión de los extranjeros por simple medida administrativa, con o sin ley que la reglamente, es una facultad legítima en todos los miembros de la comunidad intercional. En horabuena; pero esa facultad no existe para los Gobiernos centroamericanos, que la han renunciado, en relación con los naturales de Centro América, desde que por un pacto expreso, aquellos Gobiernos convinieron en asimilarlos a los regnícolas de su propio territorio, en el goce de todos los derechos civiles, y desde que a los regnícolas no se les puede expulsar.

Si no pudiéndose expulsar a un nacional, se expulsa a un extranjero centroamericano, con ello se viola lo pactado, porque se hace desaparecer la igualdad de derechos, la absoluta asimilación, que respecto de ellos establece el artículo VI del Tratado de Wáshington.

¿Ha podido el Presidente de la República expulsar al doctor don Jorge Volio, o al señor Chamberlain, compañeros de Bermúdez en la expedición de la barca "La Ultramar"? No ha podido. Lo prueba el siguiente hecho, que aparece del acuerdo gubernativo número 192 del 29 de octubre de 1912, publicado en "La Gaceta" del 1.° de noviembre, que corre agregada al proceso.

Un obrero, el señor Jarquín, se aprestaba a salir del país, para unirse a la revolución, que iba a combatir elementos extraños a Nicaragua. En la ignorancia de que se trataba de un costarricense de origen, el Comandante de Plaza de Puntarenas lo expulsó, obligándolo a embarcarse en el vapor "City of Panama". Cuando a virtud de protesta del expulso, tuvo el Gobierno noticia de la calidad de costarricense de aquel, se dirigió por cable al Cónsul de Costa Rica en Panamá, ordenándole que dijera a Jarquín que podía regresar, y que al efecto le facilitara los recursos que le pidiese. Jarquín fué repatriado, y a su regreso, recibió una indemnización pecuniaria, por las pérdidas sufridas. Porque a un costarricense no se le puede expulsar por providencia administrativa. Pues en el mismo caso se encuentra todo centroamericano residente en Costa Rica, asimilado en el uso de los derechos civiles al nacional costarricense, según el artículo VI del Tratado de Wáshington.

La ilegalidad de la expulsión de Bermúdez se hace todavía más tangible, si se recuerda que la orden presidencial que lo expulsó, no fué dictada sino contra dos personas: Bermúdez y el Doctor Emilio Espinosa. Si la orden hubiera comprendido a todos los expedicionarios de "La Ultramar," no habría dejado por ello de ser ilegal. Pero la igualdad en su aplicación habría demostrado cierto espíritu de justicia, dentro de la injusticia. No fué así. Para que la orden recayera solamente sobre dos cabezas, se creó el escape del **arraigo del hogar,** tomando este concepto de la ley de 1897, que no contiene el acuerdo de 1873. Este "**pot-pourri**" legislativo resultó, a la postre, ineficaz y contradictorio, cuando se cayó en la cuenta de que el Dr. Emilio Espinosa, una de las dos víctimas, tenía también el arraigo del hogar en Costa Rica: vivía aquí con su esposa. Entonces el "**pot-pourri**" legislativo recibió otro condimento: se dijo al Dr. Espinosa que no se hallaba en el caso de la excepción, porque no estaba casado con mujer costarricense. Con esto no se hizo más que acentuar la falta de lógica de la componenda. El General Zubiría, colombiano y casado con una señora colombiana, no fué expulsado; el General Higinio Aguilera, guatemalteco y casado con una señora nicaragüense, no fué expulsado; y el General Eduardo Vásquez Garrido, guatemalteco y soltero, no se le puso ninguna dificultad para su ingreso al país.

Conste que no censuro el hecho de que se haya eximido de los rigores del Gobierno, a aquellos apreciables ciudadanos, que

para mí tienen, entre otros méritos, el altísimo de su audaz y patriótica intentona en la barca "Ultramar". El hecho me sirve solamente para hacer resaltar la ilegalidad y la injusticia de la orden dictada contra Bermúdez, por la circunstancia de desigualdad de procedimientos para igualdad de condiciones.

Ignoro si el jurisconsulto encargado de la defensa del Gobierno, guiado por el anhelo de salvar a aquél de responsabilidad, querrá hacer el sacrificio de su alto nombre profesional, manteniendo, con el funcionario que ordenó la expulsión de mi cliente y con el Tribunal costarricense que declaró sin lugar el recurso de **"Habeas Corpus"** la siguiente original doctrina, que al conocerse en el exterior, habrá de llenar de asombro a los entendidos en Derecho Público que la lean.

"La libertad personal no es un derecho civil, sino un derecho político, exclusivamente otorgado a los ciudadanos costarricenses. La libre locomoción, garantizada por el artículo 28 de la Carta Constitutiva, el derecho de no sufrir castigo, sino previa convicción en juicio, e impuesto por autoridad competente, y las demás garantías personales que la Constitución señala, constituyen un derecho otorgado, de modo exclusivo, al ciudadano costarricense. El recurso de Habeas Corpus, destinado a garantizar la libertad personal, no está al alcance de un nicaragüense, que no ha adquirido la ciudadanía en Costa Rica".

¡Todo esto han tenido necesidad de decir los respetables funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial de Costa Rica, para justificar la expulsión de Bermúdez! ¡La libertad personal, el derecho de libre locomoción, el recurso de Habeas Corpus, derechos políticos, como el del sufragio, como el de la capacidad para ejercer funciones públicas!

No dicen eso las leyes de Costa Rica. Los derechos políticos están enumerados en el artículo 17 de la Ley de Extranjería de 13 de mayo de 1889.

¿Qué son derechos civiles en Costa Rica? No habiendo ley especial que los defina, la frase debe tomarse en la acepción que tiene generalmente en Derecho Público.

Y en Derecho Público, los derechos civiles, son los derechos del hombre, las garantías individuales, los inherentes a la personalidad humana, la libertad civil, lo que en Derecho de Gentes se llama derechos internacionales del hombre.

Yo supongo que las decisiones del Instituto de Derecho Internacional tendrán alguna autoridad en Costa Rica, y para

el abogado de su Gobierno. Pues el Instituto ha consagrado la siguiente regla: "Se entiende por derechos civiles todos los que *no son políticos*". (Derecho Internacional por Miguel Cruchaga, página 170). Pero la libertad personal nunca podrá considerarse como derecho político, ni en Costa Rica ni en ninguna parte porque lo que caracteriza los derechos políticos es que su ejercicio se refiere, no a intereses privados, sino a asuntos en que tienen interés la comunidad y el Estado: el sufragio, la opción a cargos públicos, etc.

No podría el abogado de la defensa citar leyes, documentos públicos ni diplomáticos, ni siquiera tratadistas nacionales, en que se mantenga que la libertad personal es un derecho político. El artículo 28 de la Constitución que asegura el derecho de libre locomoción en la República, otorga ese derecho a todo **costarricense.** Pero indiscutiblemente, esa palabra está tomada en la acepción de **nacional costarricense,** y no de **ciudadano costarricense,** es decir, de sujeto capaz de derechos políticos; porque si fuera esto último, se deduciría el absurdo de que las mujeres y los niños, que no pueden votar, que no tienen derechos políticos, tampoco tendrían el derecho de libre locomoción, y estarían condenados, como las hembras del Haren, a vivir perpetuamente recluídos en sus casas. ¡A tales consecuencias conducen las doctrinas sostenidas por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia costarricense, al interpretar el artículo 28, en el caso Bermúdez.

Si, lo que me parece imposible, el abogado de la defensa pudiera citar, una ley, un documento público o diplomático, o siquiera un tratadista nacional, en que se diese a la frase **"derechos civiles"**, una acepción que excluya de ellos la libertad personal, todavía así, nada habría conseguido, para llevar la convicción al Tribunal; porque tratándose de esa frase, consignada en el artículo VI de la Convención General de Paz y Amistad, documento internacional, las palabras **"derechos civiles"** deben entenderse como las entendieron los contratantes. ¿Cómo la entendieron éstos? Tenemos un medio para averiguarlo. El Tratado fué escrito en español y en inglés. El texto español dice: "Gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales", El texto inglés reza: "Shall enjoy the same civil rights as nationals". Según los signatarios, un texto dice lo mismo que otro. Entonces, si hubiera duda sobre la inteligencia del texto español, que no la hay, podríamos reconstituirlo, averiguando la

significación del texto inglés. Pues en inglés, "civil rights", desde el famoso Bill of civil rights, de Inglaterra, en 1688, hasta la ley de derechos civiles (Civil Rights Act), emitida por el Congreso Norteamericano el 1o. de mayo de 1875, significa los derechos del hombre, entre los cuales figura en primer término la libertad personal.

No hay, sinembargo, necesidad de acudir al texto inglés, para averiguar qué son derechos civiles en Costa Rica, porque afortunadamente, tenemos documentos oficiales que hacen imposible toda duda.

En el artículo 8o. del Tratado entre Costa Rica y Nicaragua de diez y nueve de enero de 1884, después de estipularse que los nicaragüenses en Costa Rica y los costarricenses en Nicaragua, gozarán de los mismos derechos políticos que incumben a los naturales, se agrega:

"En cuanto a los "**derechos civiles**" dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, sin reserva ni diferencia alguna, **especialmente en cuanto a libertades y seguridades personales** y de domicilio.... Todo sin otras limitaciones, formalidades e impuestos nacionales y municipales, que aquellos a que están o lleguen a estar sujetos los naturales".

El artículo 7o. del Tratado entre Nicaragua y Costa Rica, de 9 de Octubre de 1885, reproduce íntegramente la misma estipulación trascrita.

Luego la libertad y seguridad personal, que dichos pactos mencionan como **especies dentro de un género,** el género de los derechos civiles, lo son en el Derecho Público costarricense. Luego el "**concepto derechos civiles**", consignado en el artículo VI del Tratado de Wáshington, abarca la libertad personal, **la libre locomoción, la exención de toda pena mientras no se delinca,** el derecho a no ser condenado, sino por autoridad competente y previa convicción en juicio; derechos todos que se violaron en la persona de Bermúdez, al expulsarlo mediante una orden autoritaria del Presidente.

Para interpretar el artículo VI del Tratado General de Wásrington es lícito recordar sus antecedentes. La idea de asimilar a todos los centroamericanos en el uso de los derechos civiles no es nueva. Está en todos los Pactos que los antiguos Estados de la Federación han celebrado, después de la ruptura del lazo federal que los mismos Estados tienden a reanudar.

No prolongaré innecesariamente este escrito, reproduciendo las estipulaciones que confirman lo dicho, porque ellas están reproducidas en la carta adjunta, suscrita por uno de los jurisconsultos y hombres de Estado que con más legítimo orgullo puede exhibir Costa Rica: el Lic. don Luis Anderson, a cuyo dictamen voy a referirme.

Creyendo que entre los estadistas centroamericanos, los primeros llamados a emitir opinión en el punto controvertido, tenían que ser los mismos signatarios del Pacto que se trata de interpretar, me dirigí en consulta a aquéllos que por no ocupar ahora posición oficial en Centro América, consideré en libertad de abrir dictamen.

El señor Lic. don Luis Anderson me dió la respuesta que tengo el honor de acompañar, marcada con la letra A. Los señores Doctores don Angel Ugarte y don Policarpo Bonilla, me contestaron lo que aparece en sus cartas marcadas con la letra B y C, respectivamente. El Doctor don Luis F. Corea me ofreció enviarme su dictamen. No lo he recibido. Si me llegare oportunamente, lo daré a luz, con todos los documentos relativos, en un folleto que me propongo publicar sobre este litigio, que es de interés público, porque se trata, mediante él, de restablecer el Derecho Público centroamericano, desiquilibrado por el acto que motiva la queja. En todo caso, la opinión del Doctor Corea sobre el punto discutido, está anticipada en el informe oficial que en unión del Doctor Madriz dirigió al Gobierno de Nicaragua, informe que vió la luz pública en el folleto "Conferencia Centroamericana de Wáshington. Managua, Tipografía Internacional, 1908."

Llamo respetuosamente la atención del Tribunal hacia los conceptos capitales de los ilustres consultados, quienes sobre el punto en controversia, dicen más en una sola frase, de lo que yo podría decir en cien páginas.

Dice el señor Anderson:

"La idea cardinal que presidió los actos todos de aquella memorable asamblea (la Conferencia de Wáshington) fué que las Repúblicas ahí congregadas por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, no sólo no eran extrañas unas a otras, ni tenían intereses encontrados que las pudieran alejar, sino que antes al contrario, todas ellas constituían una misma entidad moral. Esa idea, que estaba en el ambiente y palpitaba, por decirlo así, en cada uno de los delegados, fué expuesta y desarrollada con gran elocuencia al comenzar no más los trabajos de la Conferencia, por

el Secretario de Estado, Mr. Root, en el discurso pronunciado por él en la sesión inaugural, en el que dirigiéndose a las representaciones de las cinco Repúblicas decía: "De hecho sois un sólo pueblo, vuestra ciudadanía es conmutable, vuestra raza, vuestra religión, vuestras costumbres, vuestras leyes, vuestro lenguaje, vuestra consanguinidad y vínculos, vuestras relaciones sociales, vuestra simpatía, vuestras aspiraciones y vuestras esperanzas en el porvenir son los mismos"..... "El Congreso de Paz reunido en esta ciudad en septiembre de 1906, cuyas conclusiones fueron base de discusión en la Conferencia de Wáshington, en su sesión del 19 de septiembre, proclamó como principio del Derecho Internacional Público centroamericano..... IV. "El goce absoluto para los centroamericanos en cada una de las Repúblicas contratantes, de todos los derechos civiles de que disfrutan los nacionales."

Tal dice, entre otros muchos razonamientos de una dialéctica irrefutable el que fué Presidente de la Conferencia de Wáshington, y que es, sin hipérbole, una de las más altas representaciones del foro nacional costarricense.

El Doctor Ugarte dice:

"Fueron ese Tratado y Convenciones una especie de transacción entre los que aspirábamos a la unión inmediata y los que deseaban posponerla para mejores días, aceptando sin embargo, la idea en principio, y ayudando a consignar las disposiciones más apropiadas de preparación para la época no lejana en que según ellos podría realizarse..... Creo por lo mismo firmemente, y me complazco en expresarlo así, que el espíritu del Tratado corresponde con su letra, y aún puede decirse que va más allá, por las manifiestas intenciones de sus autores, no enunciadas en toda su intensidad, pero claramente reveladas por los términos de aquel documento... Concluyo, como consecuencia de lo expuesto, que los centroamericanos no son extranjeros en Centro América, y que en ninguna de sus secciones puede aplicárseles la ley de expulsión de extranjeros."

El Doctor don Policarpo Bonilla opina que:

"Al redactar el artículo VI se tuvo en mira igualar a los centroamemicanos entre sí, sin distinción de la tierra en que nacieron; de manera que, al traspasar una frontera de las que por desgracia legalmente existen, entre las varias secciones, todo centroamericano se sintiese en su propia patria, sin diferencia al-

guna con los regnícolas. Creo en consecuencia, poder contestar afirmativamente la primera de sus preguntas..... Y queda implícitamente contestada la segunda pregunta, porque si los centroamericanos residentes o transeuntes tienen los mismos derechos civiles que los regnícolas, no se puede aplicar a los primeros una ley que se refiera a extranjeros, sin violar aquella estipulación..... En los momentos en que firmamos los convenios, todos los delegados, habríamos considerado absurdo el suponer siquiera, que en alguna de las Repúblicas contratantes se podría más tarde llamar extranjero, y con mayor razón, tratar como tales a los demás centroamericanos."

La opinión de los Doctores Madriz y Corea, consignada en el opúsculo a que me he referido, está redactada como si hubieran previsto lo que no sospechaba el Doctor Bonilla: que a pesar del abrazo de Wáshington, habría alguna vez un alto funcionario centroamericano, para quien la condición jurídica de los naturales del Itsmo, no se diferencia en nada de la condición jurídica que en Costa Rica tienen los chinos.

Madriz y Corea dijeron a su Gobierno lo siguiente:

"Respecto de la condición de los emigrados políticos de un país, residentes en el territorio de otro, asunto que fué materia de largas discusiones, hubo al principio dos pareceres:

"El uno tenía por base el predomino de la acción gubernativa sobre el emigrado, siempre que su Gobierno pidiese la reconcentración; es la idea que prevaleció en el Tratado de San José de Costa Rica. Sin dejar de reconocer que la presencia de los emigrados en las fronteras del país de donde proceden ha sido con frecuencia causa de disputas y aún de guerras entre los Gobiernos, no era posible establecer una regla por la cual un GOBIERNO pudiera perseguir sin restricción ninguna, a sus adversarios en territorio extraño, ni tampoco imponer al Gobierno vecino la obligación de convertirse en instrumento de esa persecución. Otra opinión pretendía que el emigrado quedase fuera de la acción gubernativa y sujeto únicamente a la judicial, en el país de su residencia.

Eso pareció peligroso, en el caso de un movimiento rápido en que la acción judicial no pudiese acudir con la oportunidad indispensable para evitar una perturbación.

Después de deliberar ampliamente se adoptaron algunas reglas que concilian el orden público con las garantías del emigrado; esas reglas son:

1° No se permitirá que residan en los departamentos fronterizos a los Estados cuya paz pudieran perturbar los cabecillas o jefes principales de las emigraciones, ni sus agentes.

2° La prohibición no tiene efecto retroactivo, salvo que los emigrados establecidos en los departamentos fronterizos lleguen a constituir un peligro para el orden.

3° Todo el que inicie o fomente trabajos revolucionarios contra un Gobierno vecino será reconcentrado gubernativamente a la capital de la República en que resida, y sometido a juicio con arreglo a la ley.

4° El emigrado no puede ser encarcelado en el país donde reside, **ni expulsado de él**, en virtud de una orden puramente gubernativa, sino que su detención debe ser decretada por Juez competente y la pena que haya de imponérsele, en caso de ser declarado culpable, toca siempre a la autoridad judicial determinarla, con arreglo a la ley.

Como se ve la acción gubernativa puede evitar el mal inmediato, frustrando, con una medida rápida, un plan revolucionario: la obligación de someter a juicio al indiciado impide que la concentración de éste se prolongue más allá del breve término que la ley común señala para la instauración del respectivo proceso judicial. El artículo da entrada a la justicia en un asunto que hasta ahora sólo ha sido materia de acción política o militar. (Informe de la Delegación nicaragüense al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, publicado en el folleto "Conferencia Centroamericana de Wáshington").

Ha tenido, pues, la parte actora sobrado fundamento para sostener en este litigio que los centroamericanos estamos regidos por un Derecho Público especial nuestro, uno de cuyos principios consagra la absoluta asimilación de todos los centroamericanos, en el goce de los derechos civiles otorgados al regnícola, en cada una de las cinco regiones que rompieron, pero con propósito de reanudarlo, el lazo Federal. Ha tenido Bermúdez fundamento legal incontestable para estimar violados en su persona los artículos VI y XVII del Tratado de Wáshington.

* * *

La delincuencia de Bermúdez merece algunos renglones. Es probable que la defensa diga: "Bermúdez era un perturbador: pudo ser hasta causa de una declaratoria de guerra."

Ciertamente: Bermúdez era y es un criminal nato, miembro de esa banda de criminales, desgraciadamente no muy numerosa,

que agita el espíritu público de la raza latinoamericana, y a la cual pertenecen Manuel Ugarte, Santiago Pérez Triana, Vargas Vila, el nicaragüense Argüello, (el proscrito, no el Senador), y el mismo abogado de la parte contraria, el Doctor Rivas Vázquez, con quien más parecido moral tiene el reo Bermúdez, porque si Ugarte, por ejemplo, se limita al apóstolado, el Doctor Rivas Vázquez y Bermúdez reunen a la calidad de propagandistas la capacidad de ceñirse la espada cuando se presenta el caso. Bermúdez era, pues, en fines de 1912, a su regreso de Nicaragua, un sér perturbador, un propagandista peligroso, con el grave defecto de su palabra persuasiva, y a quien además se podía hacer el cargo del delito definido por el artículo 136 del Código Penal costarricense: el de haber formado parte de una expedición armada, dirigida a costas nicaragüenses, con el perverso propósito de arrojar del territorio de Nicaagua a los soldados extanjeros que con su presencia ultrajaban la dignidad del país. Es el mismo delito que hace medio siglo cometieron Juan Rafael Mora, los Cañas, los Guardia, y todos los que les siguieron en aquella expedición. Es el mismo delito, aunque sin éxito, que, acompañando al Doctor Irías, en la barca "Ultramar," intentaron cometer el ilustre sacerdote Jorge Volio, el sabio médico Rodolfo Espinosa y otros pocos a quienes se ha dejado en la impunidad. Bermúdez era un delincuente de esos. Todo esto es verdad; pero precisamente, el hecho demuestra la infracción de otro de los artículos del Tratado de Paz de Wáshington; el artículo XVII, infracción que también es objeto de la demanda. Si Bermúdez era delincuente, con delito de carácter internacional, el derecho y el deber del Gobierno de Costa Rica, no consistía en expulsarlo. Su conducta estaba claramente marcada por el artículo XVII del mencionado Pacto: concentrar a Bermúdez a la capital de la República, y aquí seguirle proceso con arreglo a la ley. Toda otra medida dictada contra ese reo excecrable, congénere en delincuencia, de Manuel Ugarte y de Rivas Vázquez, era una violación del derecho interno de Costa Rica, cuya Constitución, en su artículo 16, prescribe que ninguna autoridad puede abrogarse facultades que la ley no le concede; fué también una violación de un Pacto internacional positivo y concreto, el mencionado artículo XVII del Tratado General de Wáshington.

Y nótese que precisamente ese texto sirve para interpretar el artículo VI, y define con él, la verdadera situación jurídica del centroamericano en territorio de cualquiera de los Estados signatarios.

Si conforme al artículo XVII, el natural de Centro América, no regnícola, que en cualquiera de sus secciones, iniciare o fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, queda, por precepto imperativo de tales estipulaciones sujeto al procedimiento de ser concentrado a la capital y en ella sometido a juicio, la expulsión queda excluida, porque son actos contradictorios la concentración a la capital y el lanzamiento del territorio de la República.

Por consiguiente, la situación jurídica de Bermúdez en Costa Rica, era indiscutiblemente la precisada en los conceptos que siguen:

1° Opción a naturalizarse como ciudadano costarricense, si reunía las condiciones exigidas por la Constitución de Costa Rica;

2° Mientras no obtuviera la ciudadanía costarricense, carencia de derechos políticos, entendiéndose por tales los enumerados en el artículo 17 de la Ley de Extranjería de 13 de Mayo de 1889, de manera que Bermúdez estaba privado de: ejercicio del sufragio; aptitud para ejercer cargos de elección popular, y para desempeñar empleo o comisión con autoridad o jurisdicción civil o política; capacidad de intervenir activamente en la política militante del país, y derecho de petición en asuntos políticos;

3° Aun sin obtener la ciudadanía costarricense, goce de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales.

4° En caso de delincuencia por delitos que no fueran de carácter internacional, sujeción a las leyes penales de la República, conforme a las reglas generales sobre jurisdicción; y

5° En caso de delincuencia por alguno de los delitos previstos en el artículo XVII del Tratado de Paz de Wáshington, sujeción a la ley penal de Costa Rica, pero bajo la jurisdicción de los jueces de la capital.

La pena de expulsión para nada figura en esta síntesis, mientras no se demuestre que aquélla puede también imponerse a un natural de Costa Rica.

* * *

Los fundamentos de derecho expuestos por la defensa en su último escrito, quedan ya refutados. Quiero, sinembargo, consagrarles otras brevísimas consideraciones.

"Es un deber de los Estados impedir que en su territorio se conspire contra la paz del vecino."

El Dr. Rivas Vázquez olvida en este pasaje de su defensa, que el fantasma de las conspiraciones sólo turba el sueño de los Gobiernos a quienes no sustenta la voluntad popular.

No son algunas cuantas imaginaciones acaloradas, conspirando en la frontera vecina, las que logran alterar la paz pública de un país, y derrocar al Gobierno establecido, cuando éste es la genuina representación de la voluntad nacional. En realidad, la amenaza reside en el desprestigio. Los gobernantes agobiados bajo el peso de la opinión pública, caen tarde o temprano, con y sin conspiraciones en la frontera. El mal no está ahí: el mal es interno.

¿Cree el Dr. Rivas Vásquez que cuando él mismo fué expulsado de Colombia por atribuírsele propósitos de conspiración contra el actual Gobierno de Venezuela, su expulsión fué parte para que el señor Gómez se convirtiera en prestigiado mandatario, haciéndose imposible la revolución?

¿Piensa el Dr. Rivas Vásquez que si el Gobierno de Nicaragua llamara a la frontera costarricense para conspirar contra la administración del señor Jiménez, a todos sus enemigos, sería ello bastante para hacer una revolución en Costa Rica, a cuyo primer Magistrado rodean los prestigios de un Presidente nacido de la voluntad nacional?

Pero sea lo que fuere del fantasma de las conspiraciones que ahora atormenta el espíritu del abogado defensor, lo que es indudable es que el deber que tienen los Estados de no favorecerlas contra el vecino, es una obligación que están llamados a cumplir, sin desatender otras: el de respetar las leyes en su propio territorio, y el de observar los Pactos internacionales. Muy mal desempeñaría su oficio el Jefe de Estado que, constituyéndose en Agente de Policía del Gobierno vecino, lo atropellara todo, garantías individuales, leyes internas y Tratados, para mantener tranquilo al gobernante de la vecindad, respecto de una posible revolución, probablemente provocada por sus actos.

Si Bermúdez constituía una amenaza para la tranquilidad pública de Nicaragua, la obligación del Gobierno de Costa Rica no consistía en emplear contra aquél la arbitrariedad, sino en observar lo pactado con Nicaragua. Y esos pactos son precisos: impedir que el terrible conspirador residiera en lugar fronterizo, conforme al artículo XVI del Tratado vigente, y en su caso hacerle procesar conforme al artículo XVII. Por consiguiente, los

deberes de vecindad invocados por el señor Rivas Vásquez no justifican la expulsión.

"La condición jurídica de los centroamericanos, en cuanto al goce de los derechos civiles, es igual, dice el Dr. Rivas Vásquez, a la de cualesquiera extranjero."

No tengo inconveniente en admitir, con la reserva que diré adelante, la verdad de esa proposición, apoyada en el artículo 12 de la Ley Fundamental.

Pero si la proposición es verdadera, la consecuencia no es el derecho de poder expulsar a los centroamericanos, lo mismo que a los extranjeros, sino la negación de todo derecho de parte del Gobierno, para expulsar, ni a centroamericanos ni a extranjeros.

Si es correcta la interpretación del artículo 12, en el sentido de asimilar a todos los extranjeros y a los nacionales, en el goce de los derechos civiles, tan inconstitucional resulta el decreto de 1873, ya inconstitucional por otros motivos, como la Ley de Expulsión de Extranjeros, de 1894. Pero, en ese caso ¿qué principio de lógica sirve de apoyo a la defensa para ponernos este curioso sorites?

"Los extranjeros están asimilados a los nacionales, según el artículo 12 de la Constitución: es inconstitucional la ley que autoriza al Gobierno para expulsarlos. Luego es lícito expulsar a los centroamericanos, que no sólo están amparados por el mismo artículo 12, sino además por un Pacto, ley para los contratantes, que los asegura contra la expulsión, como asegurados están los nacionales."

Hay, por otra parte, una diferencia entre la situación jurídica de los extranjeros, conforme al artículo 12 de la Constitución, y los centroamericanos, con arreglo al mismo precepto y a los Pactos de Wáshington. Para los primeros el goce de los derechos civiles es una **concesión.** Para los centroamericanos el goce de los derechos civiles, en la misma condición que los nacionales, es un derecho perfecto, producto de un contrato bilateral, cuyo cumplimiento puede ser materia de una acción judicial, ante la Corte creada al efecto, acción de carácter internacional, cuyo ejercicio, los Pactos de Wáshington dejaron, no sólo a los Gobiernos contratantes, sino también a los particulares interesados.

Tal vez un chino podría quejarse de la inconstitucionalidad, en la teoría del Dr. Rivas Vásquez, de la ley que les prohibe in-

gresar a la República. Pero, salvo la acción de su Gobierno, carecería de medios para hacer efectivos sus derechos, si los tribunales costarricenses no se los reconocieran.

Los centroamericanos no estamos en ese caso. Nosotros tenemos no una concesión, sino un derecho perfecto y un Tribunal superior, de carácter iternacional, ante quien podemos hacer valer nuestras acciones para que se respete aquel derecho.

"No hay tal fraternidad centroamericana, ni fraternidad latinoamericana: lo que hay es solidaridad humana", dice el Dr. Rivas Vásquez.

Es lo más avanzado que puede darse en Derecho Internacional. Sólo que a la defensa se le olvidó un concepto, consecuencia de los anteriores; y es que dentro de esa doctrina, avanzadísima de humanitarismo, tampoco hay fronteras, y sin fronteras, la expulsión es imposible.

¿Qué no hay un Derecho Público especial centroamericano, fundado en la fraternidad de los pueblos que ocupan el Istmo?

Es como negar la existencia de un objeto real y tangible, que podemos ver y palpar. Si tenemos en Guatemala una Oficina Internacional Centroamericana, es porque estamos regidos por un Derecho Público especial centroamericano.

Si Costa Rica puede, teórica y legalmente hablando, declarar la guerra a los Estados Unidos de América y a la Gran Bretaña, juntos; en tanto que no puede, por los Tratados de Wáshington, declarar la guerra a Nicaragua, es porque estamos sujetos a un Derecho Internacional Público centroamericano.

Si en El Salvador se organiza una Liga Patriótica para oponerse al protectorado americano en Nicaragua: si aquí se acepta la excitativa para organizar análoga asociación, es por espíritu de solidaridad centroamericana, sin el cual los salvadoreños y los costarricenses incurrirían en el pecado de ilegítima intromisión, ya que el protectorado americano sobre Nicaragua, si esta nación no estuviese ligada a nosotros por vínculos tan estrechos, sólo afectaría a Nicaragua.

Si ahora estamos litigando ante un Tribunal Internacional Centroamericano, es porque nos hallamos regidos por un Derecho Público especial nuestro, que ha creado la Corte para aplicarlo.

"El error fundamental de la demanda consiste en afirmar que el derecho de no ser expulsado por providencia administrativa, es un derecho civil."

El circunloquio "derecho de no ser expulsado", no altera la naturaleza de las cosas. El derecho de libre locomoción; el de libertad personal; el de no ser perseguido, sino en el caso de delincuencia; el de no ser castigado, sino previa convicción en juicio y por autoridad competente; el de no sufrir pena que no está creada por una ley preexistente; todos estos son derechos civiles, inherentes a la personalidad humana. El acto de la expulsión los viola, cuando no está legitimado ni por la ley interna; ni por las reglas del Derecho Internacional; ni por los Pactos positivos a que está sujeto el Estado expulsor. En ese caso, **"el derecho de no ser expulsado"**; el derecho que tiene una persona, para que con la expulsión, no se violen sus derechos civiles, no es más que la afirmación de esos derechos civiles, expresada en forma negativa. Por consiguiente, mi talntoso colega no ha dado un paso más en la discusión, con su habilísimo circunloquio de que "el derecho de no ser expulsado por providencia administrativa, no es un derecho civil."

No hay dialéctica posible contra esta sola proposición, a que pude limitar mi alegato: asimilada por un Tratado solemne, la condición jurídica de regnícolas y extranjeros centroamericanos, en Costa Rica, no puede legalmente el Gobierno de la última expulsar a un centroamericano a menos que también pueda expulsar a un costarricense. Es verdad que el actual gobierno de Nicaragua expulsa corrientemente a los nacionales, pero Costa Rica no ha llegado a tanto desarrollo en sus instituciones de libertad.

* * *

Concluyo suplicando a la Corte que se sirva declarar con lugar las acciones establecidas.

San José, 23 de Marzo de 1914.

Manuel Diéguez

Memoria que dirige a la Corte de Justicia Centroamericana el Representante del Gobierno de Costa Rica.

Juicio seguido por el señor Alejandro Bermúdez contra el Gobierno de Costa Rica.

Señores Magistrados:

Desde el punto de vista del Derecho Público Internacional, constituye el presente uno de esos casos que felizmente se plantea para un Estado, porque su resolución perfecta y sabia, como es de esperarse de un Tribunal del eximio carácter de esta Corte, será norma de conducta futura, justificación y escudo de esa misma conducta en un orden de actividades que abarca vastos horizontes y lleva envueltos intereses de la más alta trascendencia.

Desde el punto de vista de los anhelos generosos y tendencias fraternales que se resuelven en fórmula de unión, de cohesión y de armonía para curar los hondos quebrantos del momento y transformar las debilidades de las partes en la grandeza fuerte y brillante del todo nacional, y fórmula que cuerdamente deben ambicionar y perseguir los patriotas de Centro América, también tiene el caso presente importancia excepcional como determinante de errores que urge rectificar, de escollos que es indispensable eludir y como auxiliar eficaz en la solicitud de los definitivos derroteros del éxito.

Me esforzaré por presentarlo a la consideración de los hombres de ciencia que han recibido de sus respectivas naciones la misión verdaderamente augusta de mantener la pluralidad política internacional de Centro América dentro de la unidad reformadora de la justicia, —como gimnasio para una reconstrucción más acabada, de idealidad superior y de utilidad mucho más grande—, en análisis ordenado hecho a la luz de los principios generales del Derecho de Gentes, de las concretaciones de este Derecho en el Tratado General de Paz y Amistad de 20 de diciembre de 1907, y de las disposiciones especiales y pertinentes del Derecho Público Interior de Costa Rica.

CAPITULO I

Derechos internacionales del hombre

Pasaron ya los tiempos en que el extranjero era objeto de hostilidades humillantes y aflictivas en el seno de los pueblos a donde el infortunio le llevase

Proclámase hoy como fin supremo del Derecho Internacional, casi desconocido de los antiguos, la aproximación mutua de las naciones, la convivencia cada vez más estrecha y cordial de sus miembros respectivos para el mejor desarrollo de sus fuerzas y conquista recíproca de mayor prosperidad. Sin embargo, un publicista muy ilustre, (Calvo, t. III, pag. 189-4a. ed. francesa) un siglo después que la Revolución Francesa había inscrito triunfalmente los derechos del hombre en la conciencia de la humanidad y en la Constitución de Francia, quejábase amargamente de que para 1888, época en que escribía, soplasen en Europa y otras partes vientos poco favorables para los extranjeros. Esos vientos, por fortuna, no alcanzaron las tierras continentales de América, —y yo espero que no las alcanzarán jamás,— donde los pueblos, a pesar de sus luchas interiores en ocasiones de una rudeza brutal, han establecido en sus leyes y en sus costumbres disposiciones concernientes a los extranjeros, inspiradas casi siempre por un espíritu de confusión liberal de todas las razas y de todos los hombres dentro del concepto único y máximo de la solidaridad humana.

A pesar de que los publicistas más eminentes reconocen a los Estados el derecho de admitir o no admitir en su seno al extranjero, o de admitirlo con restricciones para el ejercicio de sus energías que no deben chocar con el próspero desarrollo de energías nacionales, —principalmente las obreras— y de que casi todos los Estados mantienen leyes que rechazan a individuos de la especie humana por el solo hecho de pertenecer a determinado grupo étnico, se ha llegado hoy al reconocimiento, en principio y práctica que forman la regla general, de las nuevas orientaciones del Derecho Internacional tendientes a otorgar al hombre como hombre y hecha abstracción de su nacionalidad, derechos fundamentales, imprescriptibles e invulnerables que deben serle reconocidos por doquiera. Colócase a la cabeza de ellos el de

la libertad, condición esencial para que el hombre pueda cumplir los fines superiores de su creación, y siguen luego el de propiedad, el de comercio, etc., etc. La regla propuesta, por los maestros de la ciencia moderna, aceptada por el Derecho Constitucional y Civil de muchas naciones. **Es que el extranjero goza en el territorio del Estado en que se encuentre de los mismos derechos privados o civiles que tienen los nacionales.** Entre estas naciones, Italia, Francia, Portugal, Rusia, Argentina, Chile, Venezuela, Guatemala, Honduras y Costa Rica. La listacomprende casi todos los países que participan del movimiento de ideas de la civilización occidental.

¿Qué cosa se entiende por derechos civiles?

No sólo no tengo inconveniente en aceptar sino que acojo con placer las definiciones de Fiore y Santa María y Paredes, insertas por el actor en el libelo de la demanda.

Y luego pregunto: dónde están el cuerpo de doctrina, la ley o convención diplomática que asignen a las personas entre los derechos civiles y, concedo más aún, entre los derechos políticos, la facultad de preparar expediciones dirigidas contra el Gobierno de un país vecino? Qué relación guarda la teoría de los derechos civiles del hombre, o de su ejercicio, con la comisión de actos reputados punibles por todas las legislaciones?

He aquí, señores Magistrados, la clave de este inmenso y grave error en que se encuentra el distinguido Abogado representante de la parte actora, esto es, su lamentable confusión entre derechos y delitos; entre el goce de derechos y la infracción de deberes; entre la ejecución de actos legítimos y la comisión de hechos prohibidos por nocivos a la salud del cuerpo social en que se vive.

CAPITULO II

Derechos y deberes fundamentales de los Estados

Condición del Extranjero

Los más eminentes expositores de Derecho Internacional, desde Grocio, hasta el modernísimo Oppenhein, desde el utilitarista Bentham hasta el idealista Fiore, le reconocen a los Esta-

dos el dercho fundamental de proveer a su conservación y a la estabilidad y desarrollo de sus intereses, tomando aquellas medidas que frente a las agresiones colectivas o individuales mejor halladas se encuentren con la justicia y el fin que se persigue. Esos mismos maestros de la ciencia jurídica le señalan a los Estados el deber, —deber también fundamental— de impedir a todo trance que los asilados políticos conspiren dentro de su territorio contra la paz pública o las instituciones de un país vecino, so-pena de rendir estrecha cuenta de su conducta, ya por medio de la fórmula arbitral,—como en el famoso caso del Alabama,— o ya por medio de las armas, con indemnización de los perjuicios que se hayan producido al país víctima de tales conspiraciones.

Así, pues, la condición jurídica de los extranjeros, huéspedes de un Estado, está definida en los dominios del Derecho Internacional por principios que les acuerdan iguales derechos privados que a los nacionales mientras ellos usen estos derechos dentro de extremos que no choquen con la soberanía, derechos de conservación y deberes de neutralidad de los Estados. Al producirse el choque, la equidad, la lógica, y la justicia imponen que el Estado, soberano en sus dominios, personero de los intereses vitales de la colectividad, siempre muy superiores a los del individuo, ejercite ampliamente su derecho y cumpla sus deberes sin obstáculos que tan enormes lesiones pueden producirle.

El asilado político admitido al disfrute irrestricto de los derechos privados del ciudadano, tiene, como todo extranjero, la obligación sagrada de no comprometer con sus actos la paz interior o exterior, los intereses generales del Estado que generosamente le da asilo; una vez quebrantada aquella obligación, desaparece, ante la imperiosa necesidad de defenderse, el deber de cortesía internacional, cuya observancia brinda un asilo a quien es víctima de las violencias, más o menos injustas, de las autoridades de su patria.

Jamás podrán pretender prevalerse los emigrados que así obren del texto constitucional o legal que les garantice determinados derechos y de la ausencia de leyes que autoricen la medida administrativa que adopte el Estado agraviado por su conducta. Principios universalmente reconocidos en Derecho Público Interior y Exterior, rechazan de modo absoluto semejante pretensión. Constituciones de países muy avanzados han traducido en regla escrito estos principios. La Constitución Argen-

tina, artículo 33, dice: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". Este artículo está calcado en el noveno de las enmiendas a la constitución americana, que dice: "La enumeración en esta constitución de ciertos derechos, no podrá alegarse para negar o desvirtuar otros retenidos por el pueblo." Hablando de estos derechos, que no son otros que los fundamentales de todo pueblo, el célebre internacionalista F. de Martens, dice: "El Estado no puede renunciarlos sin renunciar a la vez a su independencia. Por consiguiente, los tratados que los violan o niegan, carecen de validez y no tienen carácter obligatorio. Semejantes tratados sólo son posibles cuando un Estado es impotente para restablecer sus derechos lesionados, o cuando se haya en plena decadencia." (F. de Martens, Tratado de Derecho Internacional, t. I. pag. 365. Ed. Española).

Oigamos ahora a los maestros:

Heffter, Derecho Internacional Público de Europa, 149 y 153, edición española: "Cada Estado es dueño de negar la entrada en su territorio a los extranjeros refugiados y a los extranjeros en general, según ya hemos explicado. (§ 62). Consideraciones de humanidad hacen, sin embargo, que se otorgue fácilmente la autorización para poder habitar en un territorio, imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones. (§ 63). Es verdad que la opinión opuesta, la de que el Estado tiene la obligación de recibir a los que en él se refugian, sobre todo si son reos de delitos políticos, ha sido sostenida con energía, pero no se ha logrado de ningún modo establecer su fundamento. La misma Dieta suiza, después de haberla sostenido durante dos años, imponiendo a los Cantones la obligación de recibir a los extranjeros refugiados, ha tenido que renunciar a ella. (25 de febrero de 1851). El Estado que concede a los refugiados, y particularmente a los refugiados políticos, la hospitalidad en su territorio, no hace más que cumplir los deberes de vecindad o de potencia aliada, imponiéndoles como condición para su permanencia la obligación de abstenerse de toda tentativa hostil o culpable respecto de su Gobierno o de cualquier otro. Para prevenir los conflictos y complicaciones que pueden sobrevenir de semejantes tentativas las autoridades locales deben adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias, ya sea cuidando de que los refugiados no

residan cerca de la frontera, ya fijando su residencia en el interior del país (internarlos), ya poniéndolos bajo la vigilancia de la policía, ya por último, expulsándolos del territorio. En los Estados pequeños, sobre todo, esta última medida será la única aplicable."

Calvo, "Le Droit International theorique et practique", 208 y 1298:" La necesidad de proveer a la conservación y a la defensa de sus instituciones da a un Estado el derecho de avanzar eventualmente sobre el territorio de sus vecinos y de hacer sentir allí la acción de su soberanía. ¿Cuál conducta podrá o deberá observar en el caso, por ejemplo, en que el territorio contiguo al suyo sirva de refugio, de punto de reunión a las facciones que conspiran contra su seguridad o su tranquilidad interior? Algunos autores, y Phillimore entre ellos, sostienen que en semejantes circunstancias el derecho de conservación domina absolutamente los otros derechos con los cuales se haya en conflicto, y autoriza plenamente a franquear las fronteras para dispersar los rebeldes o conspiradores. En rigor de principios, creemos que es ir demasidao lejos, favorecer los abusos de la fuerza y atentar gravemente contra el derecho de soberanía. Colocándonos sobre el terreno de las obligaciones recíprocas de los Estados, somos de opinión que el Gobierno que no impide la formación sobre su territorio de grupos hostiles a un país vecino y amigo, que tolera conspiraciones políticas, la preparación o cumplimiento de actos destinados a hacerse agresivos, falta a uno de sus primeros deberes internacionales y asume una responsabilidad moral, de la cual puede serle exigida cuenta. Si pues, colocado en situación de destruir justas sospechas de negligencia, aun de complicidad, no suministra explicaciones satisfactorias, o no adopta sin tardanza las medidas que tenga a la mano para hacer respetar su neutralidad y conjurar los peligros que le son señalados, el Estado cuya seguridad está expuesta a un peligro inminente adquiere el derecho incontestable de perseguir hasta en su foco la insurrección de la cual ha rehusado el vecino preservarle. El derecho internacional no obliga solamente a los Estados a impedir que sus súbditos atenten contra los intereses y consideración de los Gobiernos y los pueblos amigos; les impone además el deber estricto, de oponerse sobre su territorio a todo complot, a toda maquinación o combinación cualquiera de naturaleza de turbar la seguridad de los países con los cuales mantiene relaciones de paz, de amistad y de armonía. Es bastante decir

que el Gobierno que no se oponga a la realización de semejantes combinaciones se hace cómplice del atentado y no puede declinar las consecuencias de su culpable conducta."

Bluntschli, "Le droit international codifié, traduit par M. C. Lardy": Artº. 382. "Todo Estado tiene el derecho de prohibir la entrada a su territorio a ciertos extranjeros por motivos políticos o judiciales. Artº. 383. Todo Estado está autorizado para expulsar, por motivo de orden público, a los extranjeros que residan temporariamente sobre su territorio..... El derecho de expulsar a los extranjeros no es un derecho absoluto del Estado..... Se reconoce, sin embargo por casi todas partes, al Estado la facultad de expulsar los extranjeros por simple medida administrativa y sin que las personas objeto de esta medida puedan recurrir a los Tribunales. Artº. 396. Todo Estado tiene el derecho de dar asilo sobre su territorio a las personas acusadas de crímenes políticos. Jamás está obligado a extradirlos o a expulsarlos. Pero tiene el derecho de impedir que éstas personas abusen del asilo para amenazar el orden público y la seguridad de los otros Estados, y debe tomar las medidas necesarias para prevenir los actos de este género. Artº. 398. En caso de abuso, el Estado que acuerda un asilo tiene el derecho, y hacia una potencia amiga el deber, de retirar al refugiado el permiso de permanecer sobre el territorio, o de limitar este derecho de manera de separar todo peligro para el país de origen del refugiado. Así, en los casos poco importantes se ejercerá una vigilancia sobre el refugiado, o bien se le internará a una cierta distancia de la frontera; en los casos graves podrá hacerse necesario expulsarlo dándole la orden de trasladarse a un país determinado. Es así como la Francia ha internado y aún hecho conducir a la frontera alemana o belga a carlistas comprometidos en la insurrección de 1872."

Internoscia, "New Code of International Law": Artº. 1149. "Sin embargo, un extranjero puede, como simple medida administrativa, ser expulsado del territorio de un Estado en el que no se ha hecho súbdito o ciudadano, cuando su presencia parezca peligrosa para el orden público o la seguridad del Estado " Artº. 1153. En general, ninguna expulsión puede tener lugar a no ser que tenga por motivo el interés o la seguridad del Estado que la pronuncia, o de algún otro seriamente amenazado por la conducta de las personas que deben ser expulsadas."

Rivier, "Droit de gens", pags. 266, 311, 312 y 314: "Los Estados tienen el derecho de exigir de un Estado que, por debilidad o por otro motivo, permite a los enemigos del orden público hacer de su territorio un foco de conspiración o de propaganda que les produzca perjuicio, que cese de tolerar estos enemigos, que vigile y reprima sus propósitos o, si son extranjeros, que rehuse ampararlos, que los expulse o los confine. El Estado que rehusare hacer lo que es así justamente pedido, se haría cómplice de los conspiradores e incurriría en una pesada responsabilidad. En virtud de un uso hoy general el extranjero honorable, provisto de medios de subsistencia suficientes, de papeles requeridos, satisfaciendo sus obligaciones y no dando lugar a ninguna queja, puede establecerse libremente y permanecer en todo Estado miembro de la sociedad de las naciones. Pero desde que su permanencia se convierte o amenaza convertirse en perjudicial para el Estado, puede ser expulsado. La expulsión no debe tener lugar de una manera ofensiva para el Estado a que pertenece el individuo expulsado; semejante expulsión violaría el derecho al respeto; podría al menos, en general, provocar medidas de retorsión. Los motivos de la expulsión son, en general, comunicados al Estado del expulsado, si él así lo solicita. Puede suceder que el interés público se oponga a ciertas divulgaciones; en semejante caso, se admite que la afirmación de que la medida está justificada y no tuvo en mira al Estado sino solamente al individuo, debe ser aceptada como suficiente..... A falta de circunstancias particulares resultantes de un Tratado o de la ley, ningún extranjero podrá pretender, en derecho, quedar en el territorio contra la voluntad del Gobierno. Lo que se llama derecho de asilo no es un derecho del extranjero de hallar asilo en un país, sino el derecho que pertenece a todo Estado, en virtud de su independencia misma, de dar asilo a quien le parezca, de acoger, si le place hacerlo, al extranjero, al fugitivo, al proscrito. El Estado tiene el derecho de asilo; no tiene, por regla general, ninguna obligación de suministrar asilo. El ejerce el derecho de asilo como lo juzgue útil y conveniente. Puede someter los refugiados o ciertos refugiados,—por ejemplo, los refugiados políticos,—a una vigilancia particular, internarlos lejos de las fronteras, lejos de la frontera de su propio país; puede retirarles el asilo, expulsarlos, aún entregarlos a su Gobierno."

Field, "Outlines of an international code", Artº. 207, abuse of asylum, y 321, Exclusion: "Quien use el asilo para promover hos-

tilidades contra un país extranjero, puede ser procesado bajo el imperio de la ley de la nación de su asilo o puede ser entregado a la nación agraviada." "Ninguna nación puede expulsar los miembros de otra sin causa especial, la cual deberá ser expuesta a la nación, cuyos miembros son expulsados."

Fiore, "Tratado de Derecho Internacional Público," 5ª versión española, t. I., pags. 313, 443 y 449: "De este mismo derecho de jurisdicción y de dominio territorial se deriva la facultad que tiene el soberano de expulsar a los extranjeros cuando urgentes necesidades políticas o administrativas justifiquen tal proceder. No vaya a creerse, sin embargo, que aceptamos la opinión de aquellos que consideran este derecho como absoluto e ilimitado. La expulsión puede ser justificable cuando lo exijan las necesidades públicas y mientras éstas subsistan. Fuera de este caso, el poner obstáculos al libre movimiento y a las relaciones permanentes entre ciudadanos y extranjeros, es contrario a los principios del derecho y a los intereses de los pueblos. El extranjero, según ciertas leyes, puede ser expulsado por una medida administrativa, cuando aquél haya sido condenado a una pena criminal o correccional, a la cual vaya unida la expulsión por disposición de la ley, cuando el reo sea extranjero. En este caso, la expulsión es un ejercicio legítimo de la **pública potestas** sobre las personas que habitan el territorio del Estado. Cuando la expulsión tiene lugar de un modo excepcional, (es decir, que no sea por disposición de una ley) respecto de un extranjero, semejante proceder sólo es admisible cuando haya para ello graves razones de orden público. Estas deberán ser comunicadas al Gobierno del país a que el desterrado pertenezca, si aquel, haciendo uso de su derecho, pidiese una explicación." Las opiniones de Fiore sobre este punto, expuestas al tratar la materia de los dedechos fundamentales de los Estados, privan naturalmente sobre sus opiniones en la materia de derchos particulares del hombre,—si entre ellos existiese realmente alguna disparidad,— debiéndose mirar, en todo caso, las primeras como una excepción de las segundas, porque derecho fundamental por derecho fundamental es indiscutiblemente siempre superior el de la comunidad al del individuo.

Oppenheim, tomo I, 323, 324 y 325: "Como un Estado es justamente competente para rehusar o admitir a un extranjero, del mismo modo, en conformidad con su supremacia territorial, es competente para expulsar en cualquier momento a un extranjero ya admitido dentro del territorio. Y no importa si el individuo afectado es sólo una visita temporal o si se ha domiciliado en el territorio

persiguiendo propósitos profesionales o de negocios. Aquellos Estados, por supuesto, que mantengan un alto aprecio por la libertad individual y que aborrezcan en el gobierno el ejercicio de poderes arbitrarios, no se sentirán inclinados a expulsar extranjeros..... Mas, como en extricto derecho un Estado puede expulsar aún a los extranjeros domiciliados sin dar razones, el rehusamiento del Estado expulsador a dar explicaciones al Estado a que pertenezca el individuo expulsado, no constituye un acto ilegal, aunque sí muy poco amistoso.... Por motivo del hecho de que la retorsión puede estar justificada, es de importancia la cuestión de cuáles son las justas causas de expulsión. Como el Derecho Internacional no señala reglas detalladas respecto de la expulsión, todo se deja a la discreción del Estado solo y se le hace depender del mérito del caso individual.... La expulsión es, al menos en teoría, no una pena, sino una medida administrativa consistente en una orden del Gobierno dirigida al extranjero para que abandone el país."

En el mismo sentido pueden verse Hall, Westlake, Phillimore, Halleck, Taylor, Wharton, Stoerck, Holtzendorff, Ullmann, Bonfils, Despagnet, Pradier-Foderé, Martens, Bleteau, Berc, Feraud-Giraud, Langhard y Rolin-Jacquemin.

No conozco, señores Magistrados, el tratadista que niegue al Estado la facultad de expulsar o de no admitir al extranjero y de hacerlo por la vía adminstrativa. El mismo Fiore, quien ha sido el defensor más avanzado de los fueros de la individualidad humana, frente a la asociación política de los Estados, reconoce que aquella facultad es hija de un "principio fundamental y justo", que "la mayor parte de las leyes modernas han sancionado la máxima de que la expulsión de un extranjero es una medida de alta policía" y si bien propone que, en la generalidad de los casos, se le acuerde al extranjero el derecho de apelación a la autoridad judicial para que ésta examine si ha sido o no violada la ley respectiva, conviene, como lo acabamos de ver en que esa expulsión puede tener lugar de un modo excepcional por graves razones de orden público no previstas por ninguna ley y de las cuales habría necesidad de hacer comunicación formal al Gobierno del país a que el desterrado pertenezca, caso de exigirlo.

CAPITULO III

Caso del Sr. Bermúdez. -- Legalidad de la medida

Si alguien me interrogara sobre si colocado yo en las mismas circunstancias políticas en que se encontraba el Sr. Bermúdez, procedería de una manera igual o distinta a la adoptada por él, respondería sin vacilaciones que de idéntica manera; y es más, que no sólo marcharía a lidiar dentro del teritorio de mi patria, con entusiasmo y con denuedo por los ideales políticos que merecieran el culto de mi espíritu, sino que aceptaría con orgullo, como una brillante y quizás definitiva consagración de la gloria, cualesquiera corona de espinas con que la adversa fortuna bordara mis sienes a consecuencia de mis hechos. No habría para mí sino un caso en que el ímpetu de mis ansias patrióticas se detendría vacilante: aquel en que actos de singulares deferencias hubiesen trocado mis deberes comunes de hospitalidad hacia el pueblo que me otorga asilo en deberes de una honda gratitud.

Mas nunca mis ideas sobre cumplimiento de los compromisos supremos para con la propia nacionalidad, me inducirían a negar a las extrañas que se sienten víctimas de ajenos altruismos o egoísmos, su derecho a defenderse contra la agresión que para ellas representa la ejecución dentro de sus territorios de aquellos supremos compromisos. Una vez, el Presidente de Colombia dictó un Decreto expulsándome de esta nación hermana de la mía. Protesté, es verdad, contra la medida, pero lo hice porque en aquella oportunidad no solamente no era yo agresor, ni podía serlo, del Gobierno de Venezuela, sino que, antes bien, era el blanco en mi persona y en mi familia de eóleras mezquinas y de persecuciones tenaces de la tiranía venezolana y, de consiguiente, la medida se inspiró en un sentimiento de complacencias abiertamente reñido con la tradicional altivez y hospitalidad del pueblo de Colombia.

No sucede lo mismo en el caso del Sr. Bermúdez. El confiesa gallardamente, por boca de su apoderado Doctor Diéguez, que en verdad cometió el "honroso delito de carácter internacional" que se le imputa. Luego, la conducta del Gobierno de Costa Rica, aun cuando no hubiese ninguna ley de la República que sancionara la medida, estaría ésta perfectamente acorde con los principios del

Derecho Internacional que acaban de ser enunciados, por ser este un caso típico de excepción en que el personero del Estado, —el Gobierno Nacional,—tendría que ejercer el derecho de legítima defensa negando nuevo asilo al delincuente convicto y confeso. Solo valdría alegar contra la medida textos de ley o de convenciones diplomáticas derogatorias de tales principios que, en ausencia de reglas positivas emanadas de sus poderes constituídos y ampliamente comprehensivas del hecho que genera la actuación, son los reguladores de la conducta del Estado en sus relaciones con las demás naciones y los individuos que a éstas pertenezcan en calidad de ciudadanos o de súbditos. Y aun así, cuando se presente un caso que ponga en peligro al Estado mismo, o a sus intereses esenciales cabrá alegar el fuero inmanente de la soberanía proclamado por los artículos 33 de la Constitución Argentina y noveno de las enmiendas de la Constitución Americana, o, como establece Martens aludiendo a los Tratados, el derecho fundamental de conservación. En 1864 el Gobierno americano concedió la extradición de un criminal a las autoridades españolas de la Isla de Cuba. El Senado inquirió del Ejecutivo bajo la autoridad de cuál ley o de qué tratado había procedido en el caso que se consideraba, y el Ejecutivo respondió que en ejercicio de la soberanía nacional, porque ningún Estado tenía obligación de aceptar en su seno criminales peligrosos. Una resolución, fué introducida a la Cámara de representantes condenando este acto como una violación de la Constitución y del derecho de asilo, y fué rechazada por una lujosa mayoría. (Field, op. citada págs. 85 y 86).

Complemento de esta argumentación que acabo de exponer sería la consideración de que debiendo fallar esta Corte en cuanto a los puntos de derecho "conforme a los principios del Derecho Internacional", según reza el artículo XXI de su ley constitutiva, es forzosamente lógico concluir que planteado el litigio en este solo terreno, la decisión que se adopte no podría ser sino francamente absolutoria de la alta parte que me dispensa el honor de su representación. No me encuentro, sin embargo, menesteroso de apelar, para la mejor defensa de mi causa, de modo exclusivo y principal, a la abstracción de los principios. La existencia en Costa Rica de una ley que prevee con absoluta claridad y especialidad que es su fuerza, el caso del señor Bermúdez, me permitirá demostrar que la acción del Gobierno demandado, además de tener su fundamento racional en principios

universales de la Ciencia, fué en el caso concreto, de una justicia y de una legitimidad irreprochables.

Esa ley es el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en uso de sus atribuciones constitucionales y con las formalidades legales requeridas, el 29 de noviembre de 1873 y Decreto que textualmente dice:

> "**Salvador González,** Primer Designado en el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República,
> Considerando: que si bien las leyes vigentes permiten el asilo a los expulsos o emigrados de los demás Estados o Naciones, es un deber del Gobierno dictar medidas que den garantías de que el ejercicio de ese derecho no se convertirá en una amenaza para los otros Gobiernos, comprometiendo así al país que lo otorga; en uso de la atribución 27 del artículo 102 de la Constitución Politica,
>
> DECRETO:
>
> Artículo 1o.—Los asilados en la República deben guardar en ellla una conducta pacífica y moderada, no solo respecto del Gobierno que les da acogida, sino de los demás gobiernos extraños.
> Artículo 2o.—Los que contraviniendo al artículo anterior salgan de la República a atacar a mano armada otro país o Gobierno, no gozarán de nuevo asilo.
> Artículo 3o.—Si a pesar de esta prohibición volviesen al territorio de Costa Rica, serán juzgados y castigados con arreglo al artículo 160 del Código Penal.
> Artículo 4o.—A igual pena quedan sujetos los asilados que en lo sucesivo envíen o lleven de esta República elementos de guerra para hostigar a cualquiera de los demás Estados o Naciones amigas. Dado, etc., S. González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, José María Castro".

¿Necesitaré hojear nuevamente los luminosos tratados que acabo de citar para demostrar que este Decreto se ajusta perfectamente a los principios del derecho, a los dictados de la

equidad y a las prácticas legislativas de las naciones? Si es admisible, que como sano principio de derecho internacional, que el Estado para prevenir graves contingencias, castigue a los nacionales enrolados en la ejecución de un ataque a mano armada contra un país amigo, con pena tan severa como la pérdida de la nacionlidd, ¿cómo puede concebirse que ese mismo Estado no pueda punir al extranjero que imprudentemente falte a los deberes de la hospitalidad, colocándose en las mismas circunstancias en que he supuesto al nacional, con la negativa a concederle nuevo asilo?

El legislador de Costa Rica, rechazando noblemente las conclusiones extremas y en mi concepto inaceptables por odiosas de Field, Rivier y otros, que otorgan al Estado la facultad de entregar el conspirador al Gobierno agredido, se sitúa en un término de ecuanimidad tal que el mismo individuo a quien se le aplicara la medida en virtud de hechos absolutamente evidenciados, debiera ser el primero en proclamar la justicia de la disposición legislativa.

CAPITULO IV

Vigencia del Decreto de 1873

Ese Decreto, ley de la República por haber emanado de una autoridad legítima en uso de atribuciones constitucionales, no ha sido a la fecha derogado.

Es de todo punto inadmisible la tesis propuesta por el distinguido jurisconsulto representante de la parte actora, de que tanto la ley de expulsiones de 18 de junio de 1894 como el Tratado General de Paz y Amistad de 20 de diciembre de 1907, han dado en tierra con el mencionado decreto: la ley, abrogando totalmente el decreto; y el Tratado, derogando cualquier vestigio que quedase del decreto y la ley en parte, desde luego que ese Tratado, crea una situación jurídica excepcional para los centroamericanos, quienes no pueden caer bajo el dominio ni de la ley ni del decreto.

Es inadmisible dicha tesis porque ella va contra lo más firme y elemental que tiene la Ciencia Jurídica en materia de abrogación de las leyes.

Para mejor inteligencia de este análisis, lo presentaré dividido en dos porciones, contraída la una a la ley y la otra al Tratado.

a) Puede observarse en primer término que la ley de 18 de junio de 1894 no deroga expresamente ninguna otra ley. No se encuentran en ninguna de sus cláusulas las palabras sacramentales que establecen derogación categórica de leyes anteriores. Hay que aplicar entonces a la derogatoria pretendida por el Doctor Diéguez, las reglas de la derogatoria tácita de las leyes.

Veamos las condensaciones de esas reglas en algunos ilustres representante del Derecho Civil:

Enseña Laurent: "Una ley general no deroga una especial. Nada es más verdadero, pero, por qué? Porque la excepción puede subsistir al lado de la regla; el principio, supone, pues, que el legislador ha entendido mantener la excepción; pero si él comprende la disposición especial en la ley general, absorbe la excepción en la regla; de consiguiente, no existe ya excepción: "está virtualmente derogada". (Principes de droit civil, t. XII, pag. 455). "Se sabe que la abrogación tácita es difícilmente admitida, que es necesario para ello que haya incompatibilidad entre la ley antigua y la ley nueva en un sentido que sea imposible aplicarla simultáneamente; había necesidad en este caso de admitir que el legislador ha entendido derogar las disposiciones antiguas. Mas, si la conciliación es posible, no hay abrogación tácita". Op. citada, t. XIII pag. 288. "La materia de la abrogación de las leyes no es tratada por el Código; se han abandonado a la doctrina. Ahora bien, la doctrina ha propuesto como regla que las leyes generales posteriores no derogan a las leyes especiales anteriores; esta regla está fundada sobre los principios que rigen la abrogación tácita". Op. citada t. XXIX, pag. 63.

Baudry-Lacantinerie, "Precis de Droit Civil", t. I. No. 42": "La abrogación de una ley antigua por una nueva puede ser expresa o tácita. Expresa, cuando es formulada **expressis verbis.** Tácita, cuando resulta únicamente de la **incompatibilidad que existe entre la nueva ley y la antigua.** La ley antigua es entonces tácitamente derogada, pero únicamente en la medida de su incompatibilidad con la ley nueva, es decir, respecto de todas sus disposiciones contrarias a la ley nueva; subsiste en lo demás".

Aubry-Rau, "Cours de Droit Civil Francais", t. I. 29: "La abrogación es tácita, cuando la ley nueva contiene disposiciones

contrarias a las de la ley antigua. Tal es el sentido de la regla **Lex posterior derogat priori.** Cuando **esta contrariedad se produce sobre el principio mismo que servía de base a la ley antigua,** la abrogación se extiende a todas sus disposiciones indistintamente. En caso contrario, no se debe considerar como abrogadas sino las disposiciones de la ley antigua que son absolutamente incompatibles con las de la ley nueva".

Planiol, "Traité Elemetaire de Droit Civil", t. I. No. 228: **"Abrogación tácita.** Resulta de la **incompatibilidad** entre las disposiciones de la ley nueva y las de las leyes anteriores. A menos de admitir que el legislador ha hecho una obra inútil, es necesario considerar las reglas antiguas como abrogadas, **siempre que sean contrarias a las reglas nuevas y que las unas y las otras no puedan recibir al mismo tiempo ejecución".**

Salta a la vista al analizar la ley de 1894 que ella es una ley general que tiene en mira a todos los extranjeros residentes en la República, cualquiera que sea su nacionalidad y el carácter de su emigración. Por el contrario, el Decreto de noviembre de 1873 es una ley especial que se refiere exclusivamente a una determinada clase de extranjeros: a los asilados políticos. Es aplicable, pues, en este caso, la regla de que la ley general no deroga nunca una ley especial.

Convengamos, sin embargo, en que ambas leyes son generales o en que ambas son especiales. Rige entonces la regla de que las disposiciones de la ley anterior se considerarán siempre vigentes, mientras no sean incompatibles con las de la ley nueva. Y, dónde está la oposición entre los términos del Decreto del 73 y los de la ley del 94? Cierto es que esta ley comprende en su artículo 10 el caso especial de emigrados políticos, pero contemplándolo desde el supuesto que el emigrado no haya abandonado todavía el territorio nacional y sea susceptible, en consecuencia, de ser expulsado. Mientras que el Decreto del 73 contempla el caso especial y único de los emigrados políticos desde el supuesto de que "hayan salido de la República a atacar a mano armada otro país o Gobierno" y a quienes se les pueda castigar negándoles **nuevo asilo.** Bastando para ello con impedirles la entrada otra vez al territorio de la República. No se excluyen las disposiciones de una y otra ley; antes bien, se complementan. El caso contemplado por el Decreto es, por otra parte, mucho más grave; y no podría concebirse sin atropello de la lógica, que el Estado, —temeroso de ver comprometida su responsabilidad internacio-

nal por los actos de los asilados políticos,—castigue con la pérdida del asilo al extranjero que viole, quizás inocentemente, una orden de concentración, y no al extranjero que efectivamente establece aquella responsabililidad saliendo en expedición, preparada con infracción flagrante de los deberes de la hospitalidad, contra un país vecino. Si dejáramos subsistir aisladamente la disposición del artículo 10 de la ley del 94, llegaríamos al absurdo moral y jurídico de que un asilado que salió solo o en compañía de pocas personas a iniciar o proseguir un movimiento revolucionario en un país vecino, llevando elementos de guerra, no estaría sujeto a la sanción de ninguna ley, pues, en este caso, tampoco le compreden las disposiciones del artículo 136 del Código Penal que se contraen exclusivamente a los casos de "levantamiento de tropas en el territorio de la República o destinación de buques al corso".

Por otra parte, los principios sobre que descansan ambas leyes, la ordinaria del 94 y el Decreto del 73, antes que contradictorios entre sí, se confunden y forman uno mismo: el que proclama el derecho fundamental de conservación de los Estados. Resulta de tal manera único el principio que inspiró esas dos leyes, que el legislador de 1894 separó especialmente de las suposiciones generales de la ley el caso de los emigrados políticos, el cual dejó encomendado al Ejecutivo, **sin el concurso del de Justicia,** no solo en cuanto a la concentración, sino en cuanto **de Justicia,** no sólo en cuanto a la concentración, sino en cuanto a la expulsión misma de los emigrados que infringieren la orden de concentración. Examínese atentamente la ley del 94 y se observará que el artículo 3o. que otorga al Ejecutivo, en unión del Consejo de Gobierno, la Facultad de dictar el Decreto de expulsión, se refiere en sus detalles exclusivamente a los casos señalados por el artículo 1o., al mismo tiempo el artículo 10 en su parte primera otorga al Ejecutivo la facultad de prohibir a los emigrados políticos la residencia en determinados lugares, agregando de seguidas que "si quebrantaren la prohibición serán expulsados **sin más requisitos** que la comprobación del he**cho**", esto es, **ejecutivamente,** sin los requisitos de reunión del Consejo de Gobierno, de notificación del Decreto de expulsión, etc. Al emigrado que infrinja una orden de concentración se le equipara por el artículo 10 al expulso a quien se encuentra de nuevo en el territorio de la República y quien haya cumplido ya

el arresto que prescribe el artículo 9.°, deberá ser lanzado del país como pena de su desobediencia.

Queda, pues, patentizado a la luz de los principios que rigen la materia de la derogatoria de las leyes, que la ley de 1894 no derogó el Decreto Ejecutivo de 1873.

No finalizaré este punto sin referirme a la tesis de mi distinguido comprofesor adversario en esta litis, sosteniendo que un decreto emanado del Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades constitucionales y con los requisitos establecidos por las prescripciones legislativas respectivas, no es una ley de la República. Bien sabido es que, en su más amplia acepción, la palabra ley designa toda regla que se dicta en cualquier orden de cosas; y que en sentido más restringido, significa regla de conducta obligatoria para todos, según la imperecedera definición de Papiniano. Poco importa el nombre que lleve la autoridad que dicte la medida, siempre que su poder sea legítimo para hacerlo, esta medida constituye una ley obligatoria para todos. Cualquiera que sea el nombre o carácter de quien tenga la facultad legítima, y, refiriéndonos a los órganos del Poder Público, diremos facultad constitucional, para imponer una regla de conducta, en el momento mismo que prescribe esta regla, ejerce funciones de Poder Legislativo, es un legislador. En tal virtud, los decretos del Ejecutivo, dados en uso de sus atribuciones constitucionales o legales, son verdaderas leyes. A ellos, pues, conciernen los principios de la derogatoria de leyes que acabamos de examinar. Planiol, Op. citada 229, considera los decretos expresamente al referirse a esta materia: "El Poder Público de abrogar una ley no pertenece naturalmente sino a la autoridad que tiene el poder de hacerla. Así una ley constitucional no puede ser abrogada sino por el poder constituyente, y no por una ley ordinaria; una ley no puede serlo sino por las cámaras legislativas y no por un decreto. Es necesario, pues, respetar la gerarquía de los poderes establecidos; pero las disposiciones de un decreto pueden ser abrogadas por una ley y las de una ley ordinaria por una ley constitucional. El poder superior puede deshacer la obra del poder que le está subordinado". Como puede conservarla, respetándola, tal como ha sucedido con la promulgación de la ley de 18 de junio de 1894 que dejó en pleno vigor las disposiciones del Decreto de 29 de noviembre de 1873.

b) Mucho más frágil es todavía la proposición por medio de la cual se afirma que el Tratado General de Paz y Amistad de 20

de diciembre de 1907 derogó tácitamente, respecto de los centroamericanos en cualquiera de las secciones del Istmo, las leyes nacionales concernientes a la expulsión de extranjeros o a la negativa de nuevo asilo.

Para ello se constituye una teoría múltiple: teoría de derechos civiles, teoría de Derecho Internacional Centroamericano, teoría de historia diplomática. Todo un castillo de naipes.

El artículo VI del mencionado Tratado se limita a ratificar la disposición del artículo 12 de la Constitución Nacional de Costa Rica, la del mismo número de Honduras y la del 11 de Nicaragua que consagran los principios de amplio liberalismo respecto del extranjero en general, que hoy sustentan todos los tratadistas y que, como nos lo refiere el actor en su libelo, fueron proclamados por la Conferencia Panamericana de Wáshington.

Si el derecho a no ser expulsado por medida administrativa fuese un derecho civil y no político exclusivo de los ciudadanos, al disfrute de ese derecho serían llamados todos los extranjeros residentes en Costa Rica por una disposición legal mucho más enérgica y valiosa que el artículo de un tratado: por una disposición de la ley fundamental.

Que ese derecho es un derecho político nos lo dice la razón misma, fuente suprema de todo derecho. En efecto, no se concibe que los miembros integrantes de un pueblo, al dictar la Constitución de éste armen al Poder Ejecutivo de la facultad de expulsar naturales, ingrata y peligrosa para quienes, como los nacionales, intervienen en la remoción de poderes y luchas políticas de toda índole que surgen en el seno de ese pueblo, y determinan la Constitución y Leyes. El natural tiene necesidad, y, como condueño en el hogar común que es la Patria, tiene el derecho de exigir que su extrañamiento nunca sea dictado sino como una medida inexcusable de la justicia represiva y con la garantía de los procedimientos judiciales. No así el extranjero que es huésped a quien las circunstancias de la política interior no deben envolver, y quien carece de derecho para exigir que, en presencia de determinados sucesos que tornen en perjudicial su permanencia, no se le cancele la patente de la hospitalidad. Tan racional es este principio que en casi todos los pueblos del Orbe existen leyes de expulsión o de nó admisión de extranjeros, y no se ha visto la primera expulsión de nacionales, fuera, lógicamente, de las disposiciones sobre extrañamiento en materia penal.

El hecho de que la ley de extranjería y naturalización de Costa Rica no mencione en su artículo 17 este derecho entre los políticos inherentes a sólo los ciudadanos, no quiere decir que así no sea, como no puede pretenderse que la seguridad individual, la libertad del pensamiento, la inviolabilidad de la vida y otros, no sean derechos civiles, de goce de todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, porque el artículo 12 de la Constitución, en la enumeración que hace, no los mencione expresamente. En uno y otro caso el legislador no ha enumerado de un modo taxativo, sino como ilustración de la disposición que se promulga.

Seguridad individual, inviolabilidad de la vida, libertad del pensamiento, etc., derechos civiles todos cuyo perfecto ejercicio garantizan al extranjero la Constitución y Leyes de la República, pero solo mientras se le otorgue el fuero de la hospitalidad. Retirado éste, el extranjero no puede permanecer lícitamente en el territorio nacional sin cometer un atentado contra el derecho de soberanía. La orden de expulsión propone forzosomente la ausencia del individuo contra quien se dicta y un hombre ausente no tiene el derecho de reclamar al Poder social, remoto y sin jurisdicción, garantías para la libertad, para la vida, para el pensamiento.

No estoy solo en mis opiniones. El admirable publicista Fiore, en su tratado de Derecho Penal Internacional, números 91 y 93, se expresa así: "En fin, el extranjero puede ser expulsado por la autoridad política por razones de orden público. Esta regla, en opinión de algunas personas, podrá parecer contraria al principio consagrado por nuestro legislador en el artículo 3ª del Código Civil en que acuerda al extranjero el goce de los derechos civiles atribuidos a los ciudadanos. He aquí, por lo demás, los argumentos que podrían hacerse valer en este sentido. (Muy semejantes a los que con tanto brillo ha expuesto el Doctor Diéguez.) Para combatir estos argumentos, podemos hacer valer las razones siguientes. El derecho de proveer a la salvaguardia y a la conservación de la asociación política y de decretar medidas de alta administración y de policía, es uno de los derechos que pertenecen a la soberanía. En las relaciones pertenecientes al orden político y al orden administrativo, la condición de los extranjeros no es la misma que la de los nacionales. En efecto, los derechos políticos pertenecen exclusivamente a los solo nacionales, y es lo mismo respecto de los otros derechos que son la consecuencia, en el número de los cuales está el derecho existente para cada uno, de

permanecer sobre el territorio del Estado del cual es ciudadano y de no poder ser expulsado por un acto de la administración. En virtud de la disposición del artículo 3.° del Código Civil Italiano, el extranjero puede,independientemente de toda condición de reciprocidad, de toda concesión personal del Gobierno, ejercer toda suerte de artes, de industria y de comercio, adquirir, enajenar, estar en justicia, etc., pero sin que, por ello, sus relaciones con la soberanía territorial se hayan modificado en nada, o que los derechos de esta soberanía se hayan disminuido. Esta Soberanía puede, en consecuencia, decretar siempre la expulsión del extranjero cuando esta medida se juzgue indispensable a la seguridad pública o a urgentes necesidades de la administración. Si, a consecuencia de una tal medida, el extranjero queda privado accidentalmente del goce de los derechos civiles, del que la residencia es una condición necesaria, ello se debe a que la concesión de artículo 3.° debe ser reputada como subordinada a la condición de que el extranjero no se ha despojado del derecho de residir en el país. Si ha sido privado de este derecho de residencia es porque ha faltado a sus deberes hacia un país hospitalario. En resumen, invocando estos motivos y otros análogos, se puede concluir que la disposición del artículo 3.° de nuestro Código Civil no hace obstáculo a que el extranjero pueda ser excluido administrativamente."

He aquí, por qué, señores Magistrados, el Jefe actual de la Nación costarricense,—a quien ya en su descenso inminente puedo hacer justicia sin temor de que se me llame adulador,—que es tan gran jurisconsulto como acendradísimo repúblico, se apresuró a corregir el error cometido con el nacional Jarquín, no sólo abriéndole,—con toda la amplitud a que este ciudadano tenía derecho,— las puerta de la Patria, sino indemnizándole también los perjuicios que le habían sido producidos.

Tampoco ha derogado el artículo XVII del Tratado General de Paz y Amistad de 1907 el Decreto de 1873. Esta cláusula del Tratado, como el artículo 10 de la ley de 1894, prevee el caso de encontrarse todavía dentro del territorio nacional el emigrado conspirador, pudiendo, en consecuencia, caer bajo el control de la acción gubernativa del país que le brinda asilo.

En el caso previsto por el artículo XVII del Tratado y 10 de la ley de 1894, aún no se ha consumado el ataque a mano armada que prevee el decreto de 1873. Son situaciones, pues, completamente distintas.

Las consideraciones que anteceden suministran la evidencia de que el Decreto de 1873 está vigente y es aplicable a los centroamericanos en Costa Rica como a todo otro extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad.

CAPITULO V

Derecho Internacional Centroamericano

Dividido el Istmo en cinco Repúblicas a raíz de la disolución del Estado que se llamó "República de la América Central," todos los nuevos Estados asumieron los caracteres y atributos que determinan una personalidad plena en la comunidad de las naciones. En casi tres cuartos de siglo que van corridos de aquel momento inicial de la actual situación política de Centro América, han sido muchos los vaivenes experimentados en las relaciones de todo orden de actividades y de cosas, entre las cinco entidades nacionales en que se descompuso la antigua Patria.

El estudio circunstanciado de esos vaivienes,—análisis que comprenda no solo el texto de las convenciones diplomáticas, sino los estados de hecho, como el de ruptura de relaciones y el de guerra, y los procedimientos usados en cada época determinada y en cada grupo nacional respecto de los demás grupos, o de otro grupo, o de individuos pertenecientes a otro u otros grupos,—podría constituir una faz interesante de la historia política general de Centro América, pero nunca un cuerpo de Derecho Internacional de Centro América.

Negada está la pretensión de eminentes publicistas americanos de darle vida a un cuerpo de doctrinas con el nombre de Derecho Internacional Americano, no obstante que tenemos proposiciones como las llamadas Doctrina Monroe y Doctrina Drago, que tanto volumen desplazan en el campo del Derecho Internacional y que el Continente presenta en su historia y vida militante un escenario de extensión extraordinaria.

La razón es obvia. Las nacionalidades de América al incorporarse a la **magna civitas,** conformaron sus costumbres, sus usos y sus tratados diplomáticos, su carácter, sus atributos, sus fueros y su existencia misma al viejo molde de los principios consagrados por el Derecho Público Internacional creado por las antiguas sociedades. Después,—hecho ya propio el patrimonio recogido,—con las palpitaciones particulares de cada grupo na-

cional, América no ha hecho otra cosa que aumentar el acervo común a todos los pueblos que viven dentro de la comunidad internacional.

La erección de este mismo Tribunal de Arbitraje Permanente, en la forma que determina su ley constitutiva, es sin duda una gloriosa conquista de los Estados Centroamericanos; pero su mayor gloria consiste precisamente en que esta Institución entraña la realización práctica de un noble anhelo preconizado por distinguidos publicistas y deducido formalmente en La Haya por la democracia norteamericana.

Y si no es posible atribuir al conjunto de los sucesos acaecidos en las relaciones de todo orden de los Estados Istmeños entre sí, el carácter de cuerpo de Derecho Internacional Centroamericano, con razón muchísimo menor será posible atribuir ese carácter al conjunto de los Convenios Diplomáticos que se han celebrados en Centro América entre dos o más naciones, y convenios que hoy solo existen en el pasado, toda vez que fueron expresa y totalmente derogados por el Tratado General de Paz y Amistad de 20 de diciembre de 1907, al tenor de lo prevenido por su artículo 20. Estudiando esos convenios, sin embargo, es lamentable tener que concluir con el representante del actor, "que los Tratados de Wáshington no han sido un paso adelante, sino una carrera de cincuenta años para atrás, en el camino de la confraternidad entre nicaragüenses y costarricenses." En efecto, Tratados hubo entre Costa Rica y Nicaragua, como entre Costa Rica y Guatemala,—no muy lejana la fecha de la disolución de Centro América y cuando el rescoldo de la confraternidad nacional era aún demasiado vivo,—que garantizaron a los naturales de un país en el otro el goce de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Si esa situación subsistiera es seguro que jamás se habría planteado la presente litis.

Por otra parte, es evidentemente errónea la afirmación de que en los Convenios diplomáticos de Centro América nunca se ha establecido expresamente la expulsión de centromericanos en alguna de las secciones del Istmo. Si así en realidad hubiese sucedido tampoco tedría ningún valor dicha circunstancia, porque en los convenios diplomáticos jamás se trata de la expulsión de los nacionales de uno de los países contratantes en el otro, sino con el objeto de anular o disminuir respecto de ellos el alcance de las leyes generales de expulsión, excepto en el caso especial de conspiraciones dirigidas contra el orden público. Más, en la oportunidad, existe además el texto claro y amplio de un Tratado, el

que justamente sirvió de modelo al General de Paz y Amistad de 1907. La parte primera del inciso segundo del artículo 35 del Tratado General celebrado en San José de Costa Rica el 25 de setiembre de 1906, establece: "Si los emigrados políticos residentes en cualquiera de las Repúblicas contratantes iniciaren o fomentaren trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, serán inmediatamente expulsados del territorio."

No consta en ninguna de las actas de la Confeencia de Wáshington que se hubiese suscitado discusión alguna entre los Plenipotenciarios acerca de la omisión de esta cláusula en el nuevo Tratado, en vista de lo cual hay que concluir que fué la Comisión redactora del Proyecto la que,—seguramente por estimarla innecesaria dada la existencia de leyes en cada una de las cinco Repúblicas comprehensivas del caso,—no la insertó en el referido Proyecto

Más, si alguna discusión hubo a este respecto es obra de una grande imprevisión de los Plenipotenciarios el no haber hecho constar en el Tratado de un modo expreso sus resoluciones, porque en el silencio del Tratado que es ley especial, necesariamente recuperan su imperio las generales de los países que celebren la Convención.

Por último, como lo he demostrado en la segunda parte del Capítulo anterior, aun en el supuesto de que el Tratado previese expresamente el caso de la expulsión para prohibirla respecto de los emigrados políticos centroamericanos, nada, absolutamente nada estatuyó con referencia a la negativa de nuevo asilo a quien voluntariamente se hubiese expulsado del país de su residencia para ir a atacar a mano armada a un Gobierno amigo y vecino, que es el caso singular y único que contempla el Decreto de 1873.

Hay quienes miran en la actitud de franco retraimiento de Costa Rica de las cuestiones interiores de las demás Repúblicas del Istmo, y en el cumplimiento severo de sus deberes de neutralidad internacional, una tendencia de ruptura de los vínculos de solidaridad centroamericana. Nada es más inexacto. Mientras subsista en el hecho y como verdad jurídica incontestable, la división política perfecta de las naciones en que se descompuso la patria centroamericana, esa conducta será garantía de la buena amistad y cordialidad de relaciones con los países hermanos representados por los partidos que se turnan en el Poder y que saben experimentalmente que Costa Rica no pretende crear intereses que le sean propios en el seno de las demás nacionalidades, y será la única vía para impedir el surgimiento de recelos y enconos que sirvan

de obstáculos quizás insuperables, a la anhelada reconstrucción del grande Estado de la América Central.

En el ambiente social y en el pasado de Costa Rica, es que mi alma latina aprendió a amar el ideal centroamericanista, porque en el desinteresado gesto heróico de este país el 56 y en sus actuales vibraciones he creído ver el brote robusto de una voluntad colectiva dispuesta a contribuir hasta con el propio sacrificio a la consolidación de la existencia, de la integridad y de la soberanía de los pueblos que ayer formaron en conjunto una sola Patria y que están llamados,—no por vía de preparaciones infecundas que con el inevitable desarrollo de sus más nobles y vitales intereses separados entre sí acentúan más cada día su presente desviación, sino de perfecto avenimiento en la fórmula de unión,—a rectificar sus propios destinos fundiendo en los relieves de un solo escudo y en los colores de una sola bandera, los colores y relieves de las banderas y escudos seccionales.

Sería inútil y espectáculo tristísimo la solicitud de una muestra ostensible de centroamericanismo en Costa Rica con la proscripción de su Derecho Público de los cánones que acuerdan a todos los extranjeros residentes en su territorio **todos** los derechos civiles del ciudadano para acordar exclusivamente semejante beneficio a los naturales de Centro América. Son esos cánones conquista brillante y hermosa realizada en los campos del Derecho Positivo de las naciones por el más alto ideal altruista que se haya posado en la mente de la humanidad: la igualdad en las relaciones jurídicas de todos los hombres entre sí. Su derogatoria envolvería un retroceso, no de años sino de siglos.

En conclusión, yo invito con todo respeto, a los señores Magistrados, a fallar este litigio de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, según lo dispone su ley de origen, declarando en definitiva sin lugar la demanda propuesta por el señor alejandro Bermúdez contra el Gobierno de Costa Rica.

SEÑORES MAGISTRADOS:

San José, 23 de marzo de 1914.

Alejandro Rivas Vázquez

Resolución del Juez de Puntarenas

JUZGADO DEL CRIMEN, Puntarenas, a las cuatro y cuarto de la tarde del día diez de enero de mil novecientos trece.—De oficio se ha seguido ésta sumaria para averiguar si en el embarque de facciosos en la gasolina "Ultramar" hecho ocurrido en este puerto el catorce de setiembre del año anterior, hubo culpabilidad o autores responsables.—Figuran además como partes, únicamente el señor Agente Fiscal como representante del Ministerio Público.—**Resultando:**—Juan Suñol Guardiola, Agente Fiscal de esta Provincia dice: que el Promotor Fiscal le ordena solicitar que se instruya una información a fin de averiguar si con la expedición salida de aquí en "La Ultramar", se cometió el delito que define el artículo 136 del Código Penal y además la responsabilidad en que pueden haber incurrido Diego Gómez y Juan Francisco Torres Ceballos, como Comanante de Plaza y Subinspector de Hacienda respectivamente.—Diego Gómez dice: que a las once de la mañana del catorce de setiembre último recibió por teléfono, orden del Comandante en Jefe, de salir con bastante tropa en persecución de "La Ultramar"; que alistó veinte policiales armados con fusiles remington y ordenó al Segundo Comandante diera de alta a diez soldados para resguardar el Cuartel, que puso en conocimiento lo ordenado al Subinspector de Hacienda para que alistara las embarcaciones; que para ello fueron necesarias dos horas y en ese tiempo llegaron los expedicionarios al lugar donde tenían refuerzo; que manifestando al Subinspector referido la necesidad de salir inmediatamente, éste le contestó: "No se preocupe, éstos están en Las Agujas embarcando gente y usted lleva mucha tropa, esto no es posible porque la gasolina es pequeña y no podrá usted llevar más de diez hombres y yo seis". Que salió de este puerto para Las Agujas y a las seis y treinta minutos de la tarde del día indicado, con diez hombres de tropa y cuatro marineros, encontraron "La Ultramar" en Las Agujas embarcando gente; que quiso hacer venir a su embarcación al maquinista de "La Ultramar" pero su gente lo impidió y por un llamado hizo llegar al timonel y a un marinero, y habrían como treinta hombres a bordo, y otro tanto en tierra, dispuestos para atacar y como él no llevaba más de diez hombres mal armados, creyó una imprudencia querer capturar aquella gasolina y de-

terminó ir a buscar a Cabo Blanco al "Poás", donde iba el señor Torres: llegó a Cabo Blanco, y le dijo al Subinspector Torres que era preciso que salieran inmeditamente a capturar "La Ultramar" y éste le dijo: "está muy oscura la noche y nada haríamos" y salieron hasta otro día a las cinco y cuarenta minutos y ya cuando llegaron a Las Agujas ya no estaba "La Ultramar", tuvieron noticias que estaba en Tambor y tampoco quiso acompañarlo allá, el señor Torres, diciéndole que apenas había gasolina para llegar a Puntarenas.—Juan Francisco Torres Ceballos dice: que don Alberto Fait se presentó en la oficina del Muelle del Estero, solicitando pasaporte para "La Ultramar", que tenía el zarpe extendido por el Capitán de puerto, para hacer viaje a Las Ajujas y al punto denominado Culebra, y por lo tanto él dió el pasaporte y no llevaban más provisiones que veinte cajas pequeñas conteniendo diferentes artículos de provisión, y consignadas según la guía a un señor Chamberlain; que no reconoció ningún elemento bélico y por eso no tuvo inconveniente en permitir la salida de "La Ultramar".—Juan Brenes Villalobos, dice: "que como dos horas después de haber salido "La Ultramar" del Muellecito del Estero, de esta ciudad, fué informado el declarante de que dicha gasolina llevaba una expedición de gente nicaragüense y vió que después salió la lancha llamada "Barba" en persecución de "La Ultramar", llevando a bordo al Comandante de Plaza Diego Gómez, a Juan Dengo y Domingo Velázquez y a un número de policiales que no recuerda; y más tarde salió el "Poás" también en persecución de "La Ultramar"; el "Poás" que era donde iba Torres y el declarante, se fué para Cabo Blanco y estando allí llegó el "Barba" y salieron otro día como a las seis de la mañana con rumbo a la Herradura, que allí no encontraron "La Ultramar" y siguieron con rumbo a Curú y tampoco encontraron nada y el Comandante Gómez dijo a Torres que siguieran en persecución de "La Ultramar" y Torres le contestó que ya no había gasolina, por lo que tuvieron que regresar a este puerto.

Alberto Fait Rochi dice: "que el día anterior de la salida de "La Ultramar", el señor Carlos Chamberlain había comprado al declarante dicha embarcación; que Chamberlain le compró la embarcación con ciertas garantías y él, el declarante, se interesó porque su salida fuera en orden, y fué a sacar el pasaporte el declarante, porque Chamberlain no sabía o no estaba al corriente de estas formalidades. Que Chamberlain le dijo que iba para Las Agujas y Costa Norte, y para allá sacó él el pasaporte; que no

sabe el objeto que llevaba Chamberlain y ni tampoco trató de averiguarlo.—Juan Dengo Méndez, dice: "que él copió el roll de pasajeros que llevaba "La Ultramar" con dirección a las Agujas y Culebra y entre ellos, que eran como ocho, sólo conoció a un señor Higinio Aguilera. Que el Subinspector Torres mandó al declarante a dar parte al Gobernador o al Capitán de Puerto, pero ambos andaban en un entierro por lo que no fué posible darle parte que aquella gente que iba era desconocida; y el señor Torres permitió el zarpe de dicha embarcación; que se le ordenó salir en comisión y salió con Gómez, en el "Barba", que cuando llegaron a las Agujas, encontraron a "La Ultramar" fondeada, que llamaron al piloto de "La Ultramar" y fué éste con un marinero a el "Barba" y el Comandante Gómez les ordenó quedarse allí, lo que hicieron; enseguida fueron a llamar al Jefe de "La Ultramar" y allá dijeron que el Jefe estaba en tierra, y que "La Ultramar" estaba llena de gente armada de cutachas, puñales, revólveres y dinamita y dispuso el Comadante Gómez irse a buscar al "Poás" a Cabo Blanco; llegaron, durmieron allí y salieron como a las cinco de la mañana del otro día y cuando llegaron a Las Agujas de vuelta, no estaba "La Ultramar", la buscaron por toda la costa hasta Paquera y no la encontraron, y regresaron a este Puerto.—Amadeo Angulo Gutiérrez y Arturo Prado Obando, dicen lo mismo que el anterior.—Juan Evangelista Romagoza Sánchez, dice: que al firmar el zarpe notó que iban de pasajeros de "La Ultramar" unos señores Chamberlain y otras personas desconocidas, y que no notando nada de particular, puesto que dicha embarcación salía a cada rato a la costa, firmó el zarpe y enseguida se fué al entierro de Ardilión Castro y como no tenía orden ni aviso especial, no tuvo inconveniente en dar su firma. Que en el Cementerio el señor Gómez le dijo que la Policía había perseguido a unos que se querían embarcar furtivamente para la revolución de Nicaragua y algo le dijo de un Doctor Jugo Delgado, y entonces el declarante recordó que en el zarpe que acababa de firmar iba ese nombre, entonces él y el Gobernador se alarmaron y se apresuró el regreso, y al llegar a este puerto, ya había salido "La Ultramar".—Que en el Muellecito se embarcó el General Subiría, sin estar incluido en el zarpe y el Gobernador hizo cargos al Subinspector y éste le contestó, que los había estado esperando que regresaran del entierro, pero como se tardaban mucho, dejó salir la embarcación y que tampoco tenía orden de detener a nadie, y además "La Ultramar" tenía su zarpe debidamente autorizado. Que después supo que se habían enviado las dos lanchas nacionales

"Barba" y "Poás" en persecución de "La Ultramar".—Otilia de Royo, dice: que estando élla en el cuarto número veintiúno del Hotel Europa, oyó que un señor a quien ella no conoce, llegó donde estaban reunidos los expedicionarios y les dijo que era necesario atrasar las gasolinas que fueran en persecución de "La Ultramar" y que por ese retraso ganaba el maquinista del Gobierno cien colones; que de las personas que estaban reunidas en el corredor, no conoció más que al Dóctor Jugo Delgado y a don Antonio Castro.—Carlos Chamberlain Morales, dice: que en su concepto no se ha cometido el delito que define el artículo 136 del Código Penal y tampoco cree que los señores Gómez y Torres hayan tenido culpabilidad algùna en el zarpe de "La Ultramar".—José María Villanea Zamora, dice: que en la estación de Las Pavas vió pasar a unos nicaragüenses que hacían de señas y gritaban al maquinista que parara, al fin el maquinista paró y se montaron los nicaragüenses, que ellos decían andaban de paseo, y después oyó decir que los nicaragüenses iban para Las Agujas donde se embarcarían en "La Ultramar" con dirección a Nicaragua.—Tobías Escribano Alvarado, dice: que Carlos Chamberlain le recomendó que le acompañara a unos amigos a Las Agujas, lo que hizo sin saber quienes eran y regresó inmediatamente, que después supo que aquellos individuos se habían enbarcado con dirección a Nicaragua. Que durante acompañó a estos individuos no les vió armas ni aún revólveres.—José Fermín Meza Murillo dice: que no le consta la salida de la expedición en "La Ultramar", porque de ella se despidió en el Cascajal y que los acompañó por vía de paseo. Se dió audiencia al Agente Fiscal.

CONSIDERANDO:

Que los datos acumulados no son suficientes para tener por cierto el delito y los autores responsables.

CONSIDERANDO:

Que en esa virtud procede sobreseer provisionalmente en estas diligencias,

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en los artículos 360 y 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente en estas diligencias.—Emiliano Odio.—A. Boza Mac. Kellar.

SENTENCIA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

San José, Costa Rica, a las tres de la tarde del siete de Abril de mil novecientos catorce.

En el juicio establecido por don Alejandro Bermúdez Núñez, mayor de edad, casado, Ingeniero Topógrafo, ciuadano nicaragüense y vecino de la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado general judicial Licenciado don Manuel Diéguez Flores, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, contra el Gobierno de la República de Costa Rica, para que se declare: 1.°—Que la expulsión del señor Bermúdez, en las circunstancias en que se ejecutó, no sólo es contraria a las reglas generales del Derecho de Gentes, por no haberse ejecutado con los requisitos de la ley costarricense de diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, sino que además y principalmente, entraña falta de cumplimiento a los artículos VI y XVII del Tratado General de Wáshington, de veinte de diciembre de mil novecientos siete; 2.°—Que, en consecuencia, el reclamante tiene derecho de volver al territorio nacional de Costa Rica, y de residir en él, bajo el amparo de las leyes, y en el ejercicio de todos los derechos civiles, en la misma condición que los nacionales; y 3.°—Que por los perjuicios sufridos a consecuencia de la expulsión, no se le debe ninguna indemnización pecuniaria, por cuanto el demandante la renuncia al establecer esta reclamación. Las partes han estado representadas en juicio, el actor por el dicho señor Licenciado Diéguez y el Gobierno demandado por el señor Dr. don Alejandro Rivas Vázquez, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio;

RESULTANDO:

Que en el libelo de demanda, fecha doce de diciembre de mil novecientos trece, se expone: que en setiembre de mil novecientos doce el señor Bermúdez, que a la sazón vivía en esta capital, partió de Puntarenas con rumbo a la República de Nicaragua, formando parte de la expedición de la barca "Ultramar", cuya historia es del dominio público. Cuando Bermúdez regresó al país, el Excelentísimo señor Presidente de la República había dictado dos

disposiciones: había mandado procesar ante el Juez del Crimen de Puntarenas a todos los expedicionarios de la "Ultramar" y había dirigido al Ministro de Gobernación y Policía la nota que publicó "La Gaceta" de nueve de octubre de mil novecientos doce, documento en el cual, aplicando el Excelentísimo señor Presidente el artículo 2.° del decreto de veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, ordenó que se impidiese el ingreso a la República de todos los que habían partido en la barca "Ultramar", con excepción de los que tuvieran el arraigo de su hogar en Costa Rica. Bermúdez, sin embargo, desembarcó en Puntarenas, mediante permiso especial; se encaminó a San José, aprovechó los quince días de gracia que se le habían concedido para hacer, sin fruto, observaciones conducentes a que se respetasen sus derechos; y en virtud de la orden presidencial entonces reiterada, hubo de embarcarse en Limón el veintitrés de noviembre de mil novecientos doce, estableciendo el día anterior, como último recurso contra la medida gubernativa, el de **hábeas corpus** ante la Corte Suprema de Justicia Costarricense, que ésta declaró sin lugar en sentencia de veintiocho de noviembre del año citado. Agotados así los medios que las leyes de este país le concedían contra la violación en su persona de derechos de carácter internacional, garantizados además por pactos vigentes entre Nicaragua y Costa Rica, ha llenado los requisitos que para presentar esta reclamación exigen el artículo II de la Convención de Wáshington de veinte de diciembre de mil novecientos siete, sobre creación de la Corte, y el artículo 6.° de su Ordenanza de Procedimientos.

Que entiende el actor que su no admisión en Costa Rica, aún considerándosele a él como un extranjero cualquiera, no se justifica ni ante el Derecho de Gentes ni ante la legislación interna de esta República, pues gozando en la actualidad el extranjero, al pisar las playas de cualquier país civilizado, de los derechos del hombre, no puede expulsársele sino con arreglo a la ley. El decreto gubernativo de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, que se le aplicó al demandante, quedó derogado por la ley de dieciocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, sobre expulsión de extranjeros, que no deja ésta al arbitrio del Excelentísimo señor Presidente, sino que enumera taxativamente los motivos por los cuales puede ser ordenada, que manda seguir un proceso administrativo, previene que la expulsión se decrete por el Poder Ejecutivo en Consejo de Gobierno y otorga contra ese decreto de recurso de alzada ante la Sala de Casación, garantías

todas de las cuales fué privado el actor. Pero éste, además, no puede ser considerado como un extranjero cualquiera, sino como extranjero nicaragüense, cuyos derechos en Costa Rica no sólo están garantizados y regulados por las reglas del Derecho de Gentes, sino por un pacto especial, obligatorio para la República: el Tratado de Paz y Amistad de veinte de diciembre de mil novecientos siete, cuyo artículo VI asimila en el país, de un modo absoluto, a nicaragüenses y costarricenses en cuanto al goce de derechos civiles, entre los cuales se encuentran todos los relativos a la libertad y seguridad personal a que se refieren los artículos 28, 41, 42 y 43 de la Constitución Política. Ahora, si Bermúdez había cometido el delito previsto por el artículo 136 del Código Penal, lo que procedía era concentrarlo a la capital de la República y someterlo a juicio, en virtud de lo dispuesto por el artículo XVII del Tratado, el cual ha sido también violado en consecuencia.

Que agrega el actor que como el señor Licenciado don Nicolás Oreamuno, Magistrado por Costa Rica, era en la época de la expulsión que motiva la demanda, Ministro de Guerra de ésta República, teme que esa circunstancia le diera motivo para excusarse de conocer en este litigio, con arreglo al inciso tercero, artículo 25 del Reglamento de la Corte; que en previsión de tal excusa, hace constar que ella no sería legítima porque la expulsión no fué decretada en Consejo de Gobierno y siendo aquélla extraña al ramo de Guerra, ninguna coparticipación le cabe en el acto al Sr. Oreamuno; y que aún en el caso de que le cupiera, desde luego, y de conformidad con el inciso 2.°, artículo 28 de la Ordenanza de Procedimientos, se niega a apoyar la excusa y da por eximido de la inhibición al señor Magistrado Oreamuno, de quien tiene el concepto de que, en caso necesario, tendría bastante elevación moral y espíritu de justicia para condenar como Juez un acto ilegal, en que hubiera participado como Ministro.

Que con el libelo fueron presentados como pruebas: a) Una escritura pública, otorgada en Panamá el diecinueve de junio de mil novecientos trece, ante el notario don Francisco Antonio Facio, por la cual el señor Bermúdez confiere poder general judicial al señor Licenciado Diéguez, con las facultades expresadas en el artículo 1289 del Código Civil de Costa Rica. b) Una certificación, expedida en Panamá el treinta de mayo de mil novecientos trece por el Honorable señor don Marcos E. Velázquez, Encargado de Negocios de la República de Nicaragua en Panamá, de la cual consta que el señor Bermúdez es ciudadano nicaragüense. c) Un ejemplar de "La Gaceta" de nueve de octubre

de mil novecientos doce, en que se halla publicada una nota dirigida por el Excelentísimo señor Presidente de la República al Excelentísimo señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía, indicándole impartir sus órdenes a las autoridades de los lugares de ingreso al territorio, para que cumplan la disposición del artículo 2.° del decreto de veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, con respecto a los emigrados que salieron en la barca "Ultramar" en expedición armada con destino a Nicaragua, excepción hecha de aquellos que tuvieren el arraigo de su hogar en Costa Rica; y d) Una certificación, expedida en San José el once de junio de mil novecientos trece por el señor Luis Sanabria León, Prosecretario de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en que figuran el recurso de **hábeas corpus** interpuesto con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos doce por el señor Bermúdez, el informe dado acerca del particular por el Excelentísimo señor Presidente de la República; y la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, el veintiocho de noviembre de mil novecientos doce, declarando no haber lugar al recurso establecido.

Que admitida la demanda y corrido traslado de ella al Gobierno de la República de Costa Rica, por resolución de cuatro de la tarde de veintinueve de diciembre de mil novecientos trece, el apoderado de la parte actora presentó, el veinticuatro de enero siguiente, un ejemplar de "La Gaceta" correspondiente al primero de noviembre de mil novecientos doce en que se contiene un acuerdo gubernativo de veintinueve de octubre anterior, por el cual se permite regresar al país al señor Ismael Jarquín y se ordena pagarle una indemnización, y pidió: 1.°—Que se mandara agregar a sus antecedentes, como prueba, ese documento; 2.°—Que por vía de traslado se le diese copia al Gobierno demandado de la solicitud en referencia: y 3.°—Que se decretase que el término para la contestación de la demanda no se contaría sino a partir de la notificación del auto en que se diese noticia a aquella parte de la ampliación de la prueba. La Corte, por resolución de cuatro de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos catorce, dispuso que con noticia del Gobierno de la República de Costa Rica se agregaran a los autos la solicitud y el nuevo documento presentado, sin que ello implicara prórroga del término para la contestación de la demanda, por no ser caso de ley.

Que habiendo tenido a bien el Gobierno de esta República nombrar su representante en el presente juicio, por acuerdo de

catorce de enero de mil novecientos catorce, al señor Doctor don Alejandro Rivas Vázquez, éste se apersonó en el expediente manifestando, en escrito de treinta de enero citado, que pedía se le tuviese como parte en la litis, en virtud del mencionado nombramiento; que en tal carácter hacía formal renuncia de la excepción de inadmisibilidad de la demanda que, al tenor de lo preceptuado por los artículos II de la Convención Contitutiva de la Corte y 6.º de su Oredenanza de Procedimientos, competía a su representado, ya que las citadas disposiciones prescriben que para que sean admisibles las demandas de particulares contra algún Gobierno es menester que se hayan agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, y las violaciones invocadas por el actor en el libelo, por constituir ellas el delito especificado en el artículo 170 del Código Penal de Costa Rica, hacen procedente acusación contra el funcionario que las ejecutó u ordenó, en este caso ante el Congreso Constitucional de la República, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 73, atribución novena, de la Constitución Nacional; que contestando en el fondo la demanda la rechazaba en todas sus partes por ser contrarias las pretensiones deducidas por el actor a disposiciones claras del Derecho Positivo de Costa Rica,—en cuyo cuerpo ocupan puesto preferente los tratados celebrados por la República—así como a nociones elementales y principios fundamentales del Derecho de Gentes, cuyos cánones regulan la conducta, en sus relaciones recíprocas de derecho, de los miembros de la comunidad internacional; y que aceptaba los hechos narrados por el actor y en consecuencia pedía, apoyado en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Procedimientos, se declarase el juicio en estado de sentencia, con señalamiento de día y hora para ser oídos los alegatos de las partes. El Tribunal, por resolución de tres de la tarde del veinte de febrero de mil novecientos catorce, tuvo al Sr. Rivas Vázquez como representante del Gobierno demandado, en virtud del acuerdo de su nombramiento; y para mejor proveer dispuso dirigir exhorto a la Corte Suprema de Justicia de esta República, para que se sirviese pedir al Juez de Primera Instancia de Puntarenas y enviar a este Triunal, **ad effectum videndi**, las diligencias originales o una copia certificada del proceso instruido con motivo de la expedición de la "Ultramar", al cual se alude en la comunicación del Excelentísimo señor Presidente de la República, publicada en "La Gaceta" de nueve de octubre de mil no-

vecientos doce. Dicha copia certificada, que oportunamente fué recibida por esta Corte, corre agregada a los autos, y de ella consta que el Juez **a quo** dictó resolución a las cuatro y cuarto de la tarde del diez de enero de mil novecientos trece, sobreseyendo provisionalmente en los procedimientos, por cuanto los datos acumulados en el proceso no eran suficientes para tener por cierto el delito y los autores responsables.

Que en resolución dictada a las tres de la tarde del trece de marzo de mil novecientos catorce, la Corte tuvo por contestada negativamente la demanda y en estado de sentencia el juicio, y señaló para la vista del asunto las dos de la tarde del veintitres del mismo mes de marzo.

Que el día veinte del citado marzo presentó el señor representante del Gobierno demandado un memorial en que manifestaba: que los fundamentos de hecho de la defensa consistían en la confesión de la parte actora y que los fundamentos de derecho eran los siguientes: 1.°—Es un derecho fundamental de los Estados el poder expulsar o negar asilo a los extranjeros que en alguna forma constituyan un peligro para el organismo social a que se hayan incorporado sin tomar carta de naturaleza; 2.°—Es un deber fundamental de los Estados impedir que en su territorio se conspire y armen expediciones contra la paz de un Estado vecino; 3.°—Conforme a la generalidad de los tratadistas y la práctica de las naciones, esa expulsión o admisión es permitida aún cuando no exista ley nacional que las prevea; 4.°—La negativa de nuevo asilo dada al señor Bermúdez se ajusta no sólo a los principios del Derecho de Gentes, sino también al texto imperativo de una ley de la República, el decreto de noviembre de mil ochocientos setenta y tres; 5.°—Este decreto está vigente, toda vez que jamás ha sido derogado. Ni la ley general de expulsión de extranjeros de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, ni el Tratado General de Paz y Amistad de diciembre de mil novecientos siete entrañan derogatoria expresa ni tácita del mencionado decreto; 6.°—Los principios universalmente reconocidos establecen que una ley general no deroga una particular, y que aún siendo generales o especiales ambas, la posterior no debe mirarse como derogatoria de la anterior, sino en aquellos puntos en que no pueden armonizarse. Conforme a esas reglas debe concluirse que la ley de mil ochocientos noventa y cuatro no derogó la de mil ochocientos setenta y tres; 7.°—Tampoco fué derogado ese decreto por el tratado de mil novecientos siete, porque sus disposiciones no chocan entre sí y porque el decreto

responde al espíritu de confraternidad centroamericana, fundado en la absoluta neutralidad de cada uno de los Estados respecto de las cuestiones internas de los otros; 8.º—La condición jurídica de los centroamericanos es exactamente igual, en cuanto al goce de derechos civiles y la carencia de derechos políticos, a la de cualesquiera otros extranjeros. La diferencia entre unos y otros resulta no del Tratado sino de la Constitución Nacional, que otorga a los centroamericanos mayores facilidades para obtener la ciudadanía y da a esa adquisición mayor alcance; 9.º—El otorgamiento a los extranjeros de todos los derechos civiles del ciudadano, no es el resultado de sentimientos de fraternidad centroamericana, sino de solidaridad humana. Así lo consagran los derechos positivos de los pueblos civilizados de la tierra, entre ellos Costa Rica en su Ley Fundamental, artículo 12. La primera parte del artículo VI del Tratado sólo estableció una ratificación, en el fondo innecesaria, de la prescripción constitucional; 10.º—El derecho a no ser expulsado o no admitido por la vía administrativa, no es derecho civil, sino un derecho exclusivo de los miembros integrantes de cada nacionalidad: de otro modo lo tendrían no sólo los centroamericanos sino todos los extranjeros. La Corte ordenó poner el escrito relacionado en conocimiento de la parte actora a la cual se entregó, en consecuencia, la copia correspondiente.

Que a la hora previamente señalada se efectuó la vista del juicio con lectura por el Secretario del Tribunal de los alegatos escritos que tuvieron a bien presentar los señores representantes de las partes. Acompañó al suyo el apoderado del actor sendas cartas de los señores don Luis Anderson, don Angel Ugarte y don Policarpo Bonilla, Delegados que fueron a las Conferencias de Wáshington de mil novecientos siete, en que dichos señores afirman que, estando en cuanto al goce de derechos civiles asimilados, por el artículo 6° del Tratado, a los regnícolas de cada una de las Repúblicas Centroamericanas los naturales de las otras, transeuntes o residentes en ella, la aplicación a éstos de la ley de expulsión de extranjeros que no podría aplicarse a un regnícola, entraña violación del citado artículo VI.

Que habiéndose tenido por terminadas en esta fecha las deliberaciones de la Corte para proceder al fallo del juicio, el señor Magistrado Presidente propuso a la consideración del Tribunal, que lo aceptó, previa la discusión correspondiente, el siguiente cuestionario: I.—Con arreglo al artículo VI del Trata-

do General de Paz y Amistad de Wáshington, un centroamericano no costarricense es diferente de cualquier otro extranjero en cuanto al goce de derechos civiles en Costa Rica? II.—El artículo XVII del dicho Tratado establece una regla de aplicación exclusiva a los centroamericanos, o a todos los extranjeros? III.—El citado artículo XVII fijó el único medio que en Costa Rica puede emplearse para precaver o reprimir la iniciación o fomento de trabajos revolucionarios contra cualquiera de las otras partes contratantes? IV.—Pudo el Gobierno de Costa Rica negar asilo en el territorio—o expulsar de él—al ciudadano nicaragüense, emigrado político D. Alejandro Bermúdez en razón de haber formado parte de la expedición armada que se realizó contra Nicaragua? V.—Con arreglo a qué principios o leyes pudo el Gobierno de Costa Rica negar asilo al emigrado político nicaragüense señor Bermúdez? VI.—Procede resolver afirmativamente el primer punto de la parte petitoria de la demanda del señor Bermúdez? VII.—Procede resolver afirmativamente el segundo punto de la parte petitoria de la demanda del señor Bermúdez? Tomada la votación dió el siguiente resultado: **Primera pregunta**:—Contestaron negativamente los señores Magistrados Bocanegra, Gutiérrez Navas y Oreamuno y afirmativamente los seseñores Magistrados Castro Ramírez y Medal, explicando aquel que todos los centroamericanos forman parte de una sola familia legal y ocupan una situación privilegiada respecto de los extranjeros, y éste que los centroamericanos se hallan en situación privilegiada por su condición de tales. **Segunda**:—Contestaron todos los señores Magistrados que a todos los extranjeros; **Tercera**:— Contestaron afirmativamente los señores Magistrados Medal y Castro Ramírez, y negativamente los señores Magistrados Bocanegra, Gutiérrez Navas y Oreamuno; **Cuarta**:— Contestaron afirmativamente todos los señores Magistrados; **Quinta**:—Contestaron que conforme a los principios del Derecho Internacional y a las leyes vigentes en Costa Rica, los señores Magistrados Bocanegra, Gutiérrez Navas y Oreamuno; el señor Magistrado Medal que conforme a los principios del Derecho Internacional; y el señor Magistrado Castro Ramírez, que conforme a las leyes internas en cuanto éstas sean armonizables con los Pactos de Wáshington; **Sexta**:—Contestaron negativamente todos los señores Magistrados; **Séptima**:—Contestaron negativamente los señores Magistrados Bocanegra, Medal, Gutiérrez Navas y Oreamuno, mientras esté vigente la orden administrativa

de no admisión, y afirmativamente el señor Magistrado Castro Ramírez, porque esa orden debe reputarse como medida temporal impuesta por necesidades extremas dimanadas de la situación de Nicaragua, y debe ceder ante la acción de los Tribunles de Costa Rica. Queda, como consecuencia de la anterior votación, fallado el juicio, declarando sin lugar la acción establecida por don Alejandro Bermúdez Núñez contra el Gobierno de la República de Costa Rica.

Que en la tramitación del juicio se han observado las formalidades de ley, y

CONSIDERANDO:

Que estando sujeta, por la Convención creadora de la Corte, la jurisdicción de ésta en las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos Contratantes, al requerimiento imperativo de que previamente se agoten los recursos que las leyes del respectivo país concedan contra la violación de derecho que se reclama o que se demuestre denegación de justicia, está obligado el Tribunal a examinar en primer término si el señor Bermúdez ha cumplido esa condición inexcusable. Interpuesto baldíamente por éste el recurso de **Hábeas corpus**, según consta de autos, estima la Corte que ha sido llenada la exigencia del citado precepto, ya que los procedimientos criminales a que alude el representante del Gobierno de Costa Rica en su instancia de treinta de enero último, están por su naturaleza encaminados a castigar el funcionario culpable; mientras que el recurso intentado por el señor Bermúdez es el que la legislación de Costa Rica establece de un modo específico para restablecer el orden de derecho que el actor alega que ha sido perturbado en su perjuicio. No persigue éste en el presente juicio sanciones punitivas ni indemnizaciones pecuniarias, sino que se declare que ilegalmente se le ha negado asilo en el territorio de la República y que debe, en consecuencia, concedérsele; el recurso de **Hábeas Corpus** era el único que podía satisfacer su pretensión, dentro de los límites en que él mismo la ha planteado, y procede, por tanto, declarar satisfecho el requisito del artículo II de la Convención creadora de la Corte.

Que es indiscutible la facultad de los Estados, inherente y esencial a su soberanía, de negar asilo o expulsar a los no nacionales; pero el respeto a los derechos humanos, norma obligada de todos los pueblos civilizados, pide que tal facultad sea ejer-

cida en cada caso conforme a las reglas del Derecho de Gentes, a las determinaciones de los Pactos respectivos y a los preceptos de las propias leyes internas del Estado, sobre todo, tratándose de ciudadanos y países de la América Central, que por tan estrechos vínculos se hallan enlazados.

Que concretando las doctrinas más aceptables en la materia, dictó el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra en mil ochocientos noventa y dos, las reglas a que debe ajustarse la admisión y expulsión de los extranjeros, declarando que para la aplicación de dicho reglamento serán considerados como extranjeros todas las personas que no tengan un derecho actual de nacionalidad en el Estado. El primer punto que sobre el particular se impone al estudio de la Corte es, pues, el que como fundamento principal de su demanda propone el señor Bermúdez, o sea el de si éste gozaba, con arreglo a los Pactos existentes entre Nicaragua y Costa Rica, del **derecho actual de nacionalidad costarricense,** cuando se le negó el ingreso a esta República.

Que según el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Wáshington el veinte de diciembre de mil novecientos siete. "Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia, si reunen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio por mar o por tierra, y de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará, por ningún motivo, a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales." No es posible admitir que ese texto establezca equiparación tal entre los regnícolas de una de las Repúblicas Centroamericanas y los ciudadanos de las otras residentes en ella, que haya de entenderse que los segundos gozan, sin más requisito, de los mismos derechos de nacionalidad que los primeros. El artículo trascrito otorga a aquellos de un modo absoluto, derechos civiles; pero no los exclusivos a la nacionalidad, y entre éstos últimos debe clasificarse el de asilo, conforme a la acertada declaratoria del Instituto de Derecho Internacional, en armonía con la cual las naciones civilizadas reconocen hoy, algunas en forma irrestricta, el goce de derechos civiles a los extranjeros, pero conservan todas vigente,

sin embargo, su facultad soberana de negar asilo a éstos, privándolos, por consiguiente, del ejercicio de tales derechos, cuando quiera que constituyan un peligro para la seguridad o conveniencia públicas.

Que es de tal naturaleza esa facultad, tan necesaria se considera para el resguardo de los altos intereses que el Estado representa, que pueblos tan respetuosos de las libertades humanas como Suiza, la han mantenido en relación hasta con personas asimiladas a sus propios ciudadanos; pues, conforme observa Despagnet, "la asimilación de extranjeros a los nacionales por un Tratado no se aplica en lo que concierne a la expulsión, de la cual pueden siempre ser objeto, así como en el caso en que están autorizados a establecerse en el país como los nacionales."

Que el citado artículo VI del Tratado de mil novecientos siete establece por lo demás, que los ciudadanos de una de las Re públicas no naturalizados en las otras, estarán exentos en éstas del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, y de todo empréstito forzoso o requerimiento militar. El propio Pacto excluye, pues, expresamente, la idea de la asimilación, ya que no sería concebible una asimilación que creara una situación privilegiada para los asimilados respecto de los regnícolas, otorgando a aquéllos todos los derechos y dejando exclusivamente sobre éstos las cargas inherentes a la nacionalidad. Recuérdese, para mayor evidencia de que no puede ser así, que los Tratados celebrados entre las Repúblicas Centroamericanas en los años mil ochocientos cincuenta a mil ochocientos sesenta y ocho, por ejemplo, que concedían plenitud de derechos a los naturales de unos y otros países, los sometían igualmente a plenitud de cargas y obligaciones.

Que naturalizarse es adquirir una nacionalidad extraña; es inadmisible, en consecuencia, que si el Tratado hubiese querido confundir de pleno derecho en una misma situación de nacionalidad a los naturales de los cinco Estados, háblase, sin embargo, de centroamericanos no naturalizados y los diferenciara de los que si lo estén.

Que en cuanto a la consideración como ciudadanos en el país de su residencia, el mencionado artículo VI del Tratado de Wáshington se remite a las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas; y la Carta Fundamental de Costa Rica, en su reforma de seis de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, dispone que los naturales de las otras Repúblicas de Centro América serán tenidos como de origen costarricense si reunen las dos con-

diciones siguientes: 1°—Si expresamente, por declararión escrita ante la autoridad política del lugar de su residencia, o tácitamente por la aceptación de un cargo público, manifiestan la intención de hacerse costarricenses; 2°—Si la nación a que pertenecen, concede a los costarricenses las mismas facilidades para la naturalización. No habiendo el señor Bermúdez alegado y menos probado que reune dichas condiciones, no es posible considerarlo como nacional de esta República.

Que la propia existencia de la presente demanda está demostrando que el señor Bermúdez no tiene la nacionalidad costarricense; ya que conforme al artículo II de la Convención creadora de la Corte, sólo contra Gobiernos que no sean el de su República pueden los particulares, sin consentimiento del demandado, establecer juicio ante este Tribunal.

Que ha sido aportado a los autos el testimonio de tres de los señores Plenipotenciarios de la Conferencia de Wáshington que en recientes informes aseguran que entre los derechos civiles a que se refiere el artículo VI del Tratado se entendió comprender el de asilo. Fijado como está, por el voto conforme de los más distinguidos internacionalistas, el alcance restricto que a la expresión "derchos civiles" debe darse, no puede desatender el Tribunal, en obsequio a tales opiniones—emitidas con vista de un caso concreto—la significación indudable que aquella expresión tiene en la materia; sobre todo cuando a esas opiniones podría oponerse el dictámen de algunos otros de los señores Plenipotenciarios, y aun el voto del señor Licenciado don Luis Anderson, Presidente de la Conferencia y uno de los que autorizan los informes traídos al expediente; quien, si ahora estima que el derecho de asilo se comprende entre los civiles a que alude el artículo VI del Tratado, en un estudio doctrinal acerca de éste, publicado en agosto de mil novecientos diez, consignó las siguientes inequívocas afirmaciones: "La Constitución (de Costa Rica) en ninguno de sus artículos concede a los extranjeros el derecho de libre entrada y libre permanencia, único caso en que la cláusula XVI del Tratado podría considerarse atentatoria contra la ley fundamental. Por el contrario, el derecho de libre locomoción lo consigna el artículo 28 únicamente para los nacionales: Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República, etcétera." "El derecho de entrar a un país y de residir en él, jamás ha sido calificado y no podría ser calificado nunca como un derecho civil."

Que no es es posible estimar que el artículo XVII del Tratado General de Paz y Amistad implica una limitación de la soberanía de las Repúblicas Contratantes respecto a los particulares centroamericanos, en el sentido de que no pueda la Autoridad Pública aplicar al centroamericano que viole la neutralidad del país en que se encuentre otras leyes del Estado, ni aun en los casos no comprendidos en dicho artículo, pues tal interpretación no encuentra apoyo ni en las palabras de éste ni en los propósitos que se tuvieron en mira al consignarlo.

Que dicho texto dispone, que "Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las Partes Contratantes, iniciare o fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrado a la capital de la República, donde se le someterá a juicio con arreglo a la ley." No se refiere, pues, exclusivamente a los centroamericanos, sino que comprende a las personas de todas las nacionalidades, porque para que así no fuera habría que cambiar la expresión "Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, por esta otra: "Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes que dentro del territorio de otra, etc." modo de hablar que la Convención usó, como en los artículos VI y VIII, cuando quiso referirse a las relaciones entre centroamericanos; y pues que en virtud de esa cláusula, se entiende quitada al Gobierno de Costa Rica la facultad de negar asilo o de expulsar del territorio a un centroamericano; por lógica aplicación de la regla se vería privada la República de ejercer ese atributo de su soberanía respecto de los otros extranjeros. Tampoco dice el artículo que la medida que en él se ordena sea la única que el Gobierno respectivo puede tomar en resguardo de los deberes de su neutralidad; y sólo contempla el caso de iniciación o fomento de trabajos revolucionarios, bien diverso de la especie, del señor Bermúdez, quien salió de Costa Rica en expedición armada a tomar parte directa y activa en una revolución contra el Gobierno de la República de Nicaragua.

Que tanto ese texto como el artículo que le precede en el Tratado, tuvieron por mira prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en Centro América, como el artículo XVI expresamente lo declara; son disposiciones tendientes a evitar la perturbación del orden de una República por obra de particulares asilados en las otras, origen en nuestra historia de numerosos y sangrientos conflictos internacionales; y realizan, por lo tanto, no el interés individual de garantizar el derecho de asilo

a las personas, sino el alto interés público de garantizar la paz a los Estados.

Que establecido que los artículos VI y XVII del Tratado General de Paz y Amistad de mil novecientos siete no constituyen un obstáculo para que el Gobierno de Costa Rica negase asilo al Sr. Bermúdez, procede examinar si la no admisión de éste se ajusta a los principios del Derecho Internacional y a las leyes de la República.

Que es tan incuestionable la obligación que los asilados en un país tienen de respetar la neutralidad de éste, como el derecho de los Estados a negar el amparo de su territorio a los no nacionales que la violen, por las graves consecuencias que tal infracción puede acarrearles.

Que el decreto de veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres, aplicado por el Excelentísimo señor Presidente de Costa Rica al señor Alejandro Bermúdez, dispone en su artículo 2° que los asilados en la República que salgan de ésta a atacar a mano armada otro país o Gobierno, no gozarán de nuevo asilo; y por propia declaración de la demanda consta que el actor se halla en el caso previsto en el artículo referido.

Que ese decreto fué sancionado por el Congreso de la República en el de fecha treinta de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, aprobatorio de los actos realizados por el Poder Ejecutivo en el Despacho de Relaciones Exteriores; y en todo caso, si el Poder Ejecutivo invadió o no al dictarlo atribuciones que son exclusivas del Congreso, es punto acerca del cual no puede decidir la Corte, porque tal invasión de atribuciones implicaría un conflicto entre dos Poderes del Estado, cuya resolución está vedada a este Tribunal, por haberle negado Costa Rica su ratificación legislativa al artículo anexo a la Convención creadora de la Corte, reservando así expresamente a sus tribunales territoriales el conocimiento y decisión de las cuestiones que acerca del particular llegaren a presentarse.

Que es principio de derecho universalmente admitido que las leyes generales no derogan las especiales, sino cuando expresamente lo disponen o cuando contienen preceptos incompatibles con los de la ley especial. Siendo la ley de expulsión de dieciocho de junio de mil ochocientos noventa y cuatro de orden general y no conteniendo derogatoria expresa o disposiciones referentes al caso concreto previsto por el decreto de mil ochocientos setenta y tres, no puede estimarse que ésta ha sido derogada por aquélla.

Que tampoco puede estimarse derogado ese decreto por los convenios internacionales de mil novecientos siete, tanto por las razones ya expuestas, cuanto porque lejos de haber incompatibilidad entre aquél y éstos, el decreto de mil ochocientos setenta y tres, que garantiza sincera y eficientemente el cumplimiento por parte de Costa Rica de los deberes de la neutralidad internacional, sirve y consolida los propósitos esenciales de dichos convenios, cuya alma quedó encerrada en los artículos I del Tratado General y II de la Convención adicional, expresivos del compromiso solemne de que "las Repúblicas de Centro América **consideran como el primordial de sus deberes** en sus relaciones mutuas, **el mantenimiento de la paz**" y que "ningún Gobierno de Centro América podrá en caso de guerra civil, intervenir ni en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar."

Que, según el inciso 4° del artículo 102 de la Constitución de Costa Rica, es deber del Poder Ejecutivo cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponda. Al Excelentísimo señor Presidente de la República, que, conforme al artículo 95 ibídem es quien ejerce el Poder Ejecutivo, competía en consecuencia, hacer cumplir respecto del señor Bermúdez el decreto de veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

Que con arreglo al artículo 108 de la Constitución, los acuerdos, resoluciones y **órdenes** del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en los ramos que les estén encomendados, sin cuyo requisito no serán válidos y, por consiguiente, no producirán efecto legal. Apareciendo de la comunicación respectiva, publicada en "La Gaceta" de nueve de octubre de mil novecientos doce, que la orden de no admisión del señor Bermúdez fué dirigida por aquel Alto Funcionario al Excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el cual la hizo efectiva, es indudable que ha habido en la especie el concurso de autoridades que para la validez del acto administrativo requiere el citado texto constitucional.

Que en relación con el extremo segundo de la demanda, debe observarse que siendo, conforme a la ley y doctrina, atributo del Poder Ejecutivo el mantenimiento de las relaciones exteriores y la conservación del orden y paz de la República, a él corresponde determinar la duración de las medidas que en ejercicio de esa atribución haya dictado, por lo cual no podría la Corte, sustitu-

yéndose arbitrariamente a aquel Poder Público de Costa Rica, ponerle término actual a la orden de no admisión del señor Bermúdez, aun cuando el Juez del Crimen de Puntarenas haya dictado sobreseimiento provisional por no haber sido aportada prueba bastante al proceso respectivo, ya que la presunción legal de inculpabilidad que de ese sobreseimiento pudiera derivarse en favor del señor Bermmúdez, ha quedado destruida por el reconocimiento expreso que la demanda contiene de la manifiesta participación del actor en la empresa revolucionaria de "La Ultramar".

POR TANTO:

esta Corte de Justicia, en nombre de las Repúblicas de la América Central, y de conformidad con lo expuesto y artículos XVI, XXI, XXIV y XXV de la Convención a que debe su existencia, 43, 77 y siguientes de la Ordenanza de Procedimientos, pronuncia el siguiente

FALLO:

Declárase sin lugar, en todos sus extremos, la demanda establecida por el señor Alejandro Bermúdez Núñez contra el Gobierno de la República de Costa Rica.—Comuníquese esta sentencia a los Gobiernos de Centro América

Nicolás Oreamuno.

M. Castro R. *Daniel Gutiérrez N.*

Saturnino Medal. *Angel M. Bocanegra.*

Ernesto Martin, Secretario.

Voto salvado por el Dr. Castro Ramírez

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

No temo que contra vuestro fallo se levante la ola pasional. Para contrarrestarla, vuestra rectitud y altos merecimientos son diques poderosos. Pero sí recelo que al amparo de la decisión tomada en el caso actual, Centro América entera acepte sin reservas la desconsoladora frase lanzada por Bolívar y repetida por todos los escépticos de nuestro tiempo: "Hemos arado en el mar"

Y para no contribuir con mi voto a dar pábulo a esa triste advertencia, he disentido de vuestra ilustrada opinión en algunos puntos sustanciales que comprende el fallo dictado en el juicio seguido por el ciudadano nicaragüense Alejandro Bermúdez.

En apoyo de esa actitud vengo a presentar a vuestra consideración los fundamentos que me asisten para creer que el demandante tiene, en la actualidad, derecho perfecto a gozar del asilo en tierra costarricense.

* * *

Aunque los países centroamericanos mantienen perfecta división política, que les autoriza para ser reconocidos y respetados como cinco pueblos independientes, con potestad irrestricta de soberanía, ejercitan sinembargo entre sí una corriente de vivos afectos, nacida de altos intereses históricos, sociológicos y políticos, que les vincula en una forma especial, propia para llegar, en lo futuro, a constituir una sola y fecunda patria común.

Y persiguiendo esa finalidad, ha sido constante el empeño de unificar tendencias, crear nuevas vinculaciones, robustecer las existentes, y, de preparar en fin, mediante una evolución progresiva, el resurgimiento de una fórmula de unión, firme y estable, que, al propio tiempo que borre fronteras, pregone la solidaridad de sangre y origen.

El esfuerzo más trascendental realizado en ese sentido, lo acreditan los Pactos suscritos en la ciudad de Wáshington el 20 de diciembre de 1907, mediante los cuales los Estados signatarios, en la imposibilidad de realizar **improntu** la fusión de las cinco nacionalidades, adoptaron reglas de conducta internacional, aplicables a

su vida de relación, y, a su vez, proclamaron principios jurídicos, que hablen bien alto de la labor de acercamiento y fraternización que inspiró aquellos Tratados, encaminados a garantizar la paz y a crear para los ciudadanos centroamericanos un derecho nuevo, guardián de las instituciones, y sostén, al propio tiempo, de los fueros individuales.

Y sin perder de vista el hecho capital de que tales estipulaciones eran sancionadas por cinco Estados con personalidad internacional distinta y separada, privó el criterio de considerar a los centroamericanos como "miembros disgregados de una sola familia legal".

Nació, pues, del seno de aquellas conferencias un Derecho Internacional Público y Privado, revelador de un anhelo de paz y de justicia; que contiene principios positivos para el desarrollo de mutuas relaciones entre las partes signatarias, y crea un sistema de derecho, que señala la condición de los centroamericanos en orden al ejercicio de los derechos privados y políticos en cada uno de los Estados signatarios.

Esos principios, en concreto, pueden deducirse a las siguientes reglas, deducidas del tenor expreso y lógico del Artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad.

1.—Los derechos civiles se adquieren por el hecho de la simple residencia;

2.—La ciudadanía, exige llenar las condiciones especificadas en las Constituciones respectivas; y

3.—Los Centroamericanos no naturalizados, en cambio de no gozar de derechos políticos, están exonerados del servicio militar y del pago de contribuciones extraordinarias.

Tales reglas, de aplicación obligatoria en la controversia actual, servirán para fijar la condición jurídica de don Alejandro Bermúdez, ciudadano nicaragüense, que reclama de la Corte Centroamericana el derecho de gozar del asilo en territorio costarricense.

Como Bermúdez no adquirió la nacionalidad costarricense, en la forma señalada en las leyes territoriales, debe reputársele en el pleno goce de los derechos de ciudadano nicaragüense —cuya calidad ha comprobado suficientemente— con simple residencia en esta República, que, al brindarle asilo, le otorgó, por el mismo hecho, de conformidad con las reglas trascritas, **todos los derechos civiles del regnicola.**

Pero, ¿cuáles son estos derechos? En el silencio del Pacto hay que ocurrir por vía ilustrativa, a la doctrina de los autores, quienes, aunque profundamente divididos sobre ese tópico, en que escuelas diversas se disputan el campo, es indudable que, sobre esa anarquía de concepto, hacen flotar el pensamiento preponderante de que el **conjunto de libertades individuales, de prerrogativas propias del hombre,** es lo que constituye los "derechos civiles", en cuyo goce los centroamericanos están asimilados.

La Constitución de la República de Costa Rica, enumera taxativamente algunos de esos "derechos civiles", declarando en el Artículo 12, que los extranjeros pueden ejercer industria y comercio; poseer bienes raíces; testar, etc., etc. No menciona en verdad, "la residencia", sin duda, porque más que un derecho especial y distinto, es ella condición indispensable para el ejercicio de todos los derechos.

Pero como tales derechos corresponden también a todos los extranjeros en general, es menester inquirir, a la luz de los Pactos de Wáshington, si los centroamericanos durante su residencia en alguna sección de Centro América, pero fuera del territorio de origen, gozan de una situación igual a los regnícolas, en cuanto al goce de derechos civiles, o si les rige el derecho común de extranjería, sin ninguna prerrogativa sobre los demás extranjeros, no centroamericanos.

Aceptar esta última tesis, equivaldría a declarar que han sido inútiles los esfuerzos empeñados por establecer bases sólidas de acercamiento entre los pueblos, y que lejos de avanzar en el ideal de fraternización se ha retrocedido inmensamente, hasta el grado de borrar todo vínculo que recuerde la comunidad de origen y aspiraciones.

Frente a la primera tesis—de la equiparación absoluta con el nacional—surge el conflicto de soberanía, porque el residente, fuertemente vinculado a su patria de origen, no ha exteriorizado en forma constitucional el deseo de adquirir la nueva nacionalidad, gozando así de las excepciones privilegiadas que le otorga el Artículo VI del Tratado General, tales como la exoneración del servicio militar y de contribuciones extraordinarias.

Urge, pues, convenir en que se ha creado una situación intermediaria, privilegiada en ciertos aspectos, en que los centroamericanos se consideran como miembros de una sola familia, hasta donde ésto es posible tratándose de entidades independientes; pero que en sus emigraciones dentro de las fronteras istmeñas, caen

bajo la acción del **soberano territorial** en todas aquellas materias en que obligaciones contractuales no hayan previsto la forma y modo especial de proceder, en interés o garantía del ideal de paz.

Sentadas estas premisas, lógico es deducir que el ciudadano nicaragüense Alejandro Bermúdez, tenía obligación perfecta de respetar el asilo mediante el acatamiento a las leyes de la República y de sujetar su conducta a los cánones internos y externos que regían su anormal condición de "emigrado político", caracterizadas por justas restricciones, impuestas por los Tratados de Wáshington, o por las leyes nacionales, en aquellas materias que, sin estar comprendidas en los Pactos o no previstas en ellos, toca legislar al soberano territorial.

En ese sentido el Tribunal puede delinear la condición jurídica de Bermúdez, en la época que ocurrieron los hechos de que trata, en los términos siguientes: nacional nicaragüense, con los derechos civiles y políticos anexos a la ciudadanía; centroamericano residente en Costa Rica, con todos los derechos civiles del nacional costarricense, sin ninguno de los derechos políticos de éste, pero en cambio sin las cargas del servicio militar y de contribuciones extraordinarias. Y, juzgado como emigrado, con derecho al asilo, amplio y fraternal, sin más limitaciones que las impuestas en los Pactos Centroamericanos o en las leyes internas, en la parte que éstas puedan armonizarse con los preceptos sancionados en aquellos.

Desconocer a Costa Rica la facultad de emitir leyes que garanticen de párte de las emigraciones el respeto debido a las instituciones y a los grandes intereses del país, es menoscabar el ejercicio de soberanía y negar al Estado una de sus más preciadas atribuciones; mas tratándose de "Centroamericanos" esas leyes deben armonizarse con los compromisos contraídos por la República en forma solemne y que le colocan en la imposibilidad moral de legislar contra su letra y espíritu.

Claro es, pues, que el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo el año 1873, fijando reglas de conducta a los emigrados en general, y señalándoles penas para el caso de infracción, está sancionado por los principios de Derecho Internacional que obligan a los Estados a dictar leyes o reglamentos que aseguren el cumplimiento de sus deberes de neutralidad.

Esa ley, que bien puede llamarse Reglamento de Neutralidad, no fué derogada expresamente por la Ley de Expulsión de Extranjeros dictada el año 1894, con cuyos mandatos parece más bien

armonizarse, ni quedó afectada por la promulgación del Código Penal, que no desvirtuó las leyes de carácter especial sobre neutralidad. Pero sí es forzoso convenir que aquel Decreto, de vieja data, fundado sin duda en motivos de conveniencia social e inspirado en elevados sentimientos de cordialidad internacional, al aplicarse a centroamericanos no puede contemplarse aislado, sino dentro del campo de acción señalado a los Gobiernos en caso de guerra exterior por el Tratado General de Paz, suscrito en Wáshington, treinta años después; Tratado que, en su letra y espíritu, da la pauta necesaria para salvaguardiar la neutraidad, frente a la conducta agresiva de las emigraciones, que abusando del asilo, lanzan revoluciones tramadas en territorio hermano.

Tal Decreto y los principios triviales del Derecho de Gentes, imponían a don Alejandro Bermúdez el deber indeclinable de observar en territorio costarricense una conducta correcta y pacífica; alejada de toda agitación política que en su desarrollo acarreara, sobre la nación que le acogía en su seno, inquietudes y zozobras que pudieran degenerar en serios conflictos internacionales.

Al cooperar directamente en la expedición marítima que salió de aguas de esta República con el objeto deliberado de agredir al Gobierno de Nicaragua, Bermúdez cayó bajo la sanción establecida en el memorado Decreto, en cuanto es armonizable con el sistema de Derecho creado en los Pactos Centroamericanos.

La disciplina del Decreto descansa en lo siguiente: el emigrado que no observe una conducta moderada sea respecto al Gobierno que le da acogida o a otro cualquiera, no gozará de nuevo asilo; y si no obstante la prohibición volviere a la República, será juzgado y castigado con arreglo al Código Penal (Artículo 160, anterior edición).

El Tratado de Wáshington, reglamentando la propia materia, previene, en primer término, la obligación en que están los Gobiernos de no permitir que los cabecillas, jefes de emigración o sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar. (Artículo XVI). Disposición de práctica y justificada conveniencia, que no obstante involucrar restricción al derecho de asilo, es reclamada por la coexistencia armónica de los Estados. Y, en orden a las tentativas de agresión, el propio Pacto,en su artículo XVII consigna que "toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las partes contratantes, iniciare o fomentare trabajos revolucionarios

contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrado a la capital de la República, donde se le someterá a juiciio con arreglo a la ley".

Salta a la vista la falta de armonía completa entre la ley territorial y el compromiso internacional preinserto, no obstante de tratarse de situaciones semejantes, por cuanto aquella pone en manos del Poder Público la facultad de negar el asilo a quien, yendo a atacar a un Gobierno amigo y vecino, comprometió la tranquilidad pública y echó al olvido sus deberes; mientras que dentro del sistema organizado en las Convenciones de Wáshington, esa facultad no existe, y está sustituida, en primer término, por la prohibición de residir en lugares próximos a las fronteras —medida que cabe reputar preventiva— y después, por la concentración a la capital y el sometimiento a juicio conforme a las leyes.

Esa medida de expulsión o negativa a gozar de nuevo asilo, quizá por dolorosa y extrema, resultó eliminada del sistema especial de Derecho creado a virtud de los Pactos de 1907, en cuyo texto y espíritu flota la idea capital de una nacionalidad centroamericana, perteneciente, en común, a todos los hijos de estas tierras. Y si bien esa medida fué adoptada como regla de conducta en las estipulaciones del Tratado de San José de Costa Rica de 25 Tratado de San José, que así fueron incorporadas íntegras en el más bien, efectos temporales, subordinadas a las condiciones fueros del Poder Judicial, han de prevalecer los mandatos de de setiembre de 1906, que sirvieron de base a la estructura del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Wáshington, un año después, según consta del Protocolo respectivo, aquella medida es la única que no entró a formar parte del nuevo organismo jurídico, corriendo así distinta suerte a otras muchas cláusulas del Tratado de San José, que sí fueron incorporadas íntegras en el prenotado instrumento.

Consta de autos, que el Excmo. señor Presidente don Ricardo Jiménez, al tener noticia de la expedición de "La Ultramar" dictó dos medidas: negando el derecho al nuevo asilo a los emigrados nicaragüenses que, sin arraigo en Costa Rica, tomaron parte en la empresa revolucionaria, y ordenando el juzgamiento criminal de quienes habían violado la neutralidad de la República y lanzando sombras sobre la lealtad del Gobierno en el cultivo de sus relaciones de vecindad; medidas ambas, que en el conflicto de legislación indicado toca armonizar al Tribunal ya que no

es dable suponer que una proscripción indefinida sea aplicable, en forma gubernativa, a un "centroamericano", cuyas responsabilidades deben ventilarse en la forma judicial marcada en el Tratado.

Si bien la primera providencia tiene en su apoyo la ley territorial y merece apreciarse como emanada de un sentimiento elevado de amor a la paz, dictada como está por el alto funcionario, que siempre dió muestras de su devoción por la libertad y de abstención absoluta en las disensiones domésticas de los países hermanos, no cabe suponer en ella caracteres de perpetuidad, por tratarse de un "centroamericano" mandado juzgar en forma ordinaria por el Juez de Puntarenas, a instancias del Jefe del Ejecutivo, como infractor del artículo 136 del Código Penal; sino más bien, efectos temporales, subordinados a las condiciones anormales que entonces privaban en Nicaragua.

De la copia autorizada de ese expediente, consta el decreto de sobreseimiento dictado a favor de todos los procesados por falta de justificación de su delincuencia; resolución que debe respetarse, en tanto no sea revocada por el Superior, y que involucra el efecto jurídico de restituir a Bermúdez en el goce de los derechos civiles que en Costa Rica disfrutan todos los propios nacionales, en primer término, su libertad personal.

De otra suerte no se descubre el móvil de provocar un proceso y enjuiciar a un infractor de la neutralidad, si sobre los fueros del Poder Judicial, han de prevalecer los mandatos de orden administrativa o militar.

Nó; allí reside la garantía que al "centroamericano" otorga el Tratado de Wáshington; allí la defensa de su persona y derechos.

Y no se diga que Costa Rica carece de legislación adecuada en cuanto a la represión de esos hechos, porque el ilustre Jefe del Estado se encargó de señalar al Juez de Puntarenas cuál era el artículo del Código Penal aplicable a los revolucionarios de "La Ultramar". Y, ante esa declaratoria, toda duda debe cesar.

Ni bajo el supuesto de una ausencia de penalidad, cabe admitir la sustitución operada, en todos sus extremos. "No sirve de excusa a un Estado, dice Olivart, no tener legislación adecuada. Deber suyo es armonizarla con sus obligaciones".

De los documentos oficiales compulsados en autos, fluye la duda de si la asimilación en el goce de los derechos civiles otorgada a favor de los ciudadanos centroamericanos por el Tratado

de Wáshington, está en pugna con los principios del Derecho Público costarricense, consignados en la Constitución Política del Estado, como parece deducirse de las doctrinas emitidas por el Ecxmo. señor Presidente Jiménez y la Honorable Corte de Justicia, en las diligencias de **Hábeas Corpus** promovidas por Alejandro Bermúdez, con el fin de ser amparado en el ejercicio de sus derechos individuales, vulnerados, a su juicio, por la orden de expulsión.

En efecto, aquel elevado funcionario, y, al propio tiempo, jurisconsulto ilustre, sostiene esta tésis: "La Constitución no da derecho a los extranjeros para entrar y volver cuando gusten a la República. Por leyes secundarias se regula la venida y el ingreso de los extranjeros. Por esta razón existen válidamente las leyes que impiden la inmigración de individuos de razas que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean nocivas al progreso y bienestar de la República; y existen asimismo leyes que facultan para la expulsión de extranjeros perniciosos. El **artículo 28 de la Constitución no es al extranjero sino al costarricense a quien permite trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella,** siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga. **Ese derecho es de carácter** político y no civil; y, **por lo mismo, cuando se habla de que los extranjeros pueden libremente entrar a la República, por cuanto ellos gozan derechos civiles, se comete una confusión y un error".** De donde se deduce, que siendo el derecho de residencia, de locomoción, y sus anexos, otorgado en beneficio exclusivo de los costarricenses, según la doctrina oficial preinserta, el Tratado de Wáshington, que al conceder aquella asimilación, creyó partir de la base de que tales facultades constituyen derechos civiles o condición inherente a su ejercicio, está en pugna con los principios cardinales de la Constitución del Estado.

Igual doctrina desarrolla la Corte Suprema de Justicia al consignar en su negativa de Amparo esta conclusión: "El derecho a que se refiere el citado artículo 28 (el relativo a la facultad de trasladarse a cualquier punto de la República y a salir de ella) no es de los comprendidos en el artículo 12 de la Constitución (referentes a los derechos que gozan los extranjeros), y corresponde exclusivamente a los costarricenses."

Ante estas declaraciones emanadas de los Poderes Públicos del Estado, reveladores de un conflicto entre la Constitución y los principios consignados en el Tratado de Wáshington, la Corte

debe abstenerse de dictar su asentimiento al primer extremo de la demanda, por juzgar, con harto fundamento, que no está en su esfera jurisdiccional, en el caso actual, lanzar condenatoria alguna sobre el funcionario que con espíritu de imparcialidad aplicó leyes de carácter interno; pero si puede y está en el deber de declarar, administrando justicia en forma concreta, que el señor Alejandro Bermúdez, como ciudadano nicaragüense, tiene derecho a gozar de nuevo asilo—en territorio costarriqueño—finalidad capital de la demanda—tanto por haber pasado las circunstancias excepcionales que motivaron su extrañamiento, como por no ser dable imponer esa pena, con carácter de perpetuidad, a quien mediante una decisión judicial, que debe respetarse, cualquiera que sea la verdad moral, ha sido restituido al goce de sus derechos individuales.

Ese proceso admite todavía ampliación. Apórtense a él nuevos elementos de pruebas, fáciles de obtener, desde luego que Bermúdez no niega su delito, y entonces la justicia ordinaria dirá cómo no impunemente se violan las leyes de neutralidad. Yo, lo que no acepto ni me será dable aceptar, es el extrañamiento indefinido como medida legal contra el centroamericano que violó la neutralidad de un país hermano.

Eso nos aleja y nos distancia. No son menester esas dolorosas y extremas medidas con efectos permanentes. Las disciplinas de los Tratados Públicos, salvaguardian el ideal de paz que todos anhelamos.

Tengo la convicción, Honorable Tribunal, que mi voto armoniza dos nobles aspiraciones: rendir homenaje de respeto a los Poderes Públicos de Costa Rica, y acatar la letra y espíritu de los Tratados de Wáshington, que hicieron surgir un sistema de Derecho, concreto y definido.

San José, Abril nueve de mil novecientos catorce.

M. Castro R.

Voto razonado del Sr. Magistrado Medal

Siendo de trascendental importancia para el Derecho Público Centroamericano la resolución que en la sesión del 7 del corriente mes dictó la Corte de Justicia Centroamericana, en la demanda que la representación de don Alejandro Bermúdez interpuso contra el Gobierno de Costa Rica, he creído de mi deber consignar las razones de mi voto que, aunque de acuerdo con el de mis honorables colegas en cuanto a la parte resolutiva del asunto, no lo extá respecto de algunos de sus fundamentos expuestos en el curso de los debates y reproducidos en la sentencia respectiva.

He de principiar por reconocer como plenamente establecidos los siguientes hechos.

1.°—El señor Alejandro Bermúdez residió en Costa Rica antes de septiembre de 1912.

2.°—El señor Bermúdez, por aquella época, partió de Puntarenas con rumbo a costas de Nicaragua en la barca "Ultramar", con la mira de tomar parte en la guerra intestina de aquel país, mira que realizó en unión de otros expedicionarios, según él mismo lo declara.

3.°—El señor Bermúdez trató de volver a Costa Rica en noviembre del mismo año, después que fracasó en su intervención revolucionaria; pero al llegar a Puntarenas la autoridad militar del puerto le prohibió el desembarque, en virtud de un oficio que el Excelentísimo señor Presidente de la República había dirigido al señor Ministro de Gobernación y Policía, publicado en "La Gaceta" correspondiente al 9 de octubre de aquel mismo año, y según el cual el señor Bermúdez, como sus otros compañeros de expedición, estaba incurso en la disposición del artículo 2.° del Decreto de 29 de noviembre de 1873, que dice que los asilados que salgan de la República a atacar a mano armada a otro país o Gobierno, no gozarán de nuevo asilo.

4.°—El señor Bermúdez solicitó y obtuvo del Excelentísimo señor Presidente de la República el permiso de venir a la capital a recoger su equipaje, a condición de salir del país por la vía de Limón en el plazo de quince días, la que fué aceptada puesto que realizó su intento. Interpuso el recurso de **Habeas Corpus;** salió por la vía indicada, por intimación que se le hiciera al vencerse el término concedido; y porteriormente la Corte Suprema

de Justicia dictó sentencia declarando no haber lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Con tales antecedentes he llegado a formar las consideraciones que se desprenden del estudio de los artículos del Tratado General de Paz y Amistad, subscrito en Wáshington el 20 de diciembre de 1907, en consonancia con los principios del Derecho de Gentes y las leyes o disposiciones territoriales que pudieran regir el caso que se juzga.

En efecto, el artículo VI del Tratado establece de manera muy terminante que los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia, si reunen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, y de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Desde luego se ve que la **residencia** es un elemento constitutivo del artículo; es la base necesaria e indispensable para que los centroamericanos en otro territorio distinto del de su propio país puedan asimilarse a los nacionales en el uso y goce de todos los derechos civiles que a éstos les otorga la Constitución y leyes secundarias, pero con las limitaciones consiguientes que surgen del mismo Tratado o de las leyes territoriales aplicables a casos no previstos en éste. El artículo contempla esa residencia sin ninguna relación a causas, móviles o fines políticos, es decir, considera a los centroamericanos de uno en otro de los países signatarios como simples inmigrantes.

No así el XVI cuyo texto por razón de método pudo seguir al VI. Entre éste y el otro median otros muchos sobre otra clase de asuntos, lo cual viene a confirmar el concepto que acabo de exponer.

El artículo XVI, contemplando las emigraciones por el aspecto político dice que, deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastorno en las Repúblicas, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas o jefes principales, ni sus agentes, residan en los Departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar. Luego, de manera muy lógica, viene el XVII a complementar el anterior estableciendo que toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del te-

rritorio de una de las Partes Contratantes, iniciare o fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente reconcentrada a la capital de la República, donde se le someterá a juicio con arreglo a la ley.

Digno es de notar que en ambos artículos, como inspirados en el común propósito de mantener una cordial amistad entre los Gobiernos, se pactaron recíprocos deberes para mera prevención de conatos o conspiraciones que como pueden ser obra exclusiva de centroamericanos, pueden serla también de éstos y de individuos de otras nacionalidades, como ha acontecido siempre,— el aventurero extranjero ha encontrado campo propicio en el seno de las guerras centroamericanas,—por lo que en el artículo XVII se ha empleado la frase— **"cualquiera que sea su nacionalidad"**; y que de igual manera se refieren al hecho de **"iniciar o fomentar trabajos dentro del territorio"**. El sentido de estas frases no puede ser ni más claro ni más terminante. Su razón de ser se explica si se tiene en cuenta que el Estado sólo dentro de su jurisdicción puede dictar medidas restrictivas en la escala gradual de culpabilidad por actos que aún no han llegado a constituir el delito consumado contra el país o Gobierno que se trata de agredir, y contra la propia soberanía del que otorgó el asilo.

Es ciertamente innecesario citar a gran número de ilustres expositores de la ciencia jurídica internacional, que sientan como doctrina universalmente reconocida el derecho de cada Estado soberano para negar el asilo en su territorio a los extranjeros en general; y que en el caso de habérseles otorgado, tiene también la facultad de expulsarlos por altas razones de moralidad o interés público, o si, abusando de la hospitalidad han infringido las condiciones a que les sujetan las leyes interiores que determinan para tal evento una situación jurídica distinta de la de los nacionales: que también está fuera de duda que tratándose de refugiados políticos, para prevenir los conflictos o complicaciones que casi siempre sobrevienen como consecuencia de una conducta inmoral y agresiva, o de sus conspiraciones contra la paz o el orden establecido en el país de la residencia, o contra los otros países o Gobiernos, el Estado que les dió asilo y les protege con sus leyes tiene, en justa compensación el derecho para sí y el deber para con aquellos de ejercer la policía, dictando medidas de circunstancias tales como la sujeción de los indiciados a la vigilancia, la reconcentración y aún el extrañamiento si así lo requiere la gravedad del caso. Sobre tal doctrina acaso no

puede haber disparidad de pareceres, al reducirla a disposiciones obligatorias en el Derecho Positivo de cada Estado, como no sea sobre el mayor o menor alcance que deba dársele y de las formalidades que deban garantir el ejercicio de tales derechos.

De este último y concreto punto de vista es que ha surgido la discusión del caso de don Alejandro Bermúdez. El se ampara a las estipulaciones del Tratado de Paz y Amistad de Wáshington, de 20 de diciembre de 1907, para sostener que no ha tenido el Gobierno de Costa Rica derecho para expulsarlo o negarle la entrada al territorio de la República, ya que asimilado a los naturales costarricenses en el goce de los derechos civiles, entre los cuales se encuentra el de asilo con todas sus derivaciones, ha debido poder gozar al igual de ellos del derecho de volver y residir en el territorio de esta República.

Es incuestionable que el Tratado en referencia no ha podido sustraerse al influjo de aquellos principios consagrados por la civilización moderna, y por la necesidad que ésta impone cada día más con mayor apremio de estrechar las relaciones entre los pueblos o naciones, y con mayor razón entre los que por una serie de circunstancias biológicas, están llamados a un común destino. Pero si bien es verdad que en lo relativo a esa asimilación de los centroamericanos que vayan a residir en territorio distinto del país del de su origen, el mismo tratado y las leyes internas de todas las Repúblicas Centroamericanas, contienen reglas ampliamente liberales para el uso y goce de todos los derechos civiles inherentes a la personalidad humana, también es cierto que mientras no opten por la nacionalización, siempre guardarán respecto de los naturales una situación jurídica más precaria, por su residencia más o menos transitoria. Prueba de ello es el texto de la Convención de Extradición, subscrita en Wáshington el 20 de diciembre de 1907, entre las mismas Partes Contratantes, y especialmente las estipulaciones que siguen.

Artículo I.—"Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas....."

Artículo II.—"No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:..... 3.°—Cuando conforme a las leyes del país reclamante o las del asilo hubieren prescrito la acción o la pena".

Artículo IV.—"Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos..... etc."

Artículo VII.—".....En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto....."

Todas estas prescripciones, ¿qué significan sino verdaderas limitaciones al principio de asimilación que el artículo VI del Tratado de Paz y Amistad proclama para los ciudadanos de una de las partes Contratantes residentes en el territorio de cualquiera de las otras? Y qué limitaciones!..... Ante la perspectiva de una formal demanda de extradición, **telegráfica o postal,** un centroamericano en Costa Rica o en cualquiera de los otros países del Istmo, puede ser detenido provisionalmente hasta por un mes, con solo una orden gubernativa y sin llenar todos los requisitos que la misma Convención ordena, como garantía del derecho que se reclama: la urgencia calificada por el reclamante, es la base única de tan violento proceder; y sin embargo, la Convención descansa en el deseo de las Altas Partes Contratantes de "confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia."

De todo esto se deduce sin esfuerzo que el Tratado de Paz y Amistad de Wáshington, en cuanto al art. VI, no avanzó más en la senda de la fraternidad centroamericana, que otras Convenciones anteriores de índole igual, y que las leyes internas de cada Estado. (Véanse los Tratados entre Costa Rica y Nicaragua, de 30 de abril de 1858; 30 de julio de 1868; 5 de febrero de 1883; 19 de enero de 1884 y 9 de octubre de 1885). Su trascendencia ha consistido únicamente en dar a los derechos que se adquieran por la residencia un origen y un carácter más obligatorio y permanente; en tanto que si no se hubiere estipulado la situación jurídica de los centroamericanos, en cada uno de los países signatarios, su valor y eficacia dependería solo de una concesión sujeta a todos los vaivenes legislativos.

En cuanto al punto relativo a los medios puestos en manos de los Poderes Públicos para prevenir las causas más frecuentes de trastorno entre las Repúblicas Centroamericanas, el Tratado solamente consigna uno: el de la reconcentración y sometimiento a juicio de los conspiradores, y bajo el supuesto de que los actos que constituyen trabajos revolucionarios se verifiquen **dentro del territorio** en que aquellos estén asilados. Esto es lo practicable y lo que en justicia debe exigirse de los Estados que en ejercicio

de su soberanía se obligaron a restringir el goce de las garantías y libertades que les otorgan las leyes, solo como medio de evitar la perpetración de mayores atentados punibles que, a la vez que alteren la paz de los países hermanos, constituyan para el que brindó el asilo una situación anormal por haberse comprometido su honor, su dignidad y el bienestar y tranquilidad públicas. En consecuencia, cuando ese único medio no baste para prevenir que simples conatos traspasen la línea del delito consumado; cuando sus autores, haciendo caso omiso de toda clase de consideraciones, abandonan ese asilo que debieron reputar sagrado, y van y traspasan la frontera en son de ataque a alguno de los países centroamericanos; cuando por tales actos han dejado suspensa sobre el país que les diera generosa hospitalidad en sus días de infortunio, toda una serie de conflictos y dificultades, amén de lo que signifique como atentado contra la soberanía nacional el quebrantamiento de las leyes de neutralidad; entonces no puede haber justicia humana que impida a ésta mostrarse digna de todo respeto, con absoluta libertad de acción para castigar los agravios inferidos a la sombra de garantías que les otorga un pacto internacional que tan poco respeto ha merecido de los que, así como a él se acojen al sufrir las consecuencias de sus actos subversivos, así debían cooperar observando otra conducta honorable y pacífica en la consecución de los nobles y elevados fines que persigue en bien de la verdadera confraternidad centroamericana.

En el penoso caso del señor Bermúdez hay que tener presentes estas consideraciones. Protegido estaba por las leyes de Costa Rica mientras permaneció en ella; al igual de los nacionales disfrutaba de todos los derechos y garantías civiles en sus diversos aspectos; no se naturalizó porque seguramente no lo quiso, pues esa función es muy fácil llevarla a cabo según el artículo 3° del Decreto de reformas a la Constitución Política, de 6 de julio de 1888.

Pero sonó una hora que para él iniciaba el cumplimiento de un alto deber, y se dirigió allende la frontera costarricense, en la barca "Ultramar', formando en la expedición que iba a tomar parte en la guerra que devastaba la República de Nicaragua. Desde ese momento, en que voluntariamente abandonó el territorio, perdió su condición de asimilado; porque es la residencia actual y material la circunstancia necesaria para poder merecer el goce de los derechos civiles especialmente los de libertad y

garantías inherentes a la persona. Solo la ciudadanía plena, o la plena nacionalidad, confieren derechos a una protección que sigue como adherida a la persona, en cualquiera circunstancia de tiempo y de lugar, lo cual constituye el **estatuto personal.**

Dados tales antecedentes, las disposiciones del Tratado General de Paz y Amistad, subscrito en Wáshington, en las cuales se funda la demanda, no alcanzan a regir el caso especial del señor Bermúdez, porque desde que traspasó la jurisdicción marítima de Costa Rica, quedó sujeto a la acción privativa de las leyes territoriales de esta República, que preveen y sancionan el hecho consumado por el mismo señor Bermúdez como un caso no previsto ni sancionado en el mismo Tratado; y por lo tanto, el Gobierno ha tenido perfecto derecho para negarle el nuevo asilo que pretendió al arribar a Puntarenas.

Por manera que si éste hubiera sido detenido en el curso de su expedición, antes de pasar la línea fronteriza, o si de cualquiera otra manera se hubiese quedado dentro del territorio costarricense, a pesar de sus trabajos para organizar aquella, el Gobierno no habría tenido derecho a expulsarlo; solo habría podido reconcentrarlo y mandarle a enjuiciar, conforme al artículo XVII del Tratado respectivo.

El hecho de que el señor Bermúdez haya estado algunos días en esta capital, en nada favorece sus pretensiones. Dadas las circunstancias especiales en que se colocó al solicitar del Excelentísimo señor Presidente de la República el permiso para venir, con el objeto de recoger su equipaje, y lo poco que significa aquella permanencia, ha debido considerársele como mero transeunte, sujeto a una situación de dereho de tal naturaleza precaria, que le impedía recobrar la asimilación absoluta a los costarricenses, porque al arribar nuevamente no venía dotado de libertad y capacidad para las relaciones jurídicas en Costa Rica. (Fiore, Conferencia en la Academia de Jurisprudencia de Madrid, en abril de 1909, reproducida de la Revista de Legislación Universal de Jurisprudencia española). Sostener la tesis contraria sería sentar como principio jurídico, que por la sorpresa o el engaño se pueden adquirir derechos legítimos que estriban en la capacidad personal para ejercerlos sin perjuicio de tercero.

Hasta aquí lo que concierne al exámen de los artículos pertinentes del Tratado, sin tener que acudir a interpretaciones sofísticas o violentas que resultan tanto más extrañas, a veces, cuanto que a fuerza de traerlas y llevarlas en un caso **sub-judice,**

dejan en el ánimo la triste convicción de que lo escrito no ha sido la traducción fiel del pensamiento humano.

Pretende asimismo la representación de don Alejandro Bermúdez presentar el caso en el supuesto de que a su comitente se le considere extranjero nicaragüense en Costa Rica, y sostiene que no por eso la expulsión quedó justificada, ni ante el Derecho de Gentes ni ante la legislación interna de esta República. Hay en efecto, autores muy respetables que sostienn que la facultad soberana de expulsar a los extranjeros, debe estar restringida por graves motivos de interés público debidamente justificados. En este principio se fundan precisamente las leyes que sobre extranjería se han promulgado en los cinco Estados de Centro América. Y así en Costa Rica, se emitió por el Poder Ejecutivo un Decreto, el 29 de noviembre de 1873, que establece que los asilados en la República deben guardar en ella una conducta pacífica y moderada, no solo respecto al Gobierno que les dá acogida, sino de los demás Gobiernos extraños, y que los que contraviniendo al artículo anterior salgan de la República a atacar a mano armada a otro país o Gobierno, no gozarán de nuevo asilo. Viene después la emisión de la Ley de Expulsión de Extranjeros, de 18 de junio de 1894, que regula la admisión y expulsión de extranjeros por providencia administrativa, y por eso enumera las causas por qué éstos pueden ser expulsados del territorio nacional, y determina el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo esa medida.

Pero la parte actora ha creído encontrar incompatibilidad substancial entre esas dos disposiciones; le niega la vigencia y aún la constitucionalidad al Decreto últimamente referido, y sostiene: 1° Que la única ley que el Poder Ejecutivo de Costa Rica pudo aplicar para la expulsión del señor Bermúdez, era la de 18 de junio de 1894, antes citada, en el concepto subsidiario de que a éste se le considerare extranjero nicaragüense, y no el Decreto gubernativo de 1873, que no es ley de la República, y 2.°: Que éste no está vigente porque fué derogado por la ley de 1894, en virtud de que contiene disposiciones contradictorias; y no es ley, porque no fué emitida por el Poder Legislativo, único competente para ejercer tan augusta función.

En lo relativo al primer punto, bueno es tener en cuenta el principio tan generalmente admitido, que las leyes generales no derogan las especiales, salvo que de modo expreso así lo digan

o que éstas contengan prescripciones incompatibles con las posteriores.

La Ley de Expulsión de 1894 no contiene derogatoria expresa, ni tácita tampoco del Decreto de 1873, porque no ha previsto y castigado el mismo hecho que éste define y pena de manera especial. Antes bien, se completan, por cuanto aquella, en su número 4.° enumera como caso de expulsión cuando la conducta o antecedentes del expulso fuere peligrosa para la tranquilidad pública de Costa Rica. No comprende, entonces, el caso de la violación de las leyes de neutralidad en la forma que la define el Decreto referido, esto es, cuando el refugiado político sale del territorio de la República, a atacar a mano armada a otro país o Gobierno.

Por manera que si no existe esa supuesta pugna hay que concluir con que el Decreto está vigente, y su aplicación, por tal circunstancia, ha sido recta en el caso del señor Bermúdez; como lo ha sido además por la observancia de los artículos 102 N° 4° y 108 de la Constitución Política, según se desprende de la intervención que el Excelentísimo señor Presidente de la República dió al señor Secretario de Gobernación y Policía, en la ejecución de la orden de no admisión al nuevo asilo, por medio de oficio publicado en "La Gaceta" del 9 de octubre de 1912.

El punto de inconstitucionalidad, es decir, si el Decreto ha debido o nó emitirlo el Poder Ejecutivo, y por lo tanto tiene o nó carácter obligatorio de ley, es una grave cuestión que la Corte no puede conocer y decidir, porque no tiene facultad para ello. Con esa objeción se acusa a uno de los Poderes Públicos del Estado de haber invadido las altas funciones de otro de los mismos, motivando un verdadero conflicto entre ellos, cuya solución ha quedado privativamente reservada a la soberanía plena del Estado, pues Costa Rica no le otorgó su aprobación legislativa al artículo adicional a la Convención que creó la Corte de Justicia Centroamericana. Por eso fué que el subscrito partiendo de estas consideraciones creyó innecesario entrar a examinar si el Decreto de 1873 estaba o no derogado por la Ley de 1894 o el Código Penal vigente; y si por lo tanto, conforme a él pudo el Gobierno de Costa Rica negar el asilo al señor Bermúdez, bastándole creer que aun sin la validez del Decreto o la existencia de otras disposiciones sobre la materia, los principios del Derecho Internacional universalmente admitidos justificarían siempre la medida.

Si el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de imperiosos deberes, para la conservación de la paz y el orden internos; si para imprimir respeto al asilo y castigar la violación de las leyes de neutralidad, está facultado debidamente por el Decreto de 1873, para dictar órdenes en el sentido de negar el asilo como medida de alta policía, y por circunstancias bien determinadas, consecuentemente al mismo Poder corresponde el prudente arbitrio de fijar la duración de tal medida; y en esa virtud la Corte no puede hacer la declaración de que el señor Bermúdez tiene derecho actual para volver a residir en Costa Rica.

El proceso instruido por el Juez del Crimen de Puntarenas, teniendo por objeto una investigación compleja de los hechos, no puede influir en el resultado final de la demanda del señor Bermúdez, a pesar del sobreseimiento provisional que se decretó por falta de pruebas contra los indiciados. Y aunque algo significara esta diligencia, dada la naturaleza del procedimiento y la circunstancia de no estar firme por no haber sido confirmado aun por la Corte respectiva, estaría desvirtuada por la confesión franca y expontánea que consigna la demanda, de haber tomado parte personal el señor Bermúdez en la expedición armada de la "Ultramar", que ha dado origen a su no admisión en el territorio costarricense.

Al terminar esta ya extensa exposición, seáme permitido resumir las conclusiones a que he debido llegar como resultado del estudio de la demanda sometida al conocimiento y decisión de la Corte. Helas aquí:

1ª.—Los centroamericanos residentes en cualquiera de los otros Estados de la América Central, conforme al artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad, subscrito en Wáshington el 20 de diciembre de 1907, están asimilados a los nacionales en el goce de todos sus derechos civiles, inclusive el de asilo y sus derivados, y todos los demás que especialmente se relacionan con las libertades y garantías de su persona; pero sujetos a las restricciones que prescriben los Tratados vigentes y las leyes del Estado asilante.

2ª.—La residencia actual es una condición necesaria, indispensable, para que los centroamericanos puedan ejercer en otro Estado distinto del de su origen, los derechos civiles inherentes a la persona; por manera que si voluntariamente o por acciones punibles se abandona el territorio nacional, el asilado pierde su

asimilación, y vuelve al primitivo estado de derecho que tenía su persona antes de llegar al Estado que le dió hospitalidad.

3ª.—Con arreglo al artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad, un centroamericano no costarricense, es diferente de cualquier otro extranjero en cuanto al goce de los derechos civiles en Costa Rica, porque tiene una situación jurídica más privilegiada por su condición de tal.

4ª.—El artículo XVII del Tratado de Wáshington fijó el único medio que en Costa Rica, como en cualquiera de los otros países contratantes, puede emplearse para precaver y reprimir la iniciación o fomento de trabajos revolucionarios contra cualquiera de los países centroamericanos.

5ª.—En virtud de tales doctrinas, el caso del señor Alejandro Bermúdez no ha sido previsto en los artículos XVI y XVII del Tratado General de Paz y Amistad de Wáshington, y cae bajo la sanción de las leyes territoriales de la República de Costa Rica; porque al traspasar la frontera perdió sus derechos de asimilación a los nacionales, para quienes únicamente no es necesario la residencia actual dentro del territorio de su país, para merecer la protección de sus leyes, y por lo tanto, puedan entrar y salir libremente si se hallan libres de toda responsabilidad (art. 28 de la Constitución Política).

6ª.—La orden del Gobierno de Costa Rica sobre la no admisión del señor Bermúdez en el territorio de la República, fundada en el Decreto de 29 de noviembre de 1873, no entraña falta de cumplimiento a los artículos VI y XVII del Tratado General de Paz y Amistad subscrito en Wáshington; y por lo tanto, es el mismo Gobierno el que, conforme a las leyes internas de Costa Rica, debe decidir sobre la conveniencia y oportunidad de que aquel pueda venir y residir nuevamente en el territorio de la República.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA:

San José de Costa Rica, 13 de abril de 1914.

Saturnino Medal

La Corte de Justicia Centroamericana y el conflicto entre México y Estados Unidos de América

Comunicaciones cruzadas

CABLEGRAMA

6 de mayo de 1914.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Wáshington (y México)

Corte Justicia Centroamericana en cuyo establecimiento noblemente participaron Gobiernos Estados Unidos de América y de México, ha recibido con profunda pena noticia posible conflicto entre esas dos grandes naciones; y vería con hondo regocijo que dificultades actuales tuviesen solución honrosa mediante amistosa mediación de hermanas del Sur, que hanse servido ofrecer buenos oficios, tributando así sincero homenaje a política concordia internacional y fraternidad americana de que tan altos paladines han sido Gobiernos Estados Unidos América y México.

N. Oreamuno

Presidente

CABLEGRAMA

Depositado en México el 8 de mayo de 1914, a las 6 p. m.—Recibido en San José el 8 de mayo de 1914, a las 7 y 45 p. m.

A. S. E. Nicolás Oreamuno, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José.

Estimo en todo lo que valen sus buenos deseos para esta República. En nombre de ella y en el mío propio tengo el honor de ha-

cer presente a V. E. mi profundo agradecimiento asegurándole que cuanto el Gobierno de la República de México pueda hacer en beneficio de la Paz, sin menoscabo del honor nacional, se hará; puede usted estar seguro de ello.

Respetuosamente,

V. Huerta

OFICIO

Departament of State, Wáshington, May 14, 1914.

Excellency:

The President, who received with appreciation your courteous telegram of the 6th. instant regarding mediation of the differences which have arisen between the Government of the United States and General Huerta, has directed me to inform you in reply that the Government of the United States views with pleasure the statement which you make that the Central Court of Justice approves of the action of Brazil, Argentina and Chile in offering mediation.

Acept, Excellency, the assurances of my highest consideration,

W. J. Bryan

His Excellency Nicolás Oreamuno, President, Central American Court of Justice,—San José, Costa Rica.

TRADUCCION

Departamento de Estado.— Wáshington, mayo 14 de 1914.

A S. E. don Nicolás Oreamuno, Presidente de la Corte de Justicia Centroamericana.

Excelentísimo Señor:

El Presidente, que ha recibido con aprecio el cortés telegrama de V. E. del 6 del corriente, referente a la mediación en las diferencias que han surgido entre el Gobierno de Estados Unidos y el

General Huerta, me ha ordenado informar a V. E. en contestación, que el Gobierno de los Estados Unidos mira con agrado el informe que V. E. le dió de que la Corte de Justicia Centroamericana aprueba la acción del Brasil, Argentina y Chile al ofrecer su mediación.

Acepte V. E. las seguridades de mi más alta consideración,

W. J. Bryan

HONROSA VISITA

Tuvo la Corte de Justicia Centroamericana, el 25 de Mayo corriente, el señalado honor de recibir en sus salones la grata visita del Excelentísimo Señor Presidente de esta República, Licenciado don Alfredo González, asociado de su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor Lic. don Manuel Castro Quesada, con motivo de celebrarse en aquella fecha el séptimo aniversario de existencia del Tribunal.

En ese acto que revistió la más franca cordialidad, el señor Magistrado Presidente, Dr. don Saturnino Medal, dió la bienvenida al ilustre visitante en los términos siguientes:

Excelentísimo Señor Presidente:

La Corte de Justicia Centroamericana, al renovar su personal directivo, me ha honrado designándome su Presidente. Es por eso que, por mi medio, os dirige un cordial saludo, a la vez que se felicita por el honor que le confiere vuestra presencia en este recinto.

Sea ésta la ocasión más propicia para hacer constar el vivo reconocimiento de la Corte, por las altas demostraciones de respeto y adhesión que ha recibido de parte de los Gobiernos de Centro América, y especialmente del de Costa Rica, desde que inauguró sus delicadas funciones hasta el presente.

Con tan elevada conducta; con tan marcadas como meritorias distinciones, el Gobierno de Costa Rica ha sabido corresponder dignamente al noble sentimiento de confraternidad que inspiró a los Estados Centroamericanos, por medio de sus respectivas dele-

gaciones en las Conferencias de Wáshington, al escoger para sede del Tribunal encargado de velar por la paz de Centro América, el territorio, o mejor dicho, el hogar de la nación costarricense.

La Corte aprovecha también este momento grato, para presentaros, señor, sus votos más fervientes porque la nueva administración que presidís, sea fecunda en beneficios y prosperidades para el simpático, para el honrado y laborioso pueblo de Costa Rica.

* * *

En debida correspondencia aquel Alto Funcionario tuvo para la Corte, frases de adhesión y de respeto, inspiradas en el más puro centroamericanismo.

Nueva Directiva de la Corte en el año de 1914

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo XII de la Convención creadora de la Corte, eligió ésta en sesión de 25 de Mayo en curso la nueva Directiva, en esta forma:

Presidente, Magistrado por Honduras, Dr. D. Saturnino Medal.

Vice-Presidente, Magistrado por Nicaragua, Dr. don Daniel Gutiérrez Navas.

Secretario-Tesorero, Licenciado don Ernesto Martin.

Fué reelecto el personal de la Secretaría.

CIRCULAR

25 de Mayo de 1914.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, San José, Managua, Tegucigalpa, San Salvador, Guatemala, y Honorable señor Secretario de la Oficina Internacional Centroamericana, (Guatemala).

Tengo la honra de comunicar a V. E. que en sesión inaugural de hoy fueron electos para el año de ejercicio que ahora comienza, Presidente el señor Magistrado Licenciado don Saturnino Medal,

Vice-Presidente el señor Magistrado Doctor don Daniel Gutiérrez Navas y Secretario-Tesorero el infrascrito.

Al participarlo así a V. E. me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración muy distinguida,

Ernesto Martin

28 de Mayo de 1914.

Honorable Sr. Secretario de la Corte Suprema de Justicia de San José, Managua, Tegucigalpa, San Salvador y Guatemala.

Tengo la honra de comunicar a V. S. que en sesión inaugural de la Corte de Justicia Centroamericana, celebrada el 25 del mes en curso, fueron electos para el año en ejercicio que principia ese día, Presidente el Señor Magistrado Licenciado don Saturnino Medal, Vice-Presidente el señor Magistrado Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, y Secretario-Tesorero el Licenciado don Ernesto Martin.

Al participarlo así a V. S. me es grato ofrecerle las seguridades de mi distinguida consideración,

Raúl Acosta

CONTESTACIONES

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

San José, 29 de mayo de 1914.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

S. D.

El señor Presidente del Tribunal ha recibido la atenta comunicación de esa Secretaría, de fecha de ayer, en que se sirve participarle la forma en que quedó organizado el Directorio de esa Institución, y me encarga contestar a Ud. de inteligencia, lo que tengo el honor de hacer por medio de la presente.

Sírvase aceptar las muestras de mi consideración muy distinguida,

Jorge Guardia

Secretario de la Corte Suprema de Justicia

Depositado en Palacio Managua el 27 de mayo a las 5 y 30 p. m.
Recibido en San José el 27 de mayo a las 8 y 45 p. m.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana:

Tengo a honra acusar a Ud. recibo de su atento telegrama de 25 corriente en que se sirve participarme que en sesión inaugural de la Corte de Justicia Centroamericana, de esa fecha fueron electos para el año de ejercicio que en ella comienza, Presidente el señor Magistrado Licenciado don Saturnino Medal, Vice-Presidente el señor Magistrado Doctor don Daniel Gutiérrez Navas y Secretario-Tesorero el señor Licenciado don Ernesto Martin. Al tomar nota de la nueva organización de ese Honorable Tribunal para el presente año, me es grato ofrecer a Ud. las protestas de distinguida consideración con que me suscribo su muy atento,

R. Rivas

Depositado en San Salvador el 27 de mayo a las 11 a. m. Recibido en San José el 27 de mayo a las 9 y 50 p. m.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

Quedo enterado de su atento despacho telegráfico de ayer en que se sirve V. E. comunicarme que han sido electos para el ejercicio del año que comienza, los Excelentísimos señores Licenciados Saturnino Medal y don Daniel Gutiérrez N. Presidente y Vice-Presidente respectivamente, de ese elevado Tribunal, quedando la Secretaría a cargo de su Señoría. Me es grato felicitarlo por la designación para tan elevado cargo deseándole el mayor éxito en sus importantes labores; con muestras de consideración soy de V. S. muy atento S. S.,

Francisco Martínez S.

Depositado en Tegucigalpa el 26 de mayo a las 3 p. m. Recibido en San José el 26 de mayo a las 6 p. m.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

He tenido la honra de recibir el atento telegrama de Usted, fecha de ayer en que se sirve comunicarme que en la sesión inaugural de la misma fecha fueron electos para el ejercicio que comienza, Presidente de la Corte el Magistrado don Saturnino Medal, Vice-Presidente, el Magistrado don Daniel Gutiérrez Navas y Secretario-Tesorero el señor Ernesto Martin. Agradeciendo la participación que se sirve hacerme me es grato reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración,

Mariano Vásquez

Depositado en Guatemala el 26 de mayo a las 11 a. m. Recibido en San José el 27 de mayo a las 9 y 30 a. m.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

Tuve el honor de recibir el atento telegrama de Usted, de hoy en que se sirve comunicarme que en sesión inaugural de este día fueron electos para el nuevo año de ejercicio los Magistrados Dr. Don Saturnino Medal y Dr. Don Daniel Gutiérrez Navas y Usted; como Presidente, Vice-Presidente y Secretario-Tesorero respectivamente. Al agradecerle su atento aviso me complace suscribirme de Usted atento S. S.,

Luis Toledo Herrarte

Depositado en Guatemala el 30 de mayo a las 10 a. m. Recibido en San José el 30 de mayo a las 11 p. m.

A Secretario Corte de Justicia Centroamericana.

Por su atento telegrama de 30 de mayo próximo pasado, la Oficina Internacional queda enterada de que en sesión de 25 del mis-

mo fueron electos para año que principia en esa fecha para integrar tan alto Tribunal las personas siguientes: Presidente Doctor don Saturnino Medal; Vice-Presidente Doctor don Daniel Gutiérrez Navas y Secretario el Licenciado don Ernesto Martin. Al dar a Usted las debidas gracias por su participación y rogarle hacer presente a los Honorables Magistrados los votos que esta Institución formula por el mejor acierto en sus labores, me es grato ofrecerle mi más distinguida consideración.

José Rodríguez Cerna

SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
No. 113, G.

República de Costa Rica.

San José, 30 de mayo de 1914.

Señor Secretario:

Tengo la honra de acusar a V. recibo de su despacho fecha 28 del corriente mes, en que participa el nombramiento hecho en el señor Magistrado Licenciado don Saturnino Medal para Presidente de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana, para Vice-Presidente en el Doctor don Daniel Gutiérrez Navas y para Secretario-Tesorero en el señor Licenciado don Ernesto Martin.

Soy de V. con toda consideración atento y seguro servidor,

Manuel Castro Quesada

Señor don Raúl Acosta

Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.

S. D.

DESPEDIDA

Nuestro Director Licenciado don Ernesto Martin, Secretario de la Corte, partió el 29 del corriente mayo para Bruselas a hacerse cargo del importante puesto de Encargado de Negocios y Cónsul General de Costa Rica en Bélgica, para que fué nombrado recientemente por el Gobierno de esta República.

Se separa del Tribunal en virtud de licencia que le fué concedida, durante la cual hará sus veces el señor Oficial Mayor don Raúl Acosta.

Meritorios e importantes servicios ha prestado al Tribunal el Licenciado Martin, con verdadera devoción, que siempre serán recordados con sincera gratitud.

Al darle nuestra despedida formulamos votos porque su permanencia en el Viejo Mundo le sea grata y provechosa.